

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

Registro n° 19959

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil doce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Alejandro W. Slokar como Presidente y los doctores Pedro R. David y Ángela E. Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de fs. 10635/10638, cuyos fundamentos obran a fs. 10654/10864, en la causa n° 12314 del registro de esta sala, caratulada "BRUSA, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Ricardo Gustavo Wechsler; a Héctor Romeo Colombini el defensor oficial *ad hoc*, doctor Matías Pablo Piñeiro; a Mario José Facino y Eduardo Alberto Ramos Campagnolo, el defensor oficial *ad hoc*, doctor Matías de la Fuente; y a Víctor Hermes Brusa y María Eva Aebi, el defensor oficial *ad hoc*, doctor Hugo Celaya.

Los señores jueces, doctores **Alejandro W. Slokar**, **Ángela E. Ledesma** y **Pedro R. David** dijeron:

-I-

1º) Que el 22 de diciembre de 2009, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe en la causa n° 03/08 de su registro, en lo que aquí interesa, resolvió: "...6º) **DECLARAR a VÍCTOR HERMES BRUSA**, cuy[a]s demás condiciones personales obran en autos, autor penalmente responsable del delito de **APREMIOS ILEGALES**, en perjuicio de Ana María Cámara, Stella Maris Vallejos, Anátilde María Bugna, Alba Alicia Sánchez, Daniel Oscar García, José Ernesto Schulman, Mariano Eusebio Oriel Millán y Roberto Cepeda (ocho hechos), **en concurso real** (arts. 45, 55, 77, y 144 bis, inc. 2º del C.P. según ley 23.077), hechos cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por parte del Estado, considerándose

delito de lesa humanidad; imponiéndole en tal carácter la pena de **VEINTIÚN (21) AÑOS DE PRISIÓN, e INHABILITACIÓN ESPECIAL** por el máximo legal, para ejercer cargos públicos; accesorias legales y costas (Arts. 12, 19 y 20 del Código Penal, y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación), manteniendo las condiciones de detención oportunamente dispuestas. [...] **8º) DECLARAR a MARIA EVA AEBI**, cuy[a]s demás condiciones personales obran en autos, coautora penalmente responsable de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR VIOLENCIAS Y AMENAZAS**, en perjuicio de Anatile Bugna, Stella Vallejos, Ana María Cámara, Patricia Traba y Patricia Indiana Isasa (cinco hechos), **en concurso real**; e **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS**, en perjuicio de Bugna, Vallejos, Cámara, Traba y Vilma Pompeya Gómez (cinco hechos), **en concurso real** (art. 45, 55, 77, 144 bis inciso primero, agravado por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1º, conforme último párrafo del citado artículo 144 bis, según ley 23.077; y art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616), hechos cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por parte del Estado, considerándose por ello delitos de lesa humanidad; e imponerle en tal carácter la pena de **DIECINUEVE (19) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA**, accesorias legales y costas (Arts. 12 y 19 del Código Penal, y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación), manteniendo las condiciones de detención oportunamente dispuestas.- **9º) DECLARAR a MARIO JOSÉ FACINO**, cuy[a]s demás condiciones personales obran en autos, coautor penalmente responsable de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR VIOLENCIAS Y AMENAZAS**, en perjuicio de Patricia Isasa, José Schulman y Eduardo Almada (tres hechos), **en concurso real**, e **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS**, en perjuicio de Isasa (Art. 45, 55, 77, 144 bis inc. 1º, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1º, conforme último párrafo del citado art. 144 bis, según ley 23.077, y art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal según ley 14.616), hechos cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

parte del Estado, considerándose por ello delitos de lesa humanidad; imponiéndole en tal carácter la pena de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA**, accesorias legales y costas (Arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación); manteniendo las condiciones de detención oportunamente dispuestas.- **10°) DECLARAR a HÉCTOR ROMEO COLOMBINI**, cuy[a]s demás condiciones personales obran en autos, coautor penalmente responsable de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR VIOLENCIAS Y AMENAZAS**, en perjuicio de Ana María Cámara, Anatilde Bugna, Vilma Pompeya Gómez, Daniel Oscar García, Alba Sánchez y Mariano Millán (seis hechos), **en concurso real**, e **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS**, en perjuicio de las personas antes mencionadas (seis hechos), **en concurso real**, (Art. 45, 55, 77, 144 bis inc. 1°, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1°, conforme último párrafo del citado artículo 144 bis, según ley 23.077, y art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616), hechos cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por parte del Estado, considerándose por ello delitos de lesa humanidad; imponiéndole en tal carácter la pena de **VEINTITRES (23) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA**, accesorias legales y costas (Arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación), manteniendo las condiciones de detención oportunamente dispuestas.- **11°) DECLARAR a EDUARDO ALBERTO RAMOS CAMPAGNOLO**, cuy[a]s demás condiciones personales obran en autos, coautor penalmente responsable de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR VIOLENCIAS Y AMENAZAS**, en perjuicio de Ana María Cámara, Anatilde Bugna, José Ernesto Schulman, Patricia Isasa y Stella Vallejos (cinco hechos), **en concurso real**; e **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS**, en perjuicio de Cámara, Bugna, Isasa, Vallejos y Jorge Daniel Pedraza (cinco hechos), **en concurso real** (Art. 45, 55, 77, 144 bis inc. 1°, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1°, conforme último párrafo del citado artículo 144 bis, según ley 23.077; y

art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616), hechos cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por parte del Estado, considerándose por ello delitos de lesa humanidad; imponiéndole en tal carácter la pena de **VEINTITRES (23) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación), manteniendo las condiciones de detención oportunamente dispuestas" (veredicto de fs. 10635/10638, cuyos fundamentos obran a fs. 10654/10864).

2º) Que contra ese pronunciamiento dedujeron sendos recursos de casación el entonces defensor particular de Héctor Romeo Colombini, doctor Gastón Germán Caglia (fs. 10896/10906) y las defensoras oficiales, doctoras Judit Didier y Vilma Adriana Gastaldi respecto de Mario José Facino (fs. 10907/10920) y Eduardo Alberto Ramos Campagnolo (fs. 10921/10935). Por otro lado, Víctor Hermes Brusa y María Eva Aebi interpusieron recursos *in pauperis* (fs. 10891 y 10893, respectivamente); fundados posteriormente por los defensores oficiales, doctores Fabio Hernán Procajlo y Fernando Sánchez (fs. 10948/11016 vta.).

3º) Que estos recursos fueron concedidos por el tribunal oral a fs. 11019/11024 y mantenidos en la instancia por las defensas de Facino y Ramos Campagnolo (fs. 11052); de Brusa y Aebi (fs. 11053) y de Colombini (fs. 11059).

Notificadas las partes del término de oficina, de conformidad con los artículos 465, cuarto párrafo y 466 del CPPN, presentó ampliación de fundamentos el doctor Juan Carlos Sambuceti con relación a Facino y Ramos Campagnolo, a fs. 11088/12003 vta.

Por su parte, el Fiscal General, doctor Ricardo Gustavo Wechsler, en el marco de la norma precitada, se presentó a fs. 11069/11083 vta. y propició el rechazo del recurso de casación.

-II-

4º) Recurso interpuesto por el defensor particular de

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

Héctor Romeo Colombini, doctor Gastón Caglia

En primer orden, sostuvo el impugnante que el fallo resulta infundado y negó la participación y culpabilidad atribuida a su asistido en los hechos endilgados (fs. 10900 vta.).

En tal dirección, cuestionó el grado de convicción asignado a las denuncias formuladas por las "supuestas víctimas" y señaló que "no tienen en la causa más sustento que ellas mismas y si bien guardan relación entre [sí], no debemos olvidar que todos los denunciados fueron patrocinados al momento de formularlas por el Dr. Jorge Pedraza" (fs. 10901).

Sostuvo también, que la sentencia omite considerar aquellas pruebas invocadas por la defensa, relativas a que los centros clandestinos de detención, cuya existencia tuvo por probada el tribunal oral, no fueron reconocidos por las víctimas durante la inspección judicial (fs. 10901 vta.).

Por otro lado, cuestionó que, a partir del testimonio de Avelino Cantelli, se haya concluido que las funciones del denominado D-2 (Departamento de Informaciones de la Provincia de Santa Fe) eran las de una "brigada antiterrorista" y que de allí se haya colegido la participación de su asistido en los ilícitos imputados, por el sólo hecho de formar parte en esa repartición (fs. 10900 vta./10901).

En lo que atañe al hecho que tuvo por víctima a Vilma Pompeya Gómez, aseveró que no se ha conformado la "plena prueba" necesaria para acreditar la participación de su defendido en su privación de libertad.

Al respecto, adujo que esta testigo refirió que "...conoció a Colombini cuando estuvo internada en el hospital Piloto, y sólo porque su compañera de cama le informó que quien la había interrogado era el imputado. Y que le pareció que la voz de Colombini era la misma de quien la interrogaba cuando estuvo detenida en la 'casita'" (fs. 10902). Agregó que, por otra parte, Gómez tampoco mencionó a su pupilo en la presentación que efectuó ante la CONADEP en 1984 y que recién lo hizo quince años después, en la denuncia que motivó este proceso.

Por otro lado, cuestionó la versión de Mariano

Eusebio Oriel Millán respecto a que habría podido reconocer a Colombini durante su detención, ya que el testigo afirmó que sus captores tenían las caras cubiertas hasta la altura de los ojos (fs. 10902).

Con relación a las torturas sufridas por Millán en el lugar conocido como "La Casita", sostuvo el impugnante que éste, durante su declaración, sólo vinculó al evento a "una persona de voz pausada y tranquila a quien le decían el 'Tío Correa' [...] y expresamente reconoció que no pudo identificar a nadie más" (fs. 10902).

A este mismo respecto alegó que el testigo Carlos Alberto Chiaruli afirmó "no reconocer a Colombini ni recordar a nadie con el apodo 'El Pollo' que hubiera participado alguna vez de las sesiones de tortura" y que "quien torturaba era apodado 'El Tío'". Agregó que en análogo sentido declaró Carlos Alberto Raviolo (fs. 10902 vta.).

Seguidamente, con relación al hecho que perjudicara a Anátilde María Bugna, descartó que exista prueba demostrativa de la participación de su pupilo en su detención e imposición de tormentos (fs. 10903). En este sentido, señaló que la denunciante sindicó a Colombini como una de las personas que participaron de su detención, sin haberlo visto previamente y que sólo refirió que cuando estuvo detenida en "La Casita", "había allí una persona a la que le decían el "El Pollo". Sostuvo que, "[i]ncreíblemente, como diez años después, y estando accidentalmente en la Dirección de Drogas Peligrosas, escuchó una voz que identificó como la [de] Colombini, pero enfatizó en aclarar que fue sólo una sensación" (fs. 10902 vta.).

En punto a las torturas denunciadas por Ana María Cámara, argumentó que si bien durante su declaración, ella manifestó que fue Colombini quien la torturó mientras permaneció privada de su libertad, también dijo que siempre que fue torturada llevaba una capucha. En consecuencia, señaló la defensa, que esta testigo no podría haber visto a su "verdugo" y que lo habría identificado "simplemente por los dichos de terceros que le comentaron que una persona a quien llamaban 'El Pollo' era quien supuestamente la había torturado" (fs. 10903).

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

En otro cauce, el impugnante alegó que la prueba producida durante el juicio resulta insuficiente para acreditar la materialidad de los hechos de los que habría sido víctima la pareja Sánchez-García, ya que no pudo probarse cuál fue el período en el que permanecieron privados de su libertad.

Cuestionó también que el tribunal haya tenido por probado estos hechos sólo con los testimonios del matrimonio y denunció contradicciones e inconsistencias entre éstos y aquellas manifestaciones brindadas por otros testigos, entre ellos, las de Andrea Graciela Tinchieri (fs. 10903).

Por otro lado, restó credibilidad a las denuncias de estas dos víctimas, y destacó que fueron los únicos que no cobraron la indemnización del estado "ya que [...] ni siquiera pudieron probar en la instancia administrativa su condición de perseguidos políticos y/o subversivos y/o torturados" (fs. 10901).

Añadió, por otra parte, que resultan "absurdas" las afirmaciones relativas a que antes de que se efectuara la liberación de los testigos, sus captores realizaron una cena de despedida; como así también, que se haya tenido por cierto que luego de la soltura de estas víctimas, Colombini intervino en la venta forzosa del inmueble de propiedad de la pareja. A este último respecto alegó que, al declarar en el juicio, el comprador no reconoció a su defendido como una de las personas que participaron en la transacción (fs. 10903vta./10904).

Agregó por otra parte, que no resulta atendible el argumento de que Sánchez y García no realizaron la denuncia con anterioridad por temor, en tanto "desde 1983 se recuperó la democracia y miles de personas formularon las denuncias correspondientes a la CONADEP" (fs. 10903 vta.).

De otro lado, puntualizó que estos testigos denunciaron que fueron detenidos por un grupo de tareas compuesto por fuerzas conjuntas de la policía y del ejército, pero "nunca acusa[ron] a Colombini de haber participado en dicha detención" (fs. 10903 vta.).

De seguido, la defensa cuestionó el "nivel o grado de participación atribuido a Colombini" en la sentencia, al entender que "no era un miembro importante de la llamada

'patota' -por su jerarquía- sino sólo un miembro más, y de muy bajo grado, a quien únicamente se le podría enrostrar ser un integrante más de la policía de la provincia". Sostuvo categóricamente: "lo que nunca podría imputársele es haber prestado su acuerdo para la elaboración y modalidades en la ejecución de dicho plan" (fs. 10905).

Por último, en el marco de los incisos 1º y 2º del artículo 456 del CPPN, el recurrente entendió que el tribunal, en la oportunidad de individualizar la sanción a imponer a su pupilo, no ha considerado las pautas de valoración previstas en el artículo 41 del CP y además añadió que la pena impuesta no guarda proporcionalidad con los eventos imputados (fs. 10905 vta.).

En esta línea, entendió que si bien los hechos atribuidos constituyen delitos graves y múltiples, la calificación de éstos como de lesa humanidad, "empleada por la Cámara Federal en la causa 13/84, no era trasladable sin explicación alguna (ya que la dada por el [a] quo carece de relevancia), puesto que la mayor intensidad de injusto se tuvo en cuenta para sancionar a quienes se consideró responsables de un plan sistemático de represión ilegal, condición que evidentemente no revisten los oficiales subalternos de la policía de la provincia santafesina que aquí están siendo juzgados" (fs. 10905 vta.).

Sostuvo por último que no resulta relevante "que las supuestas víctimas de los presuntos hechos debatidos en este proceso no hubiesen sido apresados en combate, o en actitud beligerante [...] pues es de la esencia de la guerrilla urbana que la actitud del combatiente se mantiene en los lugares de trabajo, de esparcimiento, cualquiera que sea, y que esa mimetización con la sociedad constituye la mayor fuente de posibilidades de éxito en la consecución de los fines tenidos en mira por las organizaciones a las que pertenecen los combatientes" (fs. 10905 vta./10906).

En el marco de estos planteos, solicitó la nulidad de la sentencia y la absolución de Héctor Romeo Colombini.

5º) Recursos interpuestos por las defensoras oficiales de Mario José Facino y Eduardo Alberto Ramos

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

Campagnolo, doctoras Judit Didier y Vilma Adriana Gastaldi (fs. 10907/10920 y 10921/10935).

La defensa técnica cuestionó el rechazo del planteo de prescripción de la acción penal con relación a los delitos endilgados, en el entendimiento que se vulnera el principio de prohibición de retroactividad de la ley penal, en desmedro del principio de legalidad penal previsto en el artículo 18 constitucional (fs. 10909 vta. y 10923 vta./10924).

En base a esta alegación, cuestionó en primer término el alcance temporal y espacial otorgado en la sentencia al derecho de gentes, a la costumbre como fuente de derecho internacional y su receptación en este país en lo referente a esta materia (fs. 10910 y 10924).

Criticó también la aplicación retroactiva de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, al sostener que el artículo IV de este instrumento internacional, genera una obligación para los estados miembros "luego de incorporada la convención" y que "nada en la norma autoriza la aplicación retroactiva" (fs. 10911 y 10925).

En segundo lugar, las recurrentes se alzaron contra el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779, al entender que el principio de "afianzar la justicia" previsto en el preámbulo de la Carta Magna no se cumpliría si se pretende "una ley de impunidad de hechos ilícitos contra la dignidad humana" (fs. 10911/10911 vta. y 10925 vta.).

Agregaron que el precedente "Barrios Altos" no resulta aplicable al caso argentino, por cuanto "lo que allí se discutía era la validez de las leyes de autoamnistía, supuesto fáctico sustancialmente diferente al nuestro, desde que en nuestro país la discusión se centra en las leyes de amnistía dictadas por un gobierno democrático legítimo y en ejercicio de las facultades constitucionalmente asignadas" (fs. 10911 vta. y 10925 vta./10926).

Por último, cuestionaron la aplicación del fallo "Simón" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al entender que este pronunciamiento tuvo consecuencias intrasistemáticas "de gravedad institucional, puesto que

implic[ó] admitir que las actuaciones de los tres poderes del Estado fue contraria a derecho" (fs. 10912).

En otro orden, la defensa técnica apuntó que la sentencia recurrida viola el "principio de razón suficiente al extraer de la prueba reunida en esos autos una conclusión a la que no puede arribar indefectiblemente" (fs. 10912 y 10926 vta.).

Entendió también, que "el Tribunal vulnera flagrantemente el principio de inocencia y culpabilidad (como culpabilidad subjetiva: de haber querido la producción de un resultado)". Y agregó: "Tan es así que con los mismos indicios pretende tener por probado tanto la materialidad ilícita como la autoría".

Consideró, en cuanto a la atribución de responsabilidad, que la sentencia se limitó a comprobar, a partir de los legajos de sus defendidos, que pertenecían a una fuerza de seguridad. Y entendió que esta decisión derivó en una atribución de responsabilidad objetiva, cuando "la responsabilidad penal es siempre subjetiva, pues el dolo debe ser probado por la parte acusatoria" (fs. 10915 y 10929/ vta.).

En este marco concluyó que "las afirmaciones de la sentencia no son otra cosa que formulaciones de naturaleza conjetural apartadas de la adecuada valoración que impone nuestro sistema jurídico, y en esas condiciones es que el Tribunal no tuvo en cuenta las cuestiones sobre las que hizo hincapié esta defensa durante el alegato acerca de sucesos que, si bien son ajenos a la causa además de improbados, sí se los valoró como si fuera parte de un mega juicio, a través de un razonamiento reñido con toda lógica haciéndolo derivar en una decisión antojadiza para atribuir el vínculo de autoría y responsabilidad" (fs. 10914 vta./10915 y 10929).

En cuanto a la imputación a Mario José Facino en el evento que damnificó a José Ernesto Schulman, en primer lugar sostuvo el impugnante que en tanto se probó que la detención de esta víctima estaba registrada en los libros de la comisaría, tal privación de libertad no fue clandestina (fs. 10913/10913 vta.).

También denunció que lo referido por Schulman en

*Cámara Federal de Casación Penal***CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
II- "Brusa, Víctor Hermes
y otros s/recurso de
casación"**

cuanto a que Facino le habría manifestado que habían "aplastado al peronismo", se contradice con lo declarado en la indagatoria por el imputado, que afirmó que era peronista y Schulman, comunista; como así también aquellas pruebas que corroboran que su pupilo fue presidente comunal de San José del Rincón, por el Partido Justicialista.

A renglón seguido, la defensa sostuvo que las pruebas arrojadas a la causa no "permiten confirmar que Facino fue el autor de la privación de la libertad y los tormentos sufridos por [Patricia Indiana] Isasa", ya que ni de los dichos de los testigos ni de los libros de la Comisaría Cuarta surgen constancias que corroboren el ingreso y estadía de la nombrada en esa dependencia (fs. 10913 vta.).

Entendió que, los datos aportados por esta testigo durante su declaración sobre las características de la seccional, podrían "haber sido recogidos durante su valioso trabajo de reconstrucción histórica efectuado durante años" y advirtió ciertas contradicciones respecto a las descripciones realizadas (fs. 10913).

A continuación, la defensa técnica reeditó los cuestionamientos articulados en el debate, relativos a la incorporación por lectura de la declaración testimonial de Eduardo Alfredo Almada, al sostener que "esta excepción a los principios de inmediación y oralidad que rigen todo juicio oral lesiona el derecho de defensa en juicio y en particular el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos por parte del imputado". Y añadió al respecto que en la causa no hay constancia que acredite el fallecimiento del testigo, lo cual le impidió oponerse a la elevación a juicio por estos eventos (fs. 10914).

En esa misma línea señaló: "La introducción por lectura de esta testimonial afect[ó] gravemente el derecho de defensa de Facino, quien no tuvo oportunidad de efectuar un control útil y eficaz de la prueba, ya que la misma fue prestada durante la instrucción [...] cuando aún no se le había dado intervención a esta parte" (fs. 10914/ vta.).

Destacó también, que el tribunal había rechazado el planteo de la querrela -única parte que había petitionado la

producción de esta prueba- de incorporar por lectura la declaración de todos los testigos, sin que hubiera habido un planteo posterior de esa parte en igual sentido (fs. 10914).

Subsidiariamente, sostuvo que el pronunciamiento resulta arbitrario pues no concurren pruebas que corroboren los dichos de Almada brindados durante la instrucción y que, en consecuencia, existen dudas sobre su estadía en la Comisaría Cuarta y la participación de Facino en su privación ilegítima de libertad.

En este sentido, denunció contradicciones entre la declaración de Almada, en cuanto afirmó que en esa dependencia policial "lo habían colocado en una celda amplia sin compañía" y los dichos de Alejandro Faustino Córdoba respecto a que aquél "estaba en la celda grande con Schulman" (fs. 10914 vta.). Añadió que únicamente Córdoba había aludido a Almada, del cual no recordaba su nombre y con el cual no había hablado, sino que sólo lo veía cuando iba al baño (fs. 10914 vta.).

Sumó a estos argumentos que José Dalmacio Vázquez, chofer de la Comisaría de referencia, refirió que en el momento de los hechos "había un Almada que era empleado" (fs. 10914 vta.).

En otro cauce, la defensa se agravió de la participación atribuida a Eduardo Alberto Ramos Campagnolo en los hechos que perjudicaron a Jorge Daniel Pedraza. Y en este punto, alegó que la función del imputado era "como infiltrado de la Facultad de Derecho, lo que de ninguna manera permite derivar" su participación en los hechos imputados (fs. 10927vta).

Sostuvo asimismo, que Pedraza, al momento de prestar declaración testimonial, relató que había reconocido, por su voz, a la persona que participó en el interrogatorio bajo tortura y lo había descripto como una "persona joven que parecía universitario"; pero que recién en el año 2002, en la oportunidad de promover su querrela, había relacionado esa descripción al nombre de Eduardo Ramos Campagnolo.

Añadió contra la sentencia que la "descripción de joven, rubio, delgado, bien parecido, no es exclusiva de la persona de Ramos [...] sin embargo el tribunal parece limitarse a

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

una descripción física, que considera privativa de Ramos para endilgarle la autoría de los hechos" (fs. 10927 vta.).

A continuación, la defensa técnica denunció contradicciones entre la declaración de Patricia Indiana Isasa y otras pruebas producidas durante el debate; lo que a su entender genera un "grave estado de duda" que impide -en virtud del principio *in dubio pro reo*- "superar el mero estadio de sospecha" para acreditar la participación de Ramos Campagnolo en la privación ilegítima de la libertad y los tormentos que se le imputan, respecto a esta víctima.

Recordó que la testigo declaró que, mientras se encontraba alojada en la Comisaría Primera, hubo "una persona que especialmente se volcaba a ella, a la que identific[ó] como 'Gerardo' que a veces vestía de uniforme marrón y otras de civil". Al respecto alegó la defensa, que su asistido "por sus tareas inherentes a su función de infiltrado en las facultades, jamás utilizó uniforme. Asimismo, como lo manifestó en ampliación de indagatoria, nunca concurrió a la Comisaría 1ra." (fs. 10927 vta.). Y agregó también, que Ricardo Ferreira, Sub-Jefe de dicha comisaría durante el año 1976, negó conocer al imputado (fs. 10927 vta./10928).

Por otra parte, destacó que Isasa recién identificó a su asistido y lo asoció con la figura de "Gerardo" durante su permanencia en la GIR (Guardia de Infantería Reforzada), luego de que Anatalde María Bugna lo señalara como su captor.

También puntualizó que en el programa de Ana Fiol "Mujeres de fin de siglo", exhibido durante la audiencia, "en las investigaciones del personal que operaba en la Comisaría 1° aparece un Gerardo Ramos" (fs. 10928).

Por otro lado, con relación a los eventos en los cuales habría resultado damnificada Stella Maris Vallejos, nuevamente la defensa cuestionó que existieran pruebas que permitan acreditar la participación de su defendido (fs. 10928 vta.).

Señalaron las recurrentes que, si bien la testigo recordó varios apodosos durante su permanencia en "La Casita", entre ellos "El Pollo", "El Tío", "El Rey" y a partir de una "reconstrucción verbal" junto a otros detenidos, arribó a la

conclusión de que este último era Eduardo Ramos Campagnolo; éste arrimó prueba a la causa que daría cuenta de que su apodo en la fecha en que ocurrieron los hechos era "el curro" y que los otros sobrenombres mencionados no le pertenecen.

También advirtió la defensa que, si bien la querella alegó en forma coincidente a lo declarado por Vallejos durante la instrucción, en cuanto a que lo identificó al encausado en 1977, en la oportunidad de encontrarse detenida en la GIR -en virtud del señalamiento efectuado por Bugna-, en el debate esta testigo declaró que recién había podido individualizarlo junto a su marido "cuando Bugna concurr[ió] a su casa y les señal[ó] a su vecino" (fs. 10928 vta.).

En esta dirección estimó: "Es evidente que la asociación del sobrenombre 'El Rey' con la persona de Ramos fue impulsado a partir de las manifestaciones de Anatilde Bugna cuando fue a su casa y le hizo saber que su vecino con el que evidentemente mantenía buenas relaciones, según lo expresado por ella y su marido, era quien había participado en las fuerzas policiales en la época de su detención" (fs. 10928). Agregó, en el mismo sentido, que "el estar en el imaginario colectivo el nombre de Eduardo Ramos asociado al circuito represivo de Santa Fe, no puede ser prueba suficiente para endilgar tamaña imputación, por el solo hecho de haber pertenecido a las fuerzas policiales, y específicamente a D2" (fs. 10928vta).

De seguido, en similares términos a lo sostenido respecto a Vallejos, las defensoras refirieron que Cámara, al estar detenida en "La Casita" también había escuchado los apodos antes mencionados, pero no había logrado asociarlos a las personas que allí se encontraban. En este marco, nuevamente cuestionaron que se atribuyera a su defendido Ramos Campagnolo el apodo de "El Rey".

Atacaron también, el valor otorgado al testimonio de esta víctima, en tanto fue la única testigo que afirmó haberlo visto en la GIR; y por otro lado, su descripción como "rubio de pelo ensortijado" no coincidía con su fisonomía (fs. 10928 vta.).

La defensa, al igual que en los planteos anteriores,

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

también negó que existiese el grado de certeza necesario para sindicarlo a su defendido como autor de los eventos padecidos por Anatilde María Bugna (fs. 10928 vta./10929).

En esta línea de ideas, desacreditó las declaraciones de esta víctima, en cuanto afirmó que al momento de su detención asoció a una de las personas que se encontraba de civil como Ramos, compañero suyo de la escuela primaria (fs. 10928 vta.). Sostuvo que, si bien resultaba cierto que tanto víctima como imputado fueron compañeros en su infancia, Bugna "jamás pudo reconocerlo por su voz, dado que sólo fueron juntos los primeros años" y desde entonces hasta el momento de los hechos habían transcurrido quince años, "con lo cual [era] manifiestamente imposible que [tuviera] el mismo timbre de voz" (fs. 10928 vta.).

A ello agregó que, según los dichos de la propia Bugna, el individuo que participó en el procedimiento había negado ser Ramos Campagnolo, y había referido ser oriundo de Rosario. Al respecto, convocó también, el testimonio de Vilma Pompeya Gómez quien habría mencionado "la existencia de gente que decía ser [de] la patota de Rosario, donde describió también una persona rubia".

Por último, la defensa técnica rechazó la participación de su pupilo en la aprehensión del primer evento que damnificó a José Ernesto Schulman. En este sentido, sostuvo que, de acuerdo al legajo personal del imputado, éste permaneció desde el 24 de agosto de 1976 hasta el 11 de febrero de 1977 en situación pasiva, "lo que implica con retiro del arma reglamentaria y no pudiendo realizar ninguna tarea inherente a su función de policía"; y que el tribunal "omite todo tipo de referencia al respecto, lo que torna arbitraria e injustificada la imputación (fs. 10929).

Por otro lado, entendió que las penas de efectivo cumplimiento impuestas tienen "una finalidad muy alejada a los sentidos resocializador y de resguardo a la sociedad" y que por tanto, resultan arbitrarias (fs. 10915 y 10930).

Destacaron que, tanto Facino como Ramos Campagnolo, "permanecieron en libertad por espacio no menor a 30 años [...], no hubo por parte de los hoy enjuiciados una profugación" y que

"durante tan extenso período de convivencia social -cuyo logro es en todo caso el fin último de la pena privativa de la libertad derivada de la pena- tampoco han cometido infracción de reproche social o legal [...] demostraron apego a las normas sociales y siempre transitaron por las mismas calles que cualquier otro ciudadano en esta provincia" (fs. 10916 y 10930 vta.).

En el marco delineado concluyó que no había utilidad en la imposición de una pena de efectivo cumplimiento a sus defendidos "y que la finalidad o el interés de ella a esta altura no tendría más que un sentido alejado de la resocialización, o sea: de castigo o vindicativo" (fs. 10916 y 10930 vta.).

Asimismo, alegó que los argumentos y normas citados en la sentencia, relativos al deber de punición que le corresponde a cada estado por formar parte de una comunidad internacional, resultan "divorciados o abstraídos del análisis sobre situaciones concretas" y derivan en una colisión de principios que no puede resolverse en perjuicio de los imputados (fs. 10016 y 10930).

En virtud de lo hasta aquí reseñado, la defensa consideró inconstitucional la "efectivización de la privación de la libertad como corolario de la pena impuesta", tanto respecto de Facino como de Ramos Compagnolo.

De seguido, sostuvo que los argumentos del tribunal, en lo relativo a la individualización de las penas impuestas, son "manifiestamente arbitrarios y carentes de motivación [...] esgrimidos de forma vaga, con escasa referencia al caso concreto y sin atender a la correspondencia que debe existir con los hechos imputados" (fs. 10918 vta. y 10933). Cuestionó también, que los sentenciantes, a la hora de mensurar las penas, iniciaron el análisis "en la zona de la escala máxima" (fs. 10918 y 10932 vta.).

Respecto a Mario José Facino, entendió que la remisión a "su situación como jefe de la Seccional Cuarta [...] refleja a todas luces que se ha hecho una valoración sobre presunciones infundadas, olvidando que la pena debe corresponderse con los hechos imputados, todo lo cual

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

evidencia, atendiendo a la lógica, que no puede corresponder una pena tan gravosa atendiendo al reproche que se efectúa respecto de sólo tres hechos de privación ilegal de la libertad y uno de tormento" (fs. 10918 vta.).

Asimismo, se agravió por la consideración efectuada en la sentencia respecto a que la conducta de Facino "revela una perversidad inusitada al permitir que los detenidos convivieran en pésimas condiciones dentro de la comisaría 4ta.". Ello, en tanto dichas condiciones no resultan imputables al nombrado ya que "basta con visitar esos calabozos en la actualidad para comprobar que nada ha variado con el correr de los años sino que se ha agravado. En la inspección efectuada a la comisaría ha quedado probado este hecho, existiendo como prueba inexpugnable las fotografías sacadas en el lugar" (fs. 10918 vta.).

Con relación a Ramos Campagnolo, sostuvo que "más allá de lo escueto de la fundamentación, en tanto los sentenciantes remiten a la situación de Colombini para efectuar la mensura de la pena que le corresponde a Ramos Campagnolo, reflejan a todas luces que se ha hecho una valoración sobre presunciones infundadas, olvidando que la pena debe corresponderse con los hechos imputados, todo lo cual evidencia, atendiendo a la lógica, que no puede corresponder la misma pena cuando a Colombini se le reprochan mayor cantidad de hechos que a nuestro defendido" (fs. 10933).

Por otro lado, apuntó que las consideraciones relativas "al mayor grado de perversidad y deshumanización reflejado por la falta de remordimiento, esto es, el no arrepentirse de los hechos" no resultan compatibles con las reglas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP, ni con las de la sana crítica y la lógica racional.

Por otra parte, entendieron que los cuestionamientos efectuados por Ramos Campagnolo respecto a la existencia de treinta mil desaparecidos, resultaba una opinión que "de ninguna manera puede ser excusa válida para atribuir semejante pena". Ello, en tanto "la libertad de opinión se encuentra amparada por la Constitución Nacional y tratados internacionales de igual jerarquía". En consecuencia, remató:

"el Tribunal puede disentir con la opinión de Ramos, pero de ninguna manera juzgar por ello" (fs. 10933 vta.).

Asimismo, la defensa sostuvo que en ningún momento el imputado desconoció haber sido agente de la policía e infiltrado de la facultad de Derecho y que no obstante ello, el tribunal recurre a esas tareas "de modo estigmatizante", atribuyendo a Ramos Campagnolo diversas funciones que lo colocarían "en una condición de semi-dios [que] estaba en todos lados y hacía todo", de lo que era dable concluir que "no existirían [superiores], o al menos Ramos no los necesitaba". (fs. 10933 vta.).

Por último, reclamaron las defensoras que el tribunal de juicio no considerara como atenuante "el tiempo excesivo que lleva en trámite este proceso", como así tampoco el período durante el cual sus pupilos permanecieron privados de su libertad que, a su juicio generó "un daño colateral no deseado en nuestro sistema constitucional, cuál es el daño psicológico que deviene en la incertidumbre acerca de su situación procesal" (fs. 10918 vta. y 10933 vta.). A ese respecto añadieron que ello "genera el deber de compensar el trato irregular atenuando la pena" (fs. 10918 vta. y 10933 vta.).

En definitiva, en sendos agravios las defensoras de Facino y Ramos Campagnolo requirieron que se declarara la nulidad de la sentencia cuestionada, en función de los artículos 123, 404, inciso 2º y 471 del CPPN, 40 y 41 del CP y 18 y 75, inc. 22 de la CN.

6º) Recursos interpuestos por los defensores oficiales de Víctor Hermes Brusa y María Eva Aebi, doctores Fabio Hernán Procajlo y Fernando Sánchez

Víctor Hermes Brusa y María Eva Aebi interpusieron recursos *in pauperis* (fs. 10891 y 10893, respectivamente), fundados posteriormente por la defensa técnica, a cargo de los señores defensores oficiales, doctores Fabio Hernán Procajlo y Fernando Sánchez, a fs. 10948/11016.

En el instrumento impugnativo, luego de efectuar una prieta síntesis de lo transcurrido en la causa, la defensa planteó en primer lugar, el agravio referido a la "errónea aplicación de la ley sustantiva, concretamente el art. 7º del

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390), de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, del art. 18 de la Constitución Nacional, del art. 5to. Inc. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del art. 10, inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los artículos 59 y 62 del Código Penal" (fs. 10956 vta.).

Los recurrentes negaron que se encontraran reunidos los elementos objetivos y subjetivos del tipo de los delitos de lesa humanidad.

En primer término entendieron que los hechos imputados a Brusa no se encuentran incluidos dentro de los delitos enumerados en el artículo 7° del Estatuto de Roma, ya que si bien esta norma sí incluye la tortura, no comprende los apremios ilegales (fs. 10956 vta./10957).

Por otro lado rechazó la existencia, por parte de Brusa y Aebi, de un aporte objetivo al "ataque generalizado o sistemático", requisito exigido por esa norma para caracterizar el delito como de lesa humanidad, pues en el caso de las privaciones de libertad imputadas a Aebi, y específicamente los "traslados" que habría realizado, estaban "en cabeza -en cuanto a la autoría- de otros sujetos, por lo que no serían con certeza aportes al plan" (fs. 10958/ vta.).

Por otra parte, señalaron que "los simulacros [de fusilamiento] podrían constituir -de haberse acreditado, lo que no sucedió- actos de crueldad individual, eso es indiscutible, pero no aportes a un plan sistemático de represión" (fs. 10958 vta.). Así, alegaron que los hechos imputados, serían graves delitos individuales, pero que "no servían a la dictadura", ya que los actos cometidos en ese contexto tenían un fin que excedía aquellos buscados por la imputada, y al respecto "no [podía] soslayarse que era una sociedad machista, las mujeres no integraban el plan" (fs. 10958 vta.).

Con relación a Brusa, la defensa sostuvo que las imputaciones giraban en general, en torno a "amenazas" que habría proferido el nombrado a las víctimas durante sus declaraciones que, a criterio del recurrente, resultan también ajenas al mencionado plan. Agregó que su asistido "no actuaba

en la clandestinidad" y que el plan sistemático no tuvo como objetivo llegar a condenar a las víctimas -"objetivo que perseguía Brusa"- sino que "intentó desaparecerlos o aniquilarlos" (fs. 10959).

Por otro lado, negó la intervención de la justicia en el "plan sistemático" al señalar que "se la excluyó en la causa 13, del plan formaban parte sólo policías y militares" y como corolario, negó también la participación de su defendido (fs. 10958 vta.).

Asimismo criticó que su asistido sea el único integrante del Poder Judicial que enfrente un juicio oral y que otros empleados judiciales imputados en causas similares a la presente se les adjudique el delito de incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos (fs. 10959).

Desde el aspecto subjetivo, la defensa requirió que se analice si efectivamente "existía conocimiento de ese plan y voluntad de participar en el mismo" (fs. 10957 vta.).

En este punto, entendió que el dolo de lesa humanidad se configura con el "conocimiento, efectivo y abarcado por el in dubio pro reo, que existe un plan sistemático desde el estado y hacia una parte de la población civil". Sobre esta base, afirmó: "en modo alguno resultó probado el dolo que habilitaría el juzgamiento de estos presuntos delitos por parte de nuestros defendidos" (fs. 10959 vta./10960).

En el caso particular de Aebi, entendió: "aún si se tuviera por acreditado -cosa que no sucedió- que conocía que localmente se realizaban actos de represión ilegítima, eso no autoriza a concluir y considerar tal como se hace en la Resolución, que supiera que el obrar era organizado, clandestino y estructurado por autoridades nacionales." (fs. 10960).

Destacó que, contrariamente a lo que caracterizó el accionar de quienes intervinieron en el plan sistemático de represión, la nombrada se habría desempeñado regularmente como policía, por fuera de la clandestinidad y a la vista de todos.

Por otro lado, cuestionó los testimonios que refieren que Aebi "estaba en todos lados", "tenía un gran poder, daba órdenes" o que poseía "un gran conocimiento" de lo que sucedía

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

en ese entonces; y negó el grado de participación y conocimiento atribuido (fs. 10960 vta.). En consecuencia concluyó que los delitos imputados no pueden "quedar incluidos en la categoría de lesa humanidad que exige dolo, y [que] por ende [la] acción está prescripta" (fs. 10962).

Con relación a Brusa, alegó que "ocupaba el cargo más bajo en el escalafón, tenía unos 28 años, funcionalmente tenía por arriba suyo, como mínimo al juez y al secretario, no hacía lo que quería en el juzgado, [a]ctuaba muy lejos de la clandestinidad [...] se presentaba con nombre y apellido, y no porque pensara que era impune, sino porque no formaba parte ni tenía conocimiento de la existencia de un plan sistemático de represión" (fs. 10962).

Recalcó, por otro lado, que las declaraciones tomadas bajo tortura, llegaban a manos de Brusa luego de pasar por los superiores jerárquicos del juzgado, quienes efectivamente habrían tenido conocimiento de lo que ocurría. Entendió que "no esta[ba] probado con certeza, ni siquiera con grado de posibilidad" que aquél "supiera de dónde provenían esas declaraciones, y por otra parte ello tampoco acreditaría el dolo requerido por los delitos de lesa humanidad, sino a lo sumo lo convertiría en encubridor" (fs. 10962).

Por todo ello, concluyó que "no pudo acreditarse ni el aporte objetivo, ni mucho menos el conocimiento exigido por la norma por parte de nuestros defendidos, por lo que queda claro que no podría considerarse que sus hechos constituyeron delitos imprescriptibles" (fs. 10692 vta.).

En segundo lugar, la defensa se agravió del rechazo del planteo de prescripción, invocando el principio de legalidad.

En esta línea, sostuvo que si bien resulta incuestionable la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, su aplicación sólo puede ser a futuro y "nunca para hechos pasados, como los imputados a [sus] defendidos" (fs. 10963). Entendió que tampoco resulta aplicable el derecho consuetudinario vigente al momento de los hechos, "por la inseguridad que acarrea la utilización de la costumbre como fuente de conocimiento" (fs. 10964 vta./10965).

Afirmó el impugnante que "[e]l único fundamento [de imprescriptibilidad] que queda en pie es el recuerdo de la sociedad como se destaca implícitamente en el [considerando] 21 de Arancibia Clavel". Sin embargo, entendió que éste "choca[ba] con la CADH y con el PIDCP que exigen de la pena un fin resocializador, y del 18 [de la CN] que dice que las cárceles no serán para castigo sino para seguridad de los reos" (fs. 10967).

Continuó el defensor cuestionando que no se haya hecho lugar al planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779 e insubsistencia de la acción penal por la ultraactividad de las leyes 23.492 y 23.521.

En primer lugar aclaró que si bien esta cuestión ya había sido planteada durante la instrucción, resuelta por el juez de grado y confirmada por la Cámara de Apelaciones de Rosario, "ello no es óbice para que su tratamiento sea de vuelta puesto a consideración durante el debate, toda vez que las partes acusadoras introdujeron la cuestión en la audiencia, con lo cual se habilitó la vía por su oposición, atendiendo además a la distinta integración del tribunal sentenciante"; y en la actualidad corresponde dar intervención a esta Cámara "haciéndose plenamente efectiva la garantía constitucional de la doble instancia"(fs. 10968/ vta.).

Señaló en primer término, basándose en el voto disidente del fallo "Simon" del alto tribunal, que la amnistía como acto de gobierno y de soberanía, únicamente puede ser dictada por el Congreso de la Nación y que "la concesión que a esas personas ha efectuado el legislador [a partir de las leyes 23.492 y 23.521] halla fundamento razonable en una característica que a todas ellas comprendía, esto es, la falta de capacidad decisoria", por lo que "la amnistía otorgada reúne claramente el requisito de generalidad" (fs. 10969).

Agregó a esas consideraciones, que el máximo tribunal en las causa "Camps" (Fallos: 310:1162) y "ESMA" (Fallos: 311:401), sostuvo la constitucionalidad de dichas leyes. Y sumando a ello, aún después del informe 28/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema se había pronunciado en idéntico sentido en la causa "Suárez Mason" -

Cámara Federal de Casación Penal

**CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"**

Fallos: 321:2031- (fs. 10970vta).

Continuó trazando su agravio denunciando que "[e]n lo que hace al fallo 'Simón' referido en la sentencia, entendemos que su estricto cumplimiento implica aceptar ciertas consecuencias intrasistemáticas, en tanto supone que la actuación de los tres poderes del Estado fue contraria a derecho, y que inclusive la Comisión Interamericana de DDHH actuó contra el derecho internacional que la rige cuando dictaminó en el mentado caso 28/92 que las leyes de obediencia debida, punto final e indultos incumplían disposiciones del Pacto d San José de Costa Rica, pero no sometió el caso a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como se prescribe en el art. 51 del mismo pacto" (fs. 10972/ vta.).

Por último, entendió que para sostener que las leyes de obediencia debida y punto final resultan contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es aplicable el precedente "Barrios Altos" de la Corte IDH, ya que se trata de casos "totalmente disímiles" -voto del juez Fayt del máximo tribunal en Fallos: 328:2056- (fs. 10973 vta.).

De seguido, a la luz del segundo inciso del artículo 456 del código de rito, el recurrente consideró que el tribunal de juicio no ha valorado argumentos de esa parte "que resultan conducentes y aptos para la solución de litigio", lo cual vulnera el derecho a ser oído. Sumó a ello, que "la metodología que surge de la sentencia es pasible de encuadrar en la causal de falta de fundamentación [...] ya que como se expondrá, simplemente se otorgó plena fe a las testimoniales sin siquiera efectuar un análisis de las evidentes contradicciones en que incurrieran durante la audiencia de debate y que fueron advertidas por esta parte..." (fs. 10978).

Criticó genéricamente el valor otorgado en la sentencia a las declaraciones de los testigos y consideró que "la circunstancia de haber sido víctima de los hechos que aquí se ventilan, es un indicativo de un innegable interés y en su calidad de perjudicado tendrá valga la redundancia un interés - legítimo- en una determinada decisión de la causa" (fs. 10978 vta.). Señaló que "[l]a sentencia atomiza el material

probatorio, seleccionando aquellos aspectos que sirven para sostener la imputación y silenciando los que benefician al imputado o siembran dudas sobre la credibilidad del testigo en relación a su interés o la credibilidad de sus afirmaciones." (fs. 10798 vta.).

Seguidamente la defensa criticó, en el marco de consideraciones de hecho y prueba, cada evento en particular atribuido a sus defendidos.

Con relación a María Eva Aebi, liminarmente, la defensa denunció -con relación al evento que damnificara a Vilma Pompeya Gómez- la falta de correlación entre la acusación y la sentencia, en violación al principio de congruencia; y seguidamente, en subsidio, cuestionó la participación de Aebi en los hechos endilgados. En ambos puntos, reeditó aquellos planteos desarrollados durante los alegatos, al entender que el pronunciamiento en crisis no valora aquellas consideraciones a la hora de resolver.

En primer lugar, evocó la decisión del tribunal, en la cual declara -por afectación del principio de congruencia- la nulidad parcial de la imputación contra Aebi por los eventos calificados como privación ilegal de la libertad, en perjuicio de Gómez; y considera válida la acusación respecto a aquellos hechos calificados como tormentos.

En esta línea, los impugnantes cuestionaron "la extensión de los efectos del acto anulado en cuanto [el sentenciante] deja subsistente y fuera del marco impugnativo al delito de tormentos en perjuicio de Gómez que considera acreditado" y, en consecuencia, sostuvieron -al igual que en primera instancia- "la nulidad absoluta e insubsanable de todo lo actuado en relación a Vilma Pompeya Gómez por afectación del principio de congruencia" (fs. 10979 vta.).

Denunciaron una indeterminación de la base fáctica de la imputación, que los privó de "realizar una eficaz defensa técnica (v. gr. al interrogar a los testigos)". Esta vaguedad -a su entender- se evidenció durante los alegatos, ya que "los propios acusadores (Fiscales y Querellantes) acusaron a Aebi por el delito de tortura [...] utilizando plataformas fáctica diversas, lo que demuestra el irreparable perjuicio al derecho

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

de defensa en juicio..." (fs. 10979 vta./10980).

Por otro lado, denunciaron que "las partes querellantes y fiscales que intervinieron al punto de efectuar sus alegatos 'mutaron' sus acusaciones ubicando los hechos imputativos en un lugar distinto del que se le había intimado en la indagatoria" (fs. 10981).

Precisaron en este sentido, que "en el acto de defensa material a [Aebi] se le intimó el delito de tormentos como consecuencia de que en el hospital piloto [...] impedía ingresar al Dr. Abraham para hacerle las curaciones de la herida de bala" a Gómez; y en cambio "en su alegato el representante de la Secretaría de Derechos Humanos entendi[ó] configurado dicho delito en la comisaría primera, por su parte el Ministerio Fiscal lo ubic[ó] en el centro clandestino de detención llamado 'la casita' donde la testigo fue torturada estando presente allí y presenciando todo mi defendida" (fs. 10981vta).

En esta línea argumental, concluyeron que "esta situación indudablemente perjudicó el debido ejercicio de la defensa técnica al no contar con una base precisa sobre la cual poder rebatir los argumentos".

En otro cauce, y de modo subsidiario, la defensa cuestionó que el sentenciante haya considerado, en base a lo manifestado por Gómez, que el impedimento de ingreso de un médico a la sala en donde se encontraba internada era manejado por la imputada.

Destacó, para sustentar su agravio, que durante la audiencia de debate la testigo, si bien habría admitido que Aebi era una de las personas encargadas de su custodia, habría dejado en claro que en "su ingreso a la sala de cirugía estaba rodeada y custodiada por militares", entre quienes habría indicado al mayor Luna, al teniente Nievas y a Monticelli (fs. 10980/ 10980 vta.).

Luego de enunciar otras pruebas producidas durante el juicio (fs. 10980 vta./10981) concluyó: "Si bien podemos suponer que -como mencionó la testigo- la guardia era policial porque personal del ejército no disponía de mujeres para ello, no caben dudas que el ingreso y egreso de personas era

exclusiva potestad de personal del ejército" y por ende, el ingreso del médico quedaba "bajo la autorización de los militares". En consecuencia, concluyó que no podría responsabilizarse a Aebi, la imputación de tormentos como resultado de negarle asistencia médica a la víctima (fs. 10981).

Seguidamente, los impugnantes cuestionaron el razonamiento llevado a cabo por el tribunal para tener por acreditada la materialidad y participación de Aebi en la privación de libertad y "simulacros de fusilamiento" a los cuales fueron sometidas Anatilde María Bugna, Stella Maris Vallejos, Ana María Cámara y Patricia Traba.

A fin de dar sustento a este agravio, denunciaron contradicciones entre los distintos testimonios y, en este sentido, sostuvieron que si bien Bugna, Vallejos y Cámara fueron contestes en sus relatos vinculados con las detenciones y los traslados, al momento de "explicar las circunstancias concretas [tanto] del referido simulacro de fusilamiento como la presencia de [Aebi], entraron las dudas, contradicciones e incoherencias que no pudieron ser disimuladas en la audiencia" (fs. 10082).

Con relación a Bugna, señalaron que fue la única que refirió escuchar la voz de Aebi en "La Casita", como así también afirmar la existencia de un arma, que la imputada habría apoyado en su sien y gatillado, sin que pudiera salir el proyectil.

Por otro lado, la defensa encontró "peculiar" y "contradictorio" que Vallejos "a pesar de estar detenida en la Guardia de Infantería y ver la presencia de Aebi en ese lugar, [...] recién con el transcurso de los años [pudiera] reconocer su voz". Señaló que, si bien dicha circunstancia había sido puesta de manifiesto oportunamente, la testigo, al ser repreguntada por el fiscal, "afirmó haber reconocido su voz pero ya no con el correr de los años sino esta vez más cercana en el tiempo cuando ingresó detenida en la Guardia de Infantería Reforzada" (fs. 10983).

Agregó que, a partir del testimonio de la nombrada, no se puede tener por acreditada la existencia de un simulacro

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

de fusilamiento, lo que generó que los acusadores "formular[an] la acusación sobre hechos diferentes". Al respecto, explicó que el alegato de la Secretaría de Derechos Humanos había hecho referencia a un simulacro de fusilamiento que habría sido efectuado "con un arma que nunca fue mencionada siquiera por la propia víctima, en tanto que el Ministerio Fiscal no describió el hecho, sólo refirió a un simulacro" (fs. 10983 vta.).

Cuestionó también, que se haya tenido por acreditado el episodio al cual habría sido sometida Ana María Cámara sin "referir el modo en que el mismo se habría realizado" (fs. 10983 vta./10984); y consideró que su testimonio confunde los hechos relevantes y no puede describir fehacientemente lo que habría entendido como "simulacro de fusilamiento". Agregó que "espontáneamente manifestó no haberla visto ni escuchado a Aebi durante el cautiverio en la 'casita' como tampoco durante el traslado de ese inmueble hasta la Guardia de Infantería, para luego ante la repregunta del Ministerio Fiscal 'mutar' su relato para esta vez afirmar haber escuchado la voz de todos y entre ellas de María Eva Aebi" (fs. 10984).

A la luz de las críticas realizadas, la defensa entendió que no existe una "descripción que permita discernir en [qué] consistieron en cada caso los simulacros de fusilamiento" (fs. 10984).

Por otra parte, en lo atinente a Patricia Traba, advirtió diferencias entre sus dichos y los de las otras testigos: "afirmó no haber visto ni escuchado a nuestra representada ni en la casita ni en el traslado hacia la Guardia de Infantería, ni haber sufrido un simulacro de fusilamiento". Y en este orden, consideró que la sentencia sólo se limita a transcribir parcialmente el testimonio, "sin precisar cuál [era] la conducta delictiva atribuida a Aebi" (fs. 10984 vta.).

Asimismo, los recurrentes destacaron que si bien en las declaraciones prestadas ante la CONADEP (Legajo 7505), las testigos Vallejos, Cámara y Traba aludieron a su detención en el centro clandestino de detención denominado "La Casita" y su traslado a la GIR, no habrían mencionado a la imputada Aebi, ni al episodio del simulacro de fusilamiento (fs. 10894 vta.).

Y en este mismo sentido, trajo a colación la

declaración indagatoria brindada por Perizotti, quien habría manifestado que Aebi no había participado del traslado de estas ofendidas (fs. 10985).

Por otro lado, con relación a los eventos que damnificaran a Patricia Indiana Isasa, la defensa sostuvo, en cuanto al agravio sobre falta de fundamentación de la sentencia, que el tribunal no ha abordado diversas circunstancias desincriminatorias desarrolladas durante su alegato, las cuales reeditó en esta instancia.

En este marco, denunció contradicciones e inconsistencias en el testimonio de Isasa, relativas a la persona de Aebi y a las condiciones de detención en la GIR (fs. 10985 vta.) y destacó también, que varias de las circunstancias mencionadas por esta testigo durante el juicio, no habían sido indicadas durante su declaración en la etapa de instrucción y tampoco había mencionado a su defendida en el video DVD acercado por esta testigo y valorado por el tribunal.

Por último señaló que, si bien indicó que la imputada y un chofer de apellido Córdoba la habían trasladado junto a Viviana Cazol a la GIR, al ser interrogado este testigo, reconoció haber participado de traslados, pero "negó rotundamente conocer a Patricia Isasa y no recordó traslado de personas desde la comisaría primera" (fs. 10986).

Seguidamente, la defensa técnica ingresó en aquellos planteos relativos a los eventos por los cuales se responsabilizó a Víctor Hermes Brusa.

En primer lugar, cuestionó que la sentencia haya tenido por acreditada la materialidad, tipicidad y participación de su asistido en el evento que damnificó a Mariano Eusebio Oriel Millán.

Fundó tal agravio en que la presencia del imputado en esa unidad no tendría más respaldo que la propia declaración testimonial, que además tachó de "inconsistente" (fs. 10986 vta.).

Agregó que, a la luz de la declaración indagatoria de Millán, obrante en el expediente valorado por el tribunal de juicio para acreditar este evento (expediente 232/77 "Abrile, Héctor Alberto - Millán Mariano Eusebio y otros s/inf. ley

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

20.840"), "no existía delito alguno que pueda serle achacado a Brusa" (fs. 10987).

Al respecto, señaló que durante su declaración Millán habría realizado varias aclaraciones, "desvinculando incluso a algunos compañeros" y, a su entender, resulta contradictorio que el testigo estuviera amenazado para firmar la declaración sin hacer modificaciones pero que, sin embargo, pudiera realizar diversas rectificaciones, sin sufrir el perjuicio amenazado (fs. 10987).

En ese orden de ideas, concluyó en cuanto a este punto, que no habían existido amenazas o apremios, en tanto se encuentra acreditado que el testigo había podido "libremente declarar, corregir, rectificar, aclarar e introducir datos y circunstancias que antes no pudo hacerlas ante la prevención" (fs. 10987 vta.).

Por otra parte, alegó que la expresión "volver a Santa Fe" no puede ser configurativa de apremios ilegales, ya que "las supuestas consecuencias de volver a Santa Fe que el testigo dijo -esto es las torturas-, no le fueron explicitadas" por Brusa. Agregó que eran "conjeturas que Millán realiz[ó] y ni siquiera de hechos propios sino de haber escuchado decir de compañeros del penal" (fs. 10987 vta.).

Por otro lado, con relación a los hechos referidos a Roberto Jorge Cepeda, de acuerdo al impugnante, el testimonio prestado por esta víctima durante la audiencia estaba teñido por la "marcada animosidad" en contra de Brusa, en contraste con aquella demostrada respecto al entonces juez federal Fernando Mántaras y al secretario Víctor Monti quienes, a su entender, "habrían realizado hacia el testigo conductas aún más perjudiciales que las de nuestro defendido" (fs. 10988).

Sostuvo también, que el decisorio no explicaba las presuntas "inconsistencias que surgieron del testimonio puestas de manifiesto" en los alegatos, como por ejemplo, afirmar la presencia de Brusa acompañando a un secretario de otra secretaría diferente a la que él habría pertenecido, lo que, para la defensa, no resulta lógico. Ello, en tanto al momento de los hechos funcionaban dos secretarías -la Nro. 6 a cargo del Dr. Monti y la Nro. 2, del Dr. De Aguirre, donde habría

trabajado Brusa- y no resultaba posible pensar que hubiera concurrido con un secretario distinto y en una causa perteneciente a otra secretaría (fs. 10988 vta.).

En cuanto al accionar atribuido a su defendido con relación a Anátilde María Bugna, Stella Maris Vallejos y Ana María Cámara, consistente en hacerles ratificar judicialmente declaraciones tomadas bajo torturas, entendió que no había sido debidamente acreditado, para fundar una sentencia condenatoria.

La defensa negó, en este sentido, la "complicidad" de su asistido "con aquellos que en forma clandestina habrían aplicado torturas" como así también su "predisposición ideológica a dicho régimen". Y aseveró: "su actuación en todo momento resultó enmarcada lícitamente dentro de los procesos judiciales que se llevaban a cabo por infracción de la ley 20840" (fs. 10989).

Para fundar tal afirmación, denunció contradicciones entre los testimonios de estas víctimas brindados en el debate y lo documentado en el expediente "Perot, Delia Lucía s/ inf. Ley 20840" (fs. 10.989/ vta.).

En este entendimiento alegó que, si bien ellas durante la audiencia de juicio afirmaron que Brusa les había exhibido las declaraciones tomadas bajo tortura en "La Casita" para que las ratificaran, en sus declaraciones judiciales - obrantes en el mencionado expediente-, sólo constaba que habían ratificado aquellas tomadas ante el preventor Larroca; y en consecuencia, no existen pruebas -a su entender- de que Brusa contara con la declaración tomada en "La Casita".

A partir de ello, los impugnantes sostuvieron: "Esta circunstancia que pone en duda la veracidad de los testimonios ninguna referencia mereció por parte del Tribunal, y en base a la pura subjetividad dio por probado los hechos relatados por las testigos".

Seguidamente, convocó el testimonio del ex secretario Rodolfo de Aguirre y nuevamente destacó divergencias con las declaraciones de las víctimas. En este sentido, entendió que de los dichos de ese testigo podía inferirse que no era posible la presencia de Brusa en la GIR sin su presencia. Y concluyó: "este testimonio brindado en la audiencia contradecía

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

entonces con aquellas versiones que indicaban que Brusa se presentaba sin la presencia del secretario y la del propio se arrogaba la representación institucional, e incluso invocaba las condiciones de secretario que no tenía..."

Por último, sostuvieron los defensores que de las declaraciones brindadas por las testigos en el legajo CONADEP 7505 y ante el juez Baltazar Garzón en Madrid, no surgirían referencias en contra de Brusa.

Por otro lado, con relación al hecho que damnificó a José Ernesto Schulman, negaron que "hubiese sido objeto de apremios ilegales por parte de Víctor Brusa" consistentes en apersonarse en la Comisaría Cuarta y amedrentarlo para que "firmara un papel, en el cual se responsabilizaba de una bomba en plaza España", bajo amenaza de "volver con los muchachos" (fs. 10991).

Destacaron los impugnantes, que en cuanto al hecho que se le habría intentado imputar a Schulman (de poner una bomba) no era un hecho conocido y no constaba prueba sobre que ello hubiese ocurrido; y en este marco señaló que, si bien el delito imputado a su defendido -apremios ilegales- "se consuma con la realización de la acción sin que sea necesario que se consiga el resultado [...] la forma más clara de acreditar la existencia de este delito es cuando la confesión, la declaración generalmente autoincriminante o incriminante de un tercero pretendida se concreta". Concluyó en este sentido que, si bien la imputación es "posible", "no hay seguridad al respecto, lo que torna inviable la condena por dicho hecho". (fs. 10991 vta.).

Por último, sostuvo que aún "aceptando los hechos como los describe el decisorio", con la expresión "pensalo" que habría proferido Brusa, no se configuraría la tipicidad objetiva del delito. Y en este mismo sentido afirmó que Schulman "tuvo la libertad o posibilidad de decidir" y en consecuencia no se evidencia "ni apremio ni coacción jurídicamente relevante, desde el punto de vista normativo" (fs. 10992 y vta.).

Seguidamente los impugnantes cuestionaron la materialidad y participación de Brusa en los eventos que

perjudicaran al matrimonio de Alba Alicia Sánchez y Daniel Oscar García. Para sostener este agravio se basaron en dos puntos centrales, uno de ellos relacionado a la orfandad de pruebas para acreditar el paso de estos testigos por la comisaría cuarta; el segundo, relativo al reconocimiento y participación de Brusa en los eventos imputados.

La defensa enmarcó el primero de estos cuestionamientos en las discrepancias entre la inspección judicial realizada y las declaraciones de estos testigos, quienes afirmaron escuchar un ruido de cadenas cuando "en realidad se trataba de un portón corredizo" y recordaron una sola puerta, cuando en realidad eran dos. Denunció también contradicciones en cuanto al lugar en el cual habrían permanecido detenidos dentro de la dependencia (fs. 10992 vta. y 10994).

Cuestionó asimismo, que García hubiera podido reconocer a Brusa y describir su vestimenta detalladamente, cuando habría referido permanecer encapuchado y alojado en un lugar pequeño y oscuro.

En la misma línea argumental, caracterizó de "poco creíble" la ampliación de la denuncia efectuada por Sánchez durante la instrucción, obrante a fs. 812, en la cual habría sostenido que Brusa le habría puesto tabaco desarmado en la boca y que, en virtud de tener la capucha corrida habría podido divisar a un hombre joven bien vestido; con la ampliación de la declaración, en la cual "agregó que [...] le había manoseado o increíblemente recordó que le había quemado en sus pechos con un cigarrillo..." (fs. 10994 vta.).

Postuló que al respecto, la testigo Andrea Graciela Trinchero habría declarado ante la CONADEP en el año 1997, que si bien estaba enterada de que a García lo habrían golpeado en la Comisaría Cuarta, "a la negra más que nada la habían amenazado y atado", sin hacer mención a las quemaduras de cigarrillo denunciadas (fs. 10004 vta.).

De seguido, señaló: "no puede dejar de sorprender que el transcurso del tiempo haya permitido en el caso de ambos testigos recordar detalles tan precisos que ni siquiera en las mejores condiciones de visibilidad hubieran permitido apreciar

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

a cualquier otra persona. Es un supuesto caso de 'memoria inversa' donde a medida que pasan los años los recuerdos son más intensos" (fs. 10995).

Alegó que el decisorio puesto en crisis, "inscripto en la lógica de no dejar a ninguna víctima sin reparación, da por acreditado sin más los hechos pero no explica cuál era el motivo de la presencia de Brusa allí, si no había causa judicial que requiriera su intervención". Ello -a su entender- resulta contradictorio con lo desarrollado en el apartado referido a la autoría de Brusa, en virtud de que allí se atribuye al nombrado "la función de 'insistir presionando con volver a llamar al grupo de torturadores la ratificación de esas declaraciones. Lo hacía sabiendo [cómo] se habían obtenido esas confesiones y también sabiendo que el fundamento de la condena sería ese'" (fs. 10996).

Por último, cuestionó que los testigos hubiesen podido reconocer al imputado tiempo después en un partido de rugby y agregó que "nunca antes de esta causa lo denunciaron y las justificaciones dadas en la audiencia que no lo hicieron porque Brusa en el año 1984 ostentaba el poder derivado del cargo de juez no lucen del todo sólidas dado [que] para esa época precisamente [é]ste era secretario" (fs. 10996/ vta.).

A continuación, y en forma subsidiaria al cuestionamiento de orfandad probatoria para acreditar la materialidad de los ilícitos descripta en párrafos anteriores, los impugnantes reeditaron ciertos planteos ya esgrimidos en la audiencia, relativos a un supuesto error de tipo respecto al delito de privación ilegítima de libertad imputado a Aebi, por el hecho que perjudicó a Isasa; el cuestionamiento sobre su autoría por dominio del hecho en los eventos endilgados y por último la calificación como tormentos de los "simulacros de fusilamientos" por los cuales fue condenada.

En primer lugar entonces, la defensa sostuvo que la sentencia no da respuesta alguna al planteo de error de tipo efectuado en la oportunidad prevista en el artículo 393 del CPPN, respecto al delito imputado a Aebi, por el hecho que perjudicara a Patricia Indiana Isasa.

Concretamente insistió en el desconocimiento real por

parte de la imputada de la ilegalidad de la privación de libertad, como elemento normativo del tipo objetivo.

En el marco de este planteo, criticó que el tribunal oral haya tenido por probado, con certeza, que Aebi conocía esa ilegalidad, ya que -a su entender- existen "condiciones externas para presumir legalidad" en el procedimiento (fs. 10997 vta.). Apuntó, en este sentido, que el traslado fue efectuado "a cara descubierta desde la comisaría primera hasta la Guardia de Infantería Reforzada" (fs. 10997); y aun los signos de golpes que pudiera detectarse en Isasa, no podían implicar indubitablemente que estuviera ilegítimamente detenida (fs. 10998).

Seguidamente, los impugnantes hicieron hincapié en la pretendida falta de dominio del hecho en la privación de libertad de Isasa y en general en todos los delitos imputados a su defendida, calificados de lesa humanidad (fs. 10998/10999).

Al respecto, sostuvieron que si para los autores directos se requiere el dominio del hecho, no se encuentra probado tal extremo en "la porción de privación de libertad de que resulta víctima Isasa y que a ella se le imputa" (fs. 10999).

Agregó que "resulta casi un despropósito que se considere a [su] defendida coautora de delitos calificados como de lesa humanidad cuando con el rango que poseía no tenía ninguna capacidad de decisión" (fs. 10999 vta.).

Para fundar tal afirmación alegó que Aebi "habría cumplido simplemente con un rol banal, ya que la actividad que se dice por ella realizada -trasladarla de una comisaría al GIR-, pudo ser requerida a cualquier personal policial que se encontraba en ese momento y habría recaído en ella por ser la que se encontraba a disposición en ese momento" (fs. 11000).

En este mismo punto, la defensa solicitó que "se case la sentencia y se absuelva [a Aebi] por la imputación de privación de libertad de Isasa, Cámara, Vallejos y Bugna, por no ser ni autora ni cómplice, y para el caso de no receptarse ello, que se la considere cómplice secundario" (fs. 10999 vta./11000 vta.).

Por último, en lo que atañe al planteo de subsunción

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

penal, la defensa sostuvo que el tribunal no ha dado fundamentos para calificar a los "supuestos simulacros de fusilamiento" como tormentos, desoyendo los argumentos traídos por la defensa en la oportunidad de alegar (fs. 11000 vta.).

Entendió que el sentenciante ha violado el principio de legalidad ya que, el tipo penal aplicable al momento del hecho no preveía la imposición de tormentos psicológicos, que recién fue incorporada -a su entender- con la nueva redacción del Código Penal, en su inciso 3°; mientras que el texto original rezaba "será reprimido [...] el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde cualquier especie de tormentos" (fs. 11001).

Consideró que esta interpretación, a su vez, se fortalece con el criterio esbozado en la "causa 13" en la cual "sólo se calificaron como delito de tormentos 'aquellos supuestos en los que se tuvo por acreditada la producción directa y concreta de graves vejaciones físicas mediante métodos paradigmáticos conocidos como tortura'" (fs. 11001).

En esta misma línea, agregó que el criterio del tribunal viola "la prohibición genérica de aplicación retroactiva de la ley penal, si una nueva interpretación más gravosa se emplease para juzgar el hecho, que la que se hizo en 1984" (fs. 11001 vta.).

Por último, completó su crítica al señalar que se vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto al comparar con otras figuras penales, "se le daría la misma pena o más [al simulacro de fusilamiento], que conductas similares con un contenido de injusto mucho mayor" (fs. 11001 vta./11002).

En los últimos apartados del instrumento recursivo, los impugnantes, a partir de un extenso desarrollo de las diversas teorías que fundan la pena, criticaron el criterio asumido por el tribunal y sostuvieron "la inutilidad de la pena y por ende, la irracionalidad del monto impuesto" (fs. 11011/11013).

En el marco del planteo referido a la prevención especial negativa, sostuvo la defensa que las penas de larga duración como las impuestas serían neutralizantes e

"incompatibles con el bloque constitucional", en tanto serían "difícilmente compatible[s] con el principio de culpabilidad, principio derivado de la dignidad del hombre" (fs. 11012 vta.).

Destacó que, teniendo en miras la edad de los imputados, las penas sería "casi penas perpetuas [...] casi una pena de muerte encubierta" que violaría "la dignidad humana, y termina siendo un trato cruel, inhumano y degradante prohibido por nuestro bloque constitucional" (fs. 11013).

Agregó que debe "tenerse presente la expectativa de vida, que en las cárceles se ve siempre disminuida", a lo que sumó que "una pena neutralizante como la que se pide nunca puede ser justa" (fs. 11013).

En esta línea argumental, la defensa se agravió de los criterios delineados en la sentencia para definir la sanción impuesta a sus asistidos, y en primer término, criticó que partiera del máximo de la escala penal prevista para los delitos imputados "vacando de contenido, por la imposibilidad de analizar agravantes, la norma contenida en el art. 40 del C.P."

Aseveró que, en tanto los máximos responsables de lo ocurrido en la época provenían del poder económico, la responsabilidad que les cabe a Brusa y Aebi debe ser menor por no haber participado de ese contexto y haber sido "educados en ese marco, lo que disminuye su autodeterminación su culpabilidad" (fs. 11006 vta.).

Sostuvo que "el derecho no exige conducta heroicas, ni tampoco sanciona (ni agrava penas) algo que puede ser reprochable sólo desde el punto de vista ético". Con ello fundamentó su desacuerdo con la postura del tribunal según la cual "cualquier persona decente buscaría salir de ese contexto" y más adelante, añadió: "los que deberían ser juzgados no lo fueron, y los que organizaron la represión y fueron los responsables, tuvieron menos pena (vgr. Causa 13)" (fs. 11007 y 11014).

Alegó también que "Brusa era un empleado judicial, y Aebi una policía con menos de dos años de antigüedad, ambos muy jóvenes. Y las acusaciones que se les hacían eran menores en comparación al contexto nacional" (fs. 11014 vta.).

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

Por otro lado, específicamente respecto a Brusa sostuvo, en contraposición a los argumentos esbozados por el sentenciante, que había sido educado en un contexto autoritario y en consecuencia, el grado de autodeterminación habría sido mucho menor, respecto de la educación democrática.

Arguyó, además una afectación a "la prohibición de doble valoración (derivada del principio del non bis in idem), ya que se toma como circunstancia para graduar la pena, un requisito del tipo, porque precisamente la figura de apremios ilegales exige el carácter de funcionario público" (fs. 11008).

A lo largo de todo el apartado atacó diversas valoraciones tenidas en cuenta por el sentenciante al momento de definir el monto de la sanción a Brusa, relativas a la educación, creencias religiosas y el desempeño de sus funciones (fs. 11009/11009 vta.).

Asimismo, postuló que no podía ser valorado el "episodio de la laguna", por el que Brusa ya fue juzgado y sancionado, por entender que vulneraba el principio de *ne bis in idem* (fs. 11009 vta.).

Por último, en el marco del principio de proporcionalidad se preguntó si resultaba equiparable "torturar con picana que apremiar"

Con relación a Aebi, la defensa alegó que se trataba de una secretaria y afirmó que no habría tenido una actitud diferente al resto del personal" (fs. 11010). Rechazó las consideraciones del tribunal que la describen como una colaboradora, entusiasta y eficiente en el régimen y señaló, en este sentido: "no podemos explicarnos c[ó]mo puede extraerse como conclusión que conocer el motivo de detención la hacía conocer la política" (fs. 10010 vta./11011).

Por otra parte, achacó que el tribunal valorara las "actitudes de crueldad individual demostrativa de su verdadera personalidad", en tanto la personalidad no podría ser fundamento de la pena, ni de su graduación.

En la misma línea, calificó como "injusto" que la sentencia impusiera casi la misma pena a Aebi, quien ostentaba el primer cargo y a Perizotti, "que era jefe de la GIR" (fs. 11013 vta.).

7º) Presentación en término de oficina del Fiscal General, doctor Ricardo Gustavo Wechsler

Que por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal en esta instancia, doctor Ricardo Gustavo Wechsler, en la oportunidad prevista en los artículos 465, cuarto párrafo y 466 del CPPN, presentó el escrito que luce agregado a fs. 11069/1183 vta., mediante el cual propugnó el rechazo de los recursos interpuestos.

En primer lugar, sostuvo que la obligación del tribunal de fundar las decisiones no incluye el deber de refutar todos y cada uno de los argumentos de las partes.

Señaló que "los planteos realizados por los recurrentes son, en lo sustancial, una reedición de razonamientos ya desarrollados en la etapa previa de la causa y, contrariamente a lo alegado en las impugnaciones, aparecen bien rebatidos en la resolución que se ataca, sin que se logren conmovir los sólidos fundamentos expuestos en tal oportunidad la que se ha dado acabada respuesta a los agravios que ahora se reiteran ante esta instancia" (fs. 11075). Dichos extremos fueron tomados por el acusador público para responder los planteos de prescripción, inconstitucionalidad de la ley 25.779 y la calificación como delitos de lesa humanidad de las imputaciones de apremios ilegales y simulacros de fusilamiento, formulados por la defensa de Brusa y Aebi.

Por otro lado, el representante de la vindicta pública, entendió que el tribunal acredita "mediante contundentes fundamentos [...], que los nombrados conocían que sus aportes iban destinados al plan sistemático de represión, rebatiendo, también, el argumento invocado por varias defensas, de que el aporte de cada uno de los imputados no resultaba definitorio..." (fs. 11076).

Puntualizó también, que la sentencia da respuesta al agravio de la defensa de Aebi relativo al principio de congruencia con relación a la testigo Vilma Pompeya Gómez y al respecto, sostuvo que el hecho que se le imputó a aquella, al momento de prestar declaración indagatoria, no se encontraba vinculado con la privación ilegal de la libertad de Gómez, sino que se le intimó no haber permitido, en carácter de custodia de

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

esta víctima, el ingreso del Dr. Abraham a la sala en donde esta se encontraba internada, a los fines de que pudiera efectuar las curaciones correspondientes (fs. 11076vta.).

Señaló por otro lado, que el sentenciante al meritar el plexo probatorio, "explica claramente la abundante y legítima prueba -básicamente testimonial- que seleccionó, valoró y en la que se basó para tener por acreditado el desarrollo de los hechos y la responsabilidad de los imputados". Por esta razón, entendió que los recursos interpuestos, bajo el argumento de que la sentencia contiene una fundamentación contradictoria, sólo "exteriorizan divergencias de criterios con el razonamiento efectuado por los magistrados" al valorar la prueba (fs. 11078).

Asimismo, consideró fundadas las afirmaciones del tribunal oral en torno a la participación con conocimiento y voluntad de Facino "en hechos de represión ilegal que se le atribuyen en carácter de Jefe de la Comisaría Cuarta", que funcionaba como centro clandestino de detención. Entiende suficiente la acreditación de estos extremos en la prueba testimonial obtenida durante el debate y las inspecciones oculares del lugar.

Posteriormente, postuló el rechazo de la nulidad intentada por la defensa de Facino, respecto de la incorporación por lectura de la declaración testimonial brindada por Eduardo Alfredo Almada, en base a lo dispuesto por el inc. 3° del artículo 391 del CPPN, en tanto el nombrado habría fallecido en el transcurso del trámite de la causa (fs. 11080).

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, el Fiscal General concluyó: "la contundencia cargosa del cuadro convictivo prudentemente valorado, con estricto apego a las reglas de la sana crítica, no logra ser conmovida por los casacionistas, quienes no invocaron ninguna causa lógica que impida valorar los testimonios de las víctimas de un modo distinto en que lo efectuó el Tribunal...", agregando que la participación de los imputados en esos hechos se encontraba debidamente fundada (fs. 11080 vta.).

Por otra parte, puntualizó que, en virtud de lo

sostenido por el Alto Tribunal en el precedente "Casal", "aun realizando la revisión amplia en casación que impone el Máximo Tribunal [...] igualmente queda impedido el examen de lo que no se conoce [y entonces], en base a lo expuesto, los cuestionamientos de la defensa acerca de la verosimilitud de los testigos, son ajenos al examen casatorio" (fs. 11081 vta.).

Por último consideró que no podrían prosperar los agravios relativos a la falta de fundamentación de los montos de pena impuestos. De esta manera, a fin de desvirtuar el planteo relativo a la inutilidad de las penas en virtud del tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y su efectiva imposición, evocó el precedente "Arancibia Clavel" (fs. 11082).

Por otra parte, en cuanto al criterio del tribunal de graduar las sanciones partiendo de los máximos previstos para cada delito, consideró que se encuentra debidamente fundado en la gravedad de los ilícitos imputados, "cometidos dentro de un plan sistemático de represión que permitió su caracterización como de 'lesa humanidad'" (fs. 11082 vta.).

Sostuvo que la valoración genérica efectuada en la sentencia respecto a la gravedad de los ilícitos, "no se tradujo, como alegan los recurrentes, en la imposición de penas utilizando criterios de responsabilidad objetiva, siendo que, de adverso, el Tribunal ha entrado en el análisis de cada situación individual" (fs. 11082 vta.).

Por otra parte, entendió que lo valorado por la sentencia respecto de la calidad de funcionario público de Brusa, no se refiere a un elemento del ilícito, sino a "la intensidad de la afectación al bien jurídico, que resulta lógicamente mayor cuando el delito es cometido por un representante de la Justicia, en cuyo carácter debió velar por las garantías individuales de las personas que él mismo afectó" (fs. 11083).

Concluyó su presentación afirmando: "no se advierte que el Tribunal haya incurrido en error o arbitrariedad al momento de ponderar la sanción, ni que se haya afectado tampoco la necesaria proporcionalidad que debe guardar la pena, teniendo en cuenta, como se dijo, la gravedad de los injustos y

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

la comprobada culpabilidad de sus autores, por lo que en modo alguno puede aceptarse que, con dicha mensuración, se hayan desconocido los parámetros legales y constitucionales que rigen la cuestión" (fs. 11083 vta.).

8°) Presentación en término de oficina efectuada por la defensa oficial de Mario José Facino y Eduardo Alberto Ramos Campagnolo

Que en esa misma oportunidad procesal (artículo 465 del CPPN) se pronunció el defensor oficial ante esta cámara, doctor Juan Carlos Sambuceti, con relación a los imputados Mario José Facino y Eduardo Alberto Ramos Campagnolo (fs. 11088/12002) y reimprimió los planteos formulados en los instrumentos recursivos.

Cabe consignar, que sumó a lo desarrollado por sus colegas de la instancia anterior, dentro del análisis de la prescripción de la acción penal, que se encontraba violada la garantía de ser juzgado en un plazo razonable; basándose en los conocidos precedentes del alto tribunal (Fallos: 272:188 "Mattei" y Fallos: 300:1102 "Mozzatti", entre otros).

9°) Que señalada la audiencia en los términos del artículo 468 del CPPN, las defensas de los imputados hicieron uso de la facultad que confiere la norma citada de presentar breves notas, reiterando y reforzando los puntos de agravios expuestos en los recursos casatorios ya obrantes en la causa.

Así, a fs. 12178/12189 se agregó el escrito presentado por el defensor oficial *ad hoc*, doctor Matías Pablo Piñeiro, respecto de Héctor Romeo Colombini; a fs. 12190/12199, el del doctor Matías de la Fuente, defensor *ad hoc*, en representación de Eduardo Alberto Ramos Campagnolo y Mario José Facino; y por último aquel interpuesto por el defensor *ad hoc*, doctor Hugo Celaya, con relación a María Eva Aebi y Víctor Hermes Brusa, obra a fs. 12200/12213.

-III-

10°) Que los recursos deducidos son formalmente admisibles, pues han sido introducidos por los imputados -asistidos técnicamente- en legal tiempo y forma, se cuestionó la sentencia definitiva que pone fin al proceso (artículo 457

del CPPN) y recaen bajo los supuestos de impugnabilidad definidos en el artículo 459 del mismo cuerpo legal.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 ("Casal, Matías Eugenio"), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar o sea, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt y considerando 12 del voto de la jueza Argibay).

Es que, en pos de garantizar la revisión de la sentencia definitiva de conformidad con los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inc. 22, CN), "el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (Considerando 34).

De otra parte, resulta aplicable la doctrina del alto tribunal en el precedente "Di Nunzio, Beatriz Herminia" (Fallos: 328:1108), según la cual esta cámara está llamada a intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Considerando 13).

-IV-

11º) Que en orden liminar, corresponde tratar los

Cámara Federal de Casación Penal

**CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"**

planteos de prescripción de la acción e inconstitucionalidad de la ley n° 25.779, deducidos en sendos recursos.

En cuanto a este punto, el tribunal de juicio sostuvo en la sentencia: "...existen ciertos delitos -como los aquí tratados, en los que [...] la entidad y la extensión del daño producido a toda la humanidad es de tal magnitud, que no es posible afirmar que la sociedad ha olvidado las consecuencias y gravedad de tales actos como para no exigir la reparación penal; o que el Estado renuncie a su potestad represiva, cuando fueron los integrantes de ese mismo Estado, encargado de velar por la seguridad y por la vida de los ciudadanos, quienes llevaron adelante los hechos delictivos juzgados" (fs. 10694).

Las cuestiones planteadas por las defensas, ya han sido homogéneamente resueltas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056), por las cuatro salas de esta cámara (cfr. Sala I, causa n° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/2007, reg. n° 10488; causa n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/2007 y causa n° 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/09, reg. n° 13516; Sala III, causa n° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. n° 1253/10; Sala IV causa n° 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12 y de esta sala *in re* "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", causa n° 12652, rta. el 23/3/2012, reg. n° 19754 y "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", causa n° 10431, rta. el 18/04/12, reg. n° 19853) y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales *ad hoc* de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos).

Consideradas las sucesivas presentaciones efectuadas por los recurrentes a la luz de esas fuentes, no emergen

argumentos que logren conmover el criterio relativo a la existencia de un sistema de derecho común e indisponible para todas los estados, cuya existencia se remonta -al menos- a los primeros años subsiguientes a la segunda guerra mundial, cuyo contenido, reconocido e inserto en nuestra carta fundamental y la legislación y jurisprudencia de los tribunales internacionales, reúne la imprescriptible e inderogable obligación de investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad (cfr. esta Sala *in re*: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación, rta. el 23/3/2012, reg. n° 19.754 y sus citas).

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aún las del derecho interno.

En este sentido, como señala M. Cherif Bassiouni, el reconocimiento de ciertos delitos internacionales como de *ius cogens*, acarrea el deber de persecución o extradición (cfr. M. Cherif Bassiouni "International Crimes: Jus Cogens and Obligatio erga Omnes", 59, AUT Law & Contemp. Probs. Pág. 65).

Respecto al carácter imprescriptible de conductas como las investigadas en estas actuaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la "convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos: 327:3312, considerando 28).

En punto a la pretensión de la defensa de sustraer del carácter de lesa humanidad a conductas como las imputadas, con invocación del principio de legalidad y de la correlativa prohibición de aplicar una ley más gravosa, el alto tribunal ha sostenido: "las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, 'por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e

Cámara Federal de Casación Penal

**CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"**

individuos sin necesidad de una implementación directa'; 'la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del ius cogens. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada' (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)". Asimismo se estableció que "31) Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad" (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes). Por fin, también se sostuvo que "de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional." (Fallos: 327:3312, considerandos 30 a 32).

Se ha dicho que "la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional" (Ambos, Kai, "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 181).

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que "...la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición" (Cfr. Werle, Gerhard, "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

Asimismo, y desde otra perspectiva, se ha sostenido que "El derecho penal tampoco tiene legitimidad en estos casos, dada la enormidad del injusto y la inexistencia de cualquier medio para brindar efectiva solución al conflicto" (Zaffaroni, E. Raúl, et. al., "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs. As., 2000, p. 191).

Los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad, no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto*, como parece sugerir la defensa y, en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción, como aquéllos que se yerguen en la afectación al principio de legalidad.

A este respecto, se tiene presente que el cimero tribunal, en situaciones análogas, ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E. 191. L° XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario", sentencia de 17/02/2009).

Por lo expuesto, corresponde rechazar, por insustanciales, los agravios en torno a la imprescriptibilidad de la acción penal, inconstitucionalidad de la ley n° 25.779 y afectación al principio de legalidad.

-V-

12°) Que, sentado cuanto precede, corresponde abocarse al tratamiento de los planteos que involucran un disenso referido a la valoración de la prueba y la consecuente atribución de responsabilidades efectuada en la instancia anterior.

Al respecto, se tiene presente que nuestro digesto rituario ha adoptado el sistema de la sana crítica racional - artículo 398, 2° párrafo-, que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr. Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal", 2ª.ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, 2004, Tomo I, Buenos Aires, p. 482).

Cámara Federal de Casación Penal

**CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"**

En este sentido, el tribunal supremo ha destacado: "La doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (Fallos: 328:3398, considerando 29).

También enfatizó el cimero tribunal que "la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (*Ibidem.* considerando 31).

En el mismo sentido se ha señalado que "[l]a sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común [CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525], por lo que le es exigible que las conclusiones a las que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que aquella se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra [CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996 -2-274, en el que se añade que la sana crítica exige

el debido respeto no sólo de aquél principio, sino además, de los de identidad, de no contradicción y del tercero excluido]" (Navarro, Guillermo Rafael y Daray Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 2, 2º edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 1142).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C n° 4, parágs. 127/131; Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, parág. 42; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C n° 101, parág. 120; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C n° 103, párag. 48; y Caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C n° 107, parág. 57).

En lo que atañe a los criterios que gobiernan la ponderación de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. esta

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

Sala in re: "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación", causa n° 3714, rta. el 20/5/02, reg. n° 4923).

Así, el razonamiento empleado por el juez en su fallo, debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad (cfr. Sala I, "Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación", causa n° 13.073, rta. el 24/11/11, reg. n° 18.879).

De otra parte y en lo que atañe al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, el Tribunal para la ex Yugoslavia ha señalado que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (cfr. TIPY, "Prosecutor v. Momčilo Perišić", parág. 23, rta. el 6 de septiembre de 2011, voto de los jueces Moloto, David y Picard), claro está, ello con arreglo a las reglas de la sana crítica racional que gobiernan la valoración del plexo probatorio (cfr. *mutatis mutandi* Fallos: 221:37; 222:186, entre muchos otros).

Asimismo, la revisión del pronunciamiento debe atender al criterio de la "máxima capacidad de rendimiento" sentado por el alto tribunal en el *leading case* de Fallos: 328:3399.

Los organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado respecto a este punto. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. **La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos**" (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C n° 4, parág. 130; el destacado no corresponde al original).

Sabido es que la declaración de culpabilidad -

certeza- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, S. n° 41, 27/12/84, "Ramírez"; S. n° 32, 2/5/00, "Agreda"; S. n° 42, 31/5/00, "Agüero").

La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., "La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984", 4° edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Es decir, debemos corroborar en el caso si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del nombrado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, "Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones", tomo IV; 3ª edición, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21).

La Corte IDH se ha pronunciado sobre la importancia de estos medios de convicción en procesos de esta naturaleza, en los que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad: **"La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas."** (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C n° 4, parágs. 130 y 131; el destacado no corresponde al original).

Sentado ello, debe atenderse a que los remedios casatorios interpuestos se han alzado mayormente sobre la verosimilitud de las declaraciones testimoniales. Y, en este

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

orden, la evaluación de la credibilidad de cada testimonio cuestionado se centrará en evaluar si la decisión es producto de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en su correlación con otras pruebas o indicios surgidos del debate.

En cuanto al valor de este tipo de prueba, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, en el marco de la causa n° 13/84, afirmó: "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina..."; y agregó que "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios".

"En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto."

"No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (Cfr. Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, Segunda ed., pág. 294)."

Por su parte, la doctrina ha afirmado: "...la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa." (Mittermaier, Karl Joseph Antón, "Tratado de la prueba en materia criminal"; Hammurabi, 1ª edición, Buenos Aires, 2006, p. 310/11).

En el marco conceptual detallado, a la hora de responder a los recursos relativos a esta cuestión, no podrá soslayarse las particularidades de los hechos que han sido materia de juicio. En efecto, las características de estos eventos, la clandestinidad que caracterizó a los procedimientos, tanto en el caso de las detenciones ilegales, como durante la privación de libertad y los diversos hechos imputados permiten aseverar que el acervo probatorio que ha permitido reconstruir los eventos endilgados no resultó sobreabundante, empero ello no implica que la prueba evocada no resulte contundente y confiable para haberle permitido al sentenciante arribar al grado de convicción exigido por nuestro ordenamiento.

No es dable soslayar que las particularidades de hechos de la naturaleza de los que aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, también pueden influir en el recuerdo del testigo. Nuevamente, en estos casos será la reconstrucción y contraste con otra prueba indiciaria, la que permita conocer la fuerza convictiva del testimonio.

En este sentido el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia sostuvo que en la valoración de los testimonios orales, bien debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y que por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. TIPY, "Prosecutor v. Momčilo Perišić", *supra cit.*, parág. 23,).

En lo que atañe a la valoración de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito, se ha dicho que "una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica de la testifical se articula en tres tramos; el de la audición

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto."

"No hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presencié. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa." (Ibáñez, Perfecto Andrés, "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Editorial Hammurabi, Bs. As., 2009, pág. 113/114).

-VI-

13°) Que previo a adentrarnos en el análisis de la valoración de la prueba efectuada en la instancia anterior, cabe recordar que en la sentencia impugnada el tribunal oral tuvo por cierta la existencia de un circuito clandestino de detención instaurado en Santa Fe en tiempos del último gobierno militar (fs. 10714 vta./10730 vta.). Señaló que "se iniciaba con el secuestro de cada víctima, generalmente desde su domicilio o la vía pública, por parte de un grupo de personas de distintas fuerzas, fuertemente armadas, siempre en forma violenta, mediando golpes y amenazas, para luego ser trasladados esposados, vendados o encapuchados, ocultos en el asiento de atrás de algún vehículo, a alguna de las dependencias utilizadas como primera escala del circuito, mayormente la Comisaría Cuarta, o en algunos casos la Comisaría Primera o la Brigada de Investigaciones, donde permanecían cautivas en pésimas condiciones de detención." (fs. 10728).

"Por su parte las 'casitas', situadas a las afueras de la ciudad, eran utilizadas en esta primera etapa para efectuar los interrogatorios bajo torturas. Allí eran llevados los detenidos alojados en las dependencias antes mencionadas, generalmente de noche, siendo luego restituidos a esos lugares. Durante esta etapa, las víctimas estaban en condición de desaparecidas pues su detención era clandestina, no figurando

su situación en ningún asiento legal, como surge de los libros de guardia reservados en Secretaría y de las decenas de Habeas Corpus rechazados, algunos de los cuales fueron incorporados como prueba al debate." (fs. 10728 vta.)

"Luego de obtener las firmas de declaraciones extraídas bajo tormentos, las víctimas eran alojadas en dependencias de la Guardia de Infantería Reforzada, donde funcionaba el Área 212, y posteriormente eran trasladados a distintas cárceles, a Coronda en el caso de los hombres y a Devoto en el caso de las mujeres." (fs. 10729).

14º) Que ingresando al estudio de los planteos esgrimidos en el primero de los recursos reseñados, es del caso memorar que el tribunal de juicio tuvo por probado que Héctor Romeo Colombini, apodado "El Pollo", al momento de los hechos juzgados, se desempeñaba como Oficial Auxiliar en la Jefatura de la Policía de Santa Fe e integraba una "comisión especial" denominada "la patota" encargada de "secuestrar a las víctimas previamente seleccionadas, para hacerlas objeto de la privación de su libertad de manera ilegal, sometimiento a torturas y vejámenes durante los interrogatorios que pretendían vincularlos con actividades subversivas." (fs. 10824).

En este contexto, Colombini fue condenado por la privación ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas e imposición de tormentos, en perjuicio de Ana María Cámara, Anátilde María Bugna, Vilma Pompeya Gómez, Daniel Oscar García, Alba Alicia Sánchez y Mariano Eusebio Oriel Millán.

En particular, en lo que atañe a los hechos que damnificaron a Vilma Pompeya Gómez, se tuvo por cierto que "el día 6 de setiembre de 1976 en horas de la noche, Vilma Pompeya Gómez fue privada ilegítimamente de su libertad [...] y trasladada a un lugar que ella llamó la 'casita', lugar en el cual la sometieron a diversas clases de torturas, entre ellas la picana eléctrica, golpes en su pie herido y simulacros de fusilamientos."

"Con posterioridad fue llevada a un lugar que ella identific[ó] como intermedio y luego al Hospital Piloto de [esa] ciudad..." (fs. 10740/ vta.).

Para acreditar estos acontecimientos, el sentenciante

Cámara Federal de Casación Penal

**CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"**

tuvo en cuenta la existencia de elementos de prueba que demuestran la presencia del imputado Colombini en "La Casita", donde la testigo permaneció detenida y fue sometida a torturas (fs. 10824/10825 y fs. 10829).

Así, se valoró que la víctima relató que identificó a Colombini por su nombre, luego de ser trasladada desde el centro de detención al Hospital Piloto. Allí pudo observar que "llevaron a María Rosa [Almirón] a la habitación de enfrente [...] entraron dos hombres rubios a interrogarla y amenazarla, los cuales al retirarse, se enteró por su compañera de habitación que uno de ellos era Colombini, a quien también identificó como uno de los presentes en la vivienda en que fuera torturada" (fs. 10275 vta.).

Asimismo se ponderó que la testigo aclaró que "en razón de que le quedó memoria auditiva, [...] reconoció la voz de la persona que la había torturado y que luego María Rosa le dijo que era Colombini" (fs. 10276 vta. del acta de debate, evocada en la sentencia, a fs. 10829).

En síntesis, la testigo Vilma Pompeya Gómez indicó que Colombini participó de su privación de la libertad y torturas que sufrió.

Sus dichos tuvieron correlato con la declaración testimonial de Luciano José Almirón, quien también refirió que María Rosa Almirón -su madre- fue internada en el Hospital Piloto, tal como lo relató Gómez (fs. 10277 y 10278 vta.). Por otra parte, la propia Almirón se expidió en el mismo sentido (fs. 10315 vta./10318).

A su vez, las declaraciones de Marta Susana Berra (fs. 10744), María Cecilia Mazzetti (fs. 10744 vta.) y Sara Derotier de Cobacho (fs. 10744 vta./10745) corroboran lo declarado por Gómez en cuanto a su internación como consecuencia de una herida de bala y la falta de asistencia médica (fs. 10740/10745 vta.). Por otra parte, la prueba documental (cfr. expte. caratulado "Perot, Delia Lucía"; sumario instruido para investigar la denuncia por apremios ilegales formulada por Gómez; expte. "Fonseca, Miguel Ángel y otro s/su muerte" y expte. n° 08/07 "identificación de cadáveres NN, todos los cuáles corren por cuerda) valorada a

fs. 10741 vta, respalda también lo declarado tanto por la víctima como por los testigos antes mencionados.

Se advierte por tanto, que los cuestionamientos que estriban en la credibilidad del testimonio de Gómez no trasuntan más que una mera discrepancia con la valoración de la prueba, que integralmente considerada, constituye fundamento de validez suficiente para la conclusión arribada en punto a la atribución de responsabilidad efectuada por ese suceso; en tanto -como ha quedado demostrado- no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad o ilogicidad que afecte el razonamiento expuesto en la sentencia.

Por otro lado, el tribunal tuvo por acreditado "que el día 10 de abril de 1977, Mariano Eusebio Oriol Millán fue privado ilegítimamente de su libertad desde su vivienda familiar, en un operativo realizado cerca de la medianoche, cuando empe[zaron] a golpear la puerta gritando policía, reconociendo al imputado Colombini como uno de sus captores, que tenía un trapo en la cara, por el apodo de 'mosquito a mí', a quien conocía por ser primo de Adrián Benzo." (fs. 10760 vta.).

Para así concluir, se tuvo en cuenta *inter alia* lo declarado por Millán quien, al referirse a su detención, señaló que dos individuos ingresaron a su domicilio "entre ellos uno que era morrudo y otro que tenía un trapo en la cara y que logr[ó] reconocer como 'mosquito a mi' [...] y aprovech[ó] un descuido para escribir en un papel quién era [...]. Seguidamente lo saca[ron], lo esposa[ron] y lo sub[ieron] a uno de los varios autos que había..." (fs. 10321 vta. del acta de debate y fs. 10761 y 10828 de la sentencia).

Asimismo, aclaró que para ese entonces ya conocía a Colombini, por jugar juntos al fútbol y sabía que ese era su apodo. Puntualizó al respecto: "Colombini jugaba al fútbol, muy bruscamente, era un muchacho más grande, jugaba muy brusco, había una propaganda de Raid, que decía mosquitos a mí y eliminaba todos, la mayoría de los muchachos que jugaban al fútbol, Mayoraz contra el barrio Villa del Parque, jugaban Adrián Benzo, en su equipo jugaba Ricardo Vallejos, Quaini, Donal, y que le parece que tenía un pañuelo al momento de ir a

Cámara Federal de Casación Penal

**CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"**

detenerlo, que vino camuflado, había otros, vino barbudo, pelo largo, había otros, no estaba vestido de policía, de civil, con ropa camuflada, no vio ninguno de uniforme. No sabe si lo reconoció, pero el sí, inmediatamente, era brusco como jugaba a la pelota, era inconfundible. Lo reconoció por sus movimientos. Interrogado nuevamente, manifiesta que lo volvió a ver en un colectivo vestido de civil, y ahí él le comentó que todo esto hizo que se pelee con su primo Adrián Benzo..." (fs. 10322 vta. y 10323 del acta de debate; y en la sentencia, a fs. 10828/10828 vta.).

En el relato no se advierten fisuras que lo afecten y a su vez, éste fue corroborado por otros testimonios brindados en el juicio, que dieron cuenta del conocimiento y vínculo previo que tenía la víctima con el imputado Colombini. En efecto, se valoró que Adrián Benzo, primo hermano del encartado, hizo análogas referencias al apodo de Colombini y a los encuentros futbolísticos en los que participaron el imputado y Millán (fs. 10332/ vta.). Estos extremos también aparecen corroborados por Alberto Donald (fs. 10333); Osvaldo Roque Quaini (fs. 10333 vta. y 10335); Rodolfo Omar Ríos (fs. 10336) y Horacio Tullián (fs. 10366 vta. y 10337), cuyos dichos fueron evocados y meritados en la sentencia a fs. 10828 y vta.

Todas estas declaraciones, no sólo coinciden en el conocimiento previo entre Millán y Colombini y en el apodo con el que se lo designaba, sino también en describirlo físicamente como un hombre "robusto", "de contextura grande" y "fuerte".

En estas condiciones, aun cuando el imputado hubiere tenido parte del rostro cubierto, como destacó la defensa, no hay elementos de juicio que razonablemente valorados, arrojen sospecha acerca de la identificación de Colombini por parte de Millán al momento de su detención, a lo que se suma el reconocimiento directo efectuado en la sala de audiencias, el día 6 de octubre de 2009.

Por otro parte, y con relación a las torturas sufridas por Millán, se valoró, además del relato de la víctima y de la acreditada circunstancia de su espuria detención y traslado a la casa de campo en los que participó Colombini - donde se lo torturó-, los contestes testimonios de Anatilde

María Bugna, Ana María Cámara, Daniel Oscar García, Alba Alicia Sánchez y Avelino Canteli (ver fs. 10824/10830) que dan cuenta del rol del encartado como integrante de "la patota". (fs. 10828 vta.).

En consecuencia, no se advierten vicios que afecten el razonamiento que derivó en la atribución de responsabilidad a Colombini en los hechos que damnificaron a Mariano Eusebio Oriel Millán.

Los sentenciantes, también han tenido por acreditado que Bugna fue secuestrada el 23 de marzo de 1977 "en horas de la tarde, en su domicilio de calle 4 de enero 2060 de [esa] ciudad, al cual ingresaron fuerzas conjuntas (militares, policías y civiles), por atrás y por el frente [...] Luego fue llevada en un vehículo marca Renault 12, con las manos atadas con una soga y una campera en su cabeza, hasta la Comisaría Cuarta de esta ciudad, donde le tomaron los datos, la esposaron, le vendaron los ojos, y la golpearon, y al cabo de una hora fue trasladada primero en el baúl de un auto hasta el parque Garay de esta ciudad, donde fue subida a un camión junto con las demás detenidas y luego llevada hasta el mismo centro de detención 'La Casita', donde fue desvestida, atada al elástico de metal de una cama, encapuchada y sometida a tormentos con picana eléctrica mientras era interrogada." (fs. 10771 vta.)

Ahora bien, cabe adelantar que del análisis de la sentencia y de las razones que determinaron la atribución de responsabilidad a Colombini por este hecho, no se advierte la orfandad probatoria que denuncia su defensa. En este sentido se tuvo en cuenta la pormenorizada descripción efectuada por Bugna en punto a las circunstancias en las que se produjo su detención y posterior traslado al centro clandestino donde fue torturada. En su relato, la testigo ubicó a Colombini tanto en su domicilio, cuando fue detenida luego del allanamiento, como en los lugares en los que fue alojada y torturada (fs. 10355 vta.).

Al respecto, destacó el tribunal de juicio, que antes de estos eventos Bugna ya había conocido a Colombini en un procedimiento llevado a cabo en su casa meses antes, en el cual

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

resultó detenido su hermano, Rafael. Estos extremos, a su vez fueron confirmados a partir de los dichos de éste y de las "notas remitidas por su madre al jefe del área 212, donde se h[izo] un reclamo por el robo al estudio de Rafael" (fs. 10772 vta.).

También se valoró lo declarado por la víctima respecto a que en el año 1989, al tomar conocimiento de que en un inmueble de la ciudad se había instalado la división de Drogas Peligrosas y que parte de la gente que habría pertenecido a los "grupos de tareas" se encontraba trabajando allí, fue con su madre y "pudo ver a Colombini, pudiendo corroborar que era la persona que [había allanado] su casa y que cuando estuvo detenida escuchaba continuamente como 'El Pollo'" (fs. 10353 vta.).

Sobre el punto precisó que "Colombini, en el año 1976, era un joven de unos años más que ella, vestido de civil, alto, buen físico y pelo castaño claro, y que en el allanamiento le decían "el Pollo", y en 'la casita' también, pero que cuando fue a Drogas Peligrosas lo pudo ver y reconocer su [voz], y allí unió cara, [voz] y nombre" (cfr. acta de debate a fs. 10.354 y en la sentencia a fs. 10825 vta.).

Por lo demás, no debe perderse de vista que Anatile Bugna fue secuestrada en la misma fecha que otras testigos que depusieron durante el debate y que corrieron su misma suerte. Efectivamente, todas ellas, luego de ser privadas de la libertad fueron trasladadas a "La Casita", torturadas y posteriormente alojadas en la GIR. Por ello, la imputación a Colombini no se basó sólo en la sindicación de Bugna como partícipe de esos delitos -como sugirió la defensa-, sino en la reconstrucción integral de los hechos, lograda a partir del relato de todas las víctimas.

Al respecto, Stella Maris Vallejos, quien permaneció privada de su libertad en "La Casita" y en la GIR junto a Bugna, relató que "si bien siempre estuvo tabicada pudo escuchar apodos como 'El Pollo', 'El Rey', 'El Tío'" (fs. 10357).

También Patricia Traba ubicó a Colombini en el centro clandestino de detención, señalando que escuchó cuando lo

llamaban por su sobrenombre (fs. 10361 vta.).

En el mismo sentido narró su experiencia Ana María Cámara, detenida el mismo día que las mencionadas testigos y trasladada junto a ellas a los centros clandestinos de detención de "La Casita" y la GIR, recordando la presencia de Colombini tanto en su domicilio, cuando fue secuestrada en un procedimiento similar al llevado a cabo en el evento en estudio, como durante su alojamiento allí donde, al igual que las demás, también fue torturada (fs. 10362 y 10364). Sostuvo que "la persona medio colorada que vio en su casa y que identific[ó] como 'El Pollo, era Colombini'" (fs. 10364 vta.) y agregó que "pudo relacionar la cara con el apodo Pollo, porque ya se nombraban Pollo, Rey, Tío cuando la fueron a buscar a su casa" (fs. 10365 vta.).

Teresita Miño también fue detenida el 23 de marzo de 1977 y trasladada en un camión, junto al resto de las testigos mencionadas previamente, a "La Casita". En su declaración testimonial relató que "tanto en la casita como en el traslado a la GIR, escuchó apodos como 'El pollo', 'el tío', 'el rey', y que le daba la impresión que el que jugaba de bueno era una persona mayor que el resto, y que los que maltrataban eran más jóvenes" (fs. 10375/ vta.).

Se advierte por tanto que, en lo sustancial, las declaraciones testimoniales convergen a acreditar que Héctor Romeo Colombini participó de los procedimientos de privación ilegal de la libertad llevados adelante el 23 de marzo de 1977, entre ellos aquel que damnificó a Bugna, como así también en las torturas por ella sufrida en el centro clandestino "La Casita".

Por otra parte también se acreditó que Ana María Cámara "fue secuestrada en la misma fecha desde su domicilio de calle J. J. Paso 2921, 8vo piso, Dpto. 31 de esta ciudad, y llevada en un Ford Falcon color claro, primero hasta la Comisaría Cuarta, donde la pusieron en una pieza chiquita junto con Raquel Juárez, y luego al mismo centro clandestino de detención mencionado precedentemente ["La Casita"], previo paso por el parque Garay donde la subieron al camión antes referido junto con las demás detenidas. Estando en la 'casita' fue

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

desnudada y torturada con picana eléctrica sobre la 'parrilla' (elástico de metal de una cama) donde había sido previamente atada, mientras era interrogada" (fs. 10771 vta./10772).

En este caso, el tribunal oral valoró en particular sus dichos en cuanto que "estando en su casa pudo distinguir una persona joven, con pelo rubio, largo, otro muy rubio pero cortito a lo militar. (Colorado), y estando en la parrilla, a una persona mayor, el colorado, y una persona que hacía el rol de bueno.". Agregó que "les iban a hablar dentro de la pieza los policías" y en este marco recordó los interrogatorios a los cuales fue sometida, y describió que "las llevaban a la oficina de Perizzotti, y ahí las entregan a dos miembros de la patota, uno era 'el rey', decía porque era muy lindo y otro hombre mayor 'el colorado'."

Asimismo manifestó que "en 'La Casita' escuchó apodos y que el colorado era 'El pollo'. En otro pasaje de su relato afirmó que: "por la voz, el que tomaba la declaración era el tío, el que le apuntaba era el pollo". Y agregó: "[L]a persona colorada era robusto, más alto que Ramos, rubio tirando a colorado, como una persona de ascendencia extranjera por el color del pelo y de la cara, y que además había otros que eran más criollos". (fs. 10825 vta./10826).

Lo expuesto conlleva a descartar los cuestionamientos que pretenden menguar la credibilidad de la testigo, a partir de referencias a extractos aislados de sus dichos.

Por último, con relación a los hechos que tuvieron como víctima a Alba Alicia Sánchez y Daniel Oscar García, en lo que aquí interesa destacar, el sentenciante señaló que García y Sánchez, junto con otra mujer apodada "La Tana", fueron detenidos y trasladados a la Comisaría Cuarta donde los alojaron en distintos calabozos y fueron torturados. Asimismo, "[e]sa misma noche los subieron a los tres en distintos autos y los llevaron a una casa de campo en la localidad de San José del Rincón, conocida como 'El Borgia', donde permanecieron cautivos y fueron torturados, lugar en el cual cuando llegaron fueron atendidos por quienes se identificaron como 'el tío' y 'el pollo', a quienes con posterioridad pudieron identificar como Nicolás Correa y Héctor Colombini, respectivamente,

habiendo en la vivienda además de ellos otros miembros de la patota."

"Durante el tiempo que estuvieron secuestrados en ese lugar, Sánchez y García fueron víctimas de interrogatorios bajo torturas por parte de ese grupo, que consistieron en aplicación de picana eléctrica, tabicamiento, golpes de puño, simulacros de fusilamiento y torturas psicológicas, en particular del imputado Héctor Colombini que los amenazaba en relación a sus hijos."

"Fueron liberados el día 25 de mayo de 1978; ahí se enteraron que su casa fue desvalijada y tiempo después obligaron al matrimonio García-Sánchez a firmar ante escribano público, en presencia de Colombini, los papeles necesarios para la transferencia del dominio de su casa." (fs. 10779/10780).

A la luz de estas consideraciones, los jueces que presenciaron el juicio, sentenciaron: "Los hechos narrados en los párrafos anteriores quedan evidenciados en las declaraciones prestadas en la Audiencia de debate por las víctimas García y Sánchez."

En este entendimiento, corresponde analizar en primer término, el testimonio de Daniel Oscar García quien describió las circunstancias en las que fueron detenidos junto a su esposa y una compañera apodada "La Tana" (Andrea Graciela Trinchieri) y trasladados a la Comisaría Cuarta donde se los torturó. Continuó su relato describiendo que posteriormente "emprendieron viaje en vehículos por la ruta" y describió detalladamente las circunstancias del trayecto, como así también que al arribar "el auto se det[uvo], uno baj[ó], hablaron gente que estaba en el lugar donde después entra[ron]. Abrieron un cerco de alambre, le sacaron la frazada y lo baja[ron]..." (fs. 10408 vta. del acta de debate y valorado en la sentencia a fs. 10780/10780 vta.).

Seguidamente, y con la misma precisión narró las sesiones de tortura a las que fue sometido y las que escuchó de sus dos compañeras; y aclaró que en éstas "participaba toda la patota, todos pegaban, el Tío, el Pollo, Potín, Nolo..." (fs. 10413 vta.). Agregó que Colombini "se identificó sólo, decía que era el 'Pollo Colombini'..." (fs. 10411 vta.).

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

Todas estas circunstancias a su vez, fueron reproducidas en el testimonio conteste de Alba Alicia Sánchez (fs. 10415/10418 vta.).

Por otro lado, otras declaraciones testimoniales también evocadas por los jueces de juicio confirman los hechos denunciados por las víctimas.

En primer lugar, la testigo Andrea Graciela Trincheri detalló durante la audiencia de debate, los eventos que la tuvieron a ella y al matrimonio Sánchez-García como damnificados. Su descripción -tal como se sostuvo en la sentencia-, resulta coincidente con las expuestas por las víctimas. En efecto, al respecto describió las circunstancias que rodearon su detención y privación de la libertad, señalando que en el centro clandestino de detención "había un tercero que era policía que era rubio alto, que cre[ía] que le decían 'Pollo' [...]. Posteriormente tuvieron una reunión, donde les sacaron la capucha, y [fue] el único momento que pudo ver a Daniel (García) y a la negra (Sánchez). [...] Interrogada por el Dr. Coutaz, manifestó que a ella el matrimonio García le decía 'la Tana' y que desconocían su nombre...". Durante la audiencia, también aseveró, a instancias del Dr. Caglia, que en "La Casita" "el 'Pollo' era uno de los torturadores..." (fs. 10420 vta.). Agregó, respecto a su situación de detención que "en la casa a que fueron llevados, sólo estaban ellos tres" y que "jamás tuvo causa judicial, ni estuvo a disposición del PEN..." (fs. 10419 vta.).

Por último, tanto Froilán Aguirre como Miryam Griselda Ramón describieron el lugar donde fueron detenidos de consuno con lo manifestado al respecto por Sánchez y García (fs. 10438 vta./10441 y 10432/10435 vta., respectivamente).

A la luz de lo hasta aquí detallado, se aprecia que los pormenores del trayecto, la percepción y descripción de la ruta por la que transitaron, las distancias, el modo de ingresar a los lugares donde fueron alojados y sus características, resultan coincidentes con aquellas circunstancias relatadas por el matrimonio.

La conjunción del acervo probatorio evocado y valorado por el tribunal, le ha permitido arribar con

suficiencia al grado de certeza exigido legalmente para la reconstrucción de los hechos imputados a Colombini en perjuicio de Sánchez y García.

La defensa añadió, que resultaban "insostenibles" las circunstancias que rodearon la liberación de estas víctimas; esto es, que las hicieran cocinar y comer con los captores. Al respecto y considerando la coherencia intrínseca y extrínseca del relato de las víctimas, la circunstancia controvertida por la defensa resulta insustancial en orden a desacreditar tanto los testimonios como la imputación. En este orden, las valoraciones expuestas son estériles para la finalidad perseguida, pues las consideraciones alegadas no desvirtúan las cuantiosas coincidencias que saltan a la vista y simplemente, se basan en argumentos conjeturales que no conmueven los fundamentos diseñados por el tribunal oral.

Como ya se ha señalado, las víctimas fueron contestes al describir las circunstancias que ubican al imputado en el momento de sus detenciones, interrogatorios y sesiones de tormentos. En efecto, la defensa tampoco aporta algún otro argumento con virtualidad suficiente para conmovir la descripción de los hechos efectuada por el tribunal.

Por otro lado, en cuanto al planteo formulado por los recurrentes, relativo a que no se había podido identificar el centro clandestino en el cual habían estado detenidos estos testigos, el tribunal consideró que sin perjuicio de ello, "no cab[ían] dudas de que ha existido dicho lugar de detención y tormentos en la zona señalada, pues en ello coincid[ieron] tanto los nombrados [Sánchez y García] como el relato de los testigos Andrea Trincheri, Froilan Aguirre y Miriam Ramon, tal como se señaló supra, al tratar el circuito clandestino en Santa Fe" (fs. 10787).

Tampoco puede prosperar aquel planteo concerniente a que el matrimonio no ha cobrado la indemnización estatal por haber sido presos políticos, pues lo resuelto en sede administrativa no es vinculante en este proceso penal, que tiene un objeto diverso.

Con relación a la alegación atinente a que no se encontraría acreditada la participación de Colombini en la

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

privación ilegal de la libertad, por no haber participado en la detención, es del caso recordar que el tribunal tuvo por probada la presencia de Colombini en "La Casita", mientras los testigos permanecían en cautiverio.

Puntualmente, la sentencia definió con relación al testimonio de García que "si bien no identificó desde un primer momento al 'pollo' Colombini entre los que lo detuvieron sí lo ubica durante su detención entre los que participaba de las sesiones de tortura" (fs. 10860).

En este orden de ideas, debe recordarse que el delito de privación ilegal de la libertad previsto en el artículo 142 del CP, se consuma mediante tres modalidades: la sustracción, entendida como la acción de sacar y aprehender del lugar de donde se encontraba la persona y llevarla a otro sitio en contra de su voluntad; la acción de retener, cuando se obliga a una persona a permanecer detenida en un lugar en el que no quiere permanecer; o la acción de ocultar, que implica llevar adelante cualquier clase de actividad tendiente a evitar que o dificultar la posibilidad de que la persona sea reintegrada a la esfera de la que fue sustraída (Donna, Edgardo, "Derecho Penal. Parte Especial", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, tomo II A, p.146).

En este marco conceptual, quien oculta o retiene a la persona que fue sustraída por otro, comete igualmente, el delito de privación ilegítima de la libertad. A su vez, constituye un delito de carácter permanente, por lo que comenzará una vez que la persona es detenida ilegítimamente, pero continuará su consumación mientras permanezca en ese estado (Aboso, Gustavo E., en Baigún, David y Zaffaroni, E. Raúl (Dir.), Terragni, M. (Coord.), "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires, 2008, TOMO 5, p. 197).

En virtud de lo hasta aquí desarrollado, el argumento de la defensa relativo a que se desconocía dónde se encontraba el imputado al momento de la detención de estas víctimas, no obsta a que se tuviera por probada su participación en la privación ilegal de la libertad de aquéllas en un tramo del *iter criminis*, posterior a la detención.

Es que, "al tratarse de un delito permanente resulta posible que la intervención póstuma al acto de privar ilegítimamente de la libertad a la víctima alcance el umbral de la coautoría, v. gr., cuando el partícipe cumple tareas de vigilancia durante el cautiverio de la víctima" (Aboso, Gustavo E., *op. cit.*, pág. 198).

El recurrente cuestionó también que la sentencia tenga por probado, a partir de las declaraciones de Avelino Cantelli, que las funciones del denominado D-2 eran de las una brigada antisubversiva, y de ello derivado la participación de Colombini en los ilícitos endilgados "por formar parte de esta repartición".

Ahora bien, la sentencia *sub examine* tuvo por acreditada la participación de Colombini en "la patota", no sólo a partir de los testimonios de las víctimas (fs. 10825/10830), sino también a partir de las manifestaciones del coimputado Perizzotti, quien en su declaración indagatoria describió cuáles eran las funciones de este "grupo de tareas de Rosario" (fs. 10824 vta.).

En esta dirección también se valoró la declaración del entonces Comisario Alejandro Burguete, prestada en el marco del sumario administrativo n° 281.945 de trámite ante la Dirección de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. Burguete refirió que "en la jerga policial, el término "patota" se utilizaba para denominar a las comisiones policiales que realizaban tareas de servicio externo" (fs. 10824 vta.).

Agregó que, de acuerdo al "archivo de fallecidos n° 1039" (mencionado en la denuncia del Ministerio Público Fiscal que originó este proceso), existía en la época de los hechos "una comisión formada para la búsqueda de delincuentes subversivos en la ciudad de Santa Fe", la que contaba con la participación del Oficial Ayudante Héctor Romeo Colombini (fs. 10824 vta.).

Complementa el acervo probatorio, la declaración testimonial de Avelino Cantelli quien, al momento de los hechos, se desempeñaba como Jefe de Robos y Hurtos de la

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

Policía de esa provincia. Éste, dio debida cuenta de la existencia de dicha "patota" y de la colaboración de Colombini en ella. En efecto, aseveró que "Colombini cumplía funciones en el D-2".

La sentencia destacó que, respecto del grupo de personas que integraba la D-2, el testigo había relatado que en "esa época los procedimientos partían del D-2 que estaba enfrente de Jefatura y de allí salían camiones militares, expresó que las funciones del D-2 eran los de brigada antisubversiva".

A partir de lo hasta aquí desarrollado, señaló: "Resulta lógico colegir entonces que si la D2 era la brigada antisubversiva encargada de llevar a cabo los procedimientos, y Colombini revistaba en la repartición, resulta fehacientemente corroborados aquellos testimonios que lo ubican participando de los actos de detención ilegal, torturas, y privación ilegítima de la libertad denunciados e investigados en esta causa" (fs. 10825vta).

Los elementos de prueba referenciados demuestran que el sentenciante ha arribado a la reconstrucción de las funciones del D-2 y del rol que tuvo Colombini como integrante de "la patota" y que no se sustentó únicamente en el testimonio de Cantelli, como sostuvo la defensa.

Por lo demás, la participación de Colombini en el "grupo de tareas", también emerge de los elementos que permitieron tener por probada -como *supra* se afirmó- la participación de Colombini en las privaciones ilegales de la libertad e imposición de tormentos, ya analizadas.

En tanto resulta coherente, razonable y fundado el análisis de logicidad delineado en la sentencia para arribar a esa conclusión y por demás contundente la prueba convocada a los fines de acreditar tales extremos, corresponde rechazar el presente agravio.

Por último, la defensa cuestionó subsidiariamente, aunque no de manera clara, la coautoría atribuida a Colombini en los hechos imputados. Al respecto, planteó que se tenga a Colombini como partícipe de los hechos enrostrados (fs. 10905).

Al respecto, debe considerarse que la cuestión fue

fundada por el tribunal en el séptimo apartado de la sentencia condenatoria (ver fs. 10790 vta./10793 vta. y particularmente, fs. 10824/10836), oportunidad en la que se dio acabada cuenta de las razones que sustentan la atribución de participación a Colombini en grado de coautor, los hechos que se le imputan. Así, señaló el tribunal a fs. 10689 vta./10690: "en la presente causa estamos tratando los ejecutores directos de los injustos, es decir quienes obraban sobre personas individuales aplicando torturas, privándolos ilegalmente de su libertad o sometiéndolos a apremios ilegales. Aun cuando admitiéramos que las personas que orquestaron, dieron las órdenes, brindaron los medios, etc., confiando en la fungibilidad de los ejecutores, son autores, ello no quita que los instrumentos (así denominados en la autoría mediata a los autores directos) sean impunes o no sean considerados autores, pues la categoría de la autoría mediata por dominio de la voluntad en organizaciones o estructuras de poder se diferencia de los otros supuestos de autoría mediata justamente por esta característica: los ejecutores o instrumentos son responsables, mientras que en los otros supuestos han obrado sin dolo o inculpablemente. Es más, en esos casos lo que se ha discutido es si el autor mediato reviste la calidad de autor o inductor o partícipe pero no entra en discusión la calidad de autor del ejecutor inmediato doloso." (fs. 10690))

Con relación a la "fungibilidad" de Colombini como ejecutor, sugerida por su defensa, el juzgador sostuvo: "quien comete un delito no se ve exonerado de responsabilidad porque de no haberlo hecho él, otro lo habría cometido".

Se advierte entonces, que de la propia sentencia surge la respuesta al planteo sobre el que se insiste en esta instancia. En efecto, sostuvo el tribunal oral: "También vinculado con este tópico está el argumento expuesto en el debate por varias de las defensas (uno con exposición jurídico dogmática expresa, otros con conceptos aislados pero de los cuales se puede inferir) que el aporte de cada uno de los imputados no resultaba definitorio y, en el marco de la teoría del dominio del hecho (para definir el concepto de autor y, por ende, la coautoría adjudicada) ninguno de ellos podía hacer

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

cesar o impedir el resultado o tenía el señorío del curso causal."

Y agregó: "Demás está decir que esa posibilidad de hacer fracasar el plan no se refiere en los casos que estamos tratando al plan general de represión en el país sino al plan individual pergeñado para cada una de las víctimas de estos autos, pues, lo contrario, sí es un absurdo en el marco de la atribución delictiva que es propia de este juicio. **En este sentido se reitera que los imputados de esta causa son los autores directos, ejecutores inmediatos de cada uno de los tormentos, de las privaciones ilegales de la libertad y de los apremios ilegales adjudicados.**" (fs. 10691 vta./10692, el destacado ha sido agregado).

En esa línea argumental, concluyó: "Visto desde la individualidad de cada conducta atribuida, de no haber existido su aporte tal vez no hubiese cambiado la historia o el final del destino de esas personas, pero les hubiese ahorrado el padecer la propia conducta del imputado, eventualmente demorando la causación del daño y principalmente, aunque parezca una obviedad, eximiéndose de responsabilidad." (fs. 10693 vta.).

En su razonamiento, acudió a la teoría sobre la coautoría funcional, en la cual "cada autor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto" (fs. 10791 vta.).

Citó en el mismo sentido la doctrina del "Common design", a partir de la cual se considera que "en el caso de la intervención de varias personas (en coautoría) tiene lugar una imputación mutua de las aportaciones de cada uno, si estas están funcionalmente vinculadas en razón de la meta común y/o plan común del hecho" (fs. 10792).

Por lo demás, entendió que en el contexto del plan sistemático descrito en la sentencia y basado en una estructura organizada, exigía "una selección cuidadosa de sus ejecutores, porque lo contrario sería pensar que de manera azarosa cualquier militar, policía, o miembro de una fuerza de seguridad, o integrante del poder judicial podía participar

casualmente de semejante atrocidad" (fs. 10793).

Fue en este marco que el tribunal analizó el rol de cada uno de los imputados dentro del plan sistemático de persecución y exterminio y acreditó la coautoría funcional de Colombini en los delitos enrostrados.

En el caso particular de este imputado, el tribunal estableció, como ya se ha destacado, cuál fue la conducta reprochada dentro de la división funcional, como integrante de "la patota", apuntando que el imputado se encargaba de detener ilegalmente personas supuestamente involucradas "en actividades subversivas" y trasladarlas a los diversos centros clandestinos, donde eran torturadas.

En virtud de lo hasta aquí reseñado se advierte que se ha dado extensa respuesta a las alegaciones de la defensa en cuanto al grado de participación de Colombini en estos delitos y en la medida que el recurrente no ha rebatido estos argumentos, sino únicamente reeditado los planteos originales, ya respondidos debidamente en el pronunciamiento criticado, corresponde rechazar el agravio (Fallos: 311:2293).

15°) Que, por otro lado, se advierte que los instrumentos recursivos interpuestos por las defensas de Mario José Facino y Eduardo Alberto Ramos Campagnolo, invocan un supuesto de arbitrariedad de sentencia que deriva de la valoración de la prueba realizada por el sentenciante. Estos planteos serán analizados específicamente en los párrafos subsiguientes, a la luz de lo ya establecido en el considerando 12°.

En lo que atañe a Mario José Facino, el sentenciante tuvo por acreditado que, coetáneamente a los eventos juzgados en esta causa, se desempeñaba como Sub-Comisario a cargo de la Comisaría Cuarta de la Ciudad de Santa Fe, dependencia que -de acuerdo a lo acreditado en la sentencia- "integraba el circuito de represión ilegal, y en el que ocurr[ieron] varios hechos de privación ilegal de libertad, e imposición de tormentos a personas allí detenidas en carácter de 'presos políticos'" (fs. 10816).

En ese marco, Facino fue condenado por la privación ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas, en

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

perjuicio de José Ernesto Schulman, Eduardo Alfredo Almada y Patricia Indiana Isasa; e imposición de tormentos respecto a esta última.

Ahora bien, en cuanto al evento que damnificara a José Ernesto Schulman y en lo que aquí interesa, el sentenciante tuvo por probado que "el día 12 de octubre de 1976, José Ernesto Schulman, fue detenido en su casa sita en calle Güemes n° 5554 de esta ciudad, en momentos en que se encontraba junto a Graciela Roselló -su esposa en ese momento- y su compañero de militancia Hernán Gurvich. El operativo realizado en su vivienda estuvo a cargo de personas vestidas de civil, entre las cuales se encontraba el imputado Ramos, siendo Schulman interrogado y al mismo tiempo sometido a golpes durante dos o tres horas, luego fue encapuchado y trasladado en un auto a la Seccional Cuarta, donde fue alojado en una celda que describe de gran tamaño [...] en dicha dependencia policial el 1° de noviembre fue sometido a un interrogatorio..." (fs. 10745 vta.).

Para arribar a esa conclusión, se valoró en primer orden, el testimonio de Schulman quien describió las condiciones en las cuales permaneció detenido, luego de su aprehensión -ilegal- y su traslado clandestino hasta la seccional. Señaló con posterioridad a ser detenido ilegalmente y vendado con un pulóver, fue trasladado en un automóvil hasta la Seccional Cuarta, donde fue alojado en una celda, apuntando que ahí "se torturaba, todos comían mierda, no había ropa, camas o colchón, no había atención médica, [...] todos eran NN..." (fs. 10282 vta.).

Agregó que su familia desconocía su situación de detención; y señaló que en la dependencia "tomó contacto con un policía que ya conocía anteriormente, Raúl Gómez, quien le avisó a su familia que se encontraba alojado en dicho lugar" (fs. 10281 vta. y 10282).

En el mismo sentido, Graciela Roselló detenida junto a aquél, declaró en el debate que, si bien al ser aprehendida, había sido anotada en el libro de detenidos de la comisaría, posteriormente "llegó un guardia de la 2da. y le dijo que había venido su madre y que presentó un Habeas Corpus y negaron que

ella estuviera ahí..." (fs. 10283 vta.).

Por su parte, Marcelo Eugenio Rouzic Tournon, quien fuera abogado de la víctima en aquella época, sostuvo que "las circunstancias en que present[ó] el Hábeas Corpus de Schulman fue para saber el destino del mismo como ciudadano, ya que tenía conocimiento de su detención" (fs. 10285).

Por otro lado, otros testigos también aludieron al grave estado de salud y a la situación de incomunicación de Schulman durante su encierro. En este sentido, describieron: "En la cuarta manifestó que sólo vio a José Schulman el que se notaba que estaba muy mal físicamente [...] creyendo que Schulman estaba incomunicado" (testimonio de Raúl Oscar Gómez de fs. 10291); "...en los calabozos más grandes estaba José Schulman. Las condiciones eran durísimas. Sólo les permitían ir al baño una vez por día, una vez por día les daban un plato de sopa..." (vid. declaración de Alejandro Faustino Córdoba de fs. 10294 vta.).

En este orden de ideas, cabe señalar que la alegación de la defensa vinculada a que el testigo se encontraba registrado en el libro de entradas de la Comisaría, no alcanza para controvertir las circunstancias reseñadas precedentemente, que denotan el carácter ilegal de la detención; *maxime* cuando la clandestinidad evocada por el impugnante no constituye un elemento del tipo penal en juego.

En efecto, la detención llevada adelante por funcionarios públicos sin orden escrita emanada de autoridad competente, que no fue comunicada a los familiares de la víctima -quienes incluso debieron presentar un recurso de *habeas corpus* para poder tener conocimiento del paradero de su hijo-, las condiciones en la cual se encontraba el detenido, especialmente en lo que respecta a su estado de salud y la forma en la que era llevada adelante la privación de la libertad -incomunicado, vendado o encapuchado, sin asistencia sanitaria, en condiciones infrahumanas- son algunas de las circunstancias que ponen en evidencia palmaria la naturaleza ilegal de la detención.

Tal como lo sostuvo la Sala IV de esta Cámara, "[a]demás de la conducta prevista en el artículo 144 bis inc.

Cámara Federal de Casación Penal

**CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"**

1° CP, concurren las agravantes previstas por el artículo 142 inc. 1° -por mediar violencia- en tanto se demostró que el procedimiento de detención de la víctima fue realizado por un grupo de personas armadas que, utilizando la violencia física y psíquica en virtud de la incertidumbre del motivo de la detención o su destino próximo, privaron a la víctima de su libertad y lo mantuvieron detenido con el fin de interrogarlo mediante la aplicación de tormentos, teniendo como objetivo la obtención de información en contra de su voluntad sin anotar o dar intervención a la autoridad judicial competente..." (causa n° 9822, "Bussi, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación", rta. el 12/03/10, reg. n° 13073.4).

Ahora bien, Schulman, al momento de declarar en el debate, señaló que "...el 17 de octubre de 1976 conoció a Mario Facino en persona, luego de mantener un diálogo con el mismo, en el cual este le manifestara que habían aplastado al peronismo..." (fs. 10281 vta.).

A partir de esta circunstancia, el juzgador ha demostrado que la ilegalidad de la detención de Schulman era conocida por Facino, ya que no sólo estaba a cargo de la seccional, sino que, conforme lo destacado por el sentenciante: "la oficina montada para llevar a cabo las torturas a las que eran sometidos las víctimas, se encontraba contigua a su despacho, quien como jefe de la seccional concurría a su trabajo a cualquier horario" (fs. 10858), lo que demuestra su conocimiento de los ilícitos que ocurrían en esa dependencia.

En la sentencia se afirmó que el nombrado, como Subcomisario a cargo de la Comisaría Cuarta de la Ciudad de Santa Fe -uno de los lugares identificados como centro clandestino de detención- debía responder de acuerdo a su rol y competencia real. En efecto, sostuvo: "cualquier reglamento policial indica que un Jefe de Comisaría debe velar por la seguridad de sus detenidos, e impedir que cualquier efectivo propio o extraño pueda someterlos a actos ilegales o aberrantes..." (fs. 10816 vta.).

Por último, las referencias de la defensa a la mención que habría realizado Schulman en punto a la filiación política de Facino, tampoco alcanza a desvirtuar que la víctima

reconoció al encartado.

De otra parte, del cotejo del testimonio de Schulman con los otros brindados en la audiencia y ya analizados, se desprende que son contestes en lo fundamental, lo que opera en favor de la credibilidad de su relato.

En el contexto expuesto, se advierte que el sentenciante ha logrado conformar, a partir de la prueba testimonial arriba mencionada, la inspección judicial llevada a cabo -en la cual el testigo reconoció los lugares indicados durante su declaración en la audiencia- y la prueba documental aportada por las partes -entre ellas, las actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, que corren por cuerda, que corroboran la detención de este testigo por averiguación de antecedentes-, su convicción sobre la existencia de este evento que perjudicó a Schulman, su calificación legal y la participación que en él le cupo a Facino (fs. 10745).

Por otro lado, el tribunal tuvo "ampliamente probado con las pruebas producidas e incorporadas al debate" que Patricia Indiana Isasa fue detenida el 30 de julio de 1976 y trasladada en un vehículo del ejército a la Seccional Primera; luego "fue llevada [desde esa seccional] junto a Viviana Cazzol en un vehículo hasta la Guardia de Infantería Reforzada, y ahí estuvo aproximadamente 3 días, del 7 al 9 de agosto del 76, posteriormente fue trasladada a la Seccional 4º, en donde fue encapuchada e ingresada a una habitación, donde la desnudaron, sometieron a torturas mediante picana eléctrica y la interrogaron, sufriendo además abusos. Agregó que el lugar donde recibió tormentos, estaba cerca de la oficina del comisario" (fs. 10751 vta./10752).

Para así concluir, el sentenciante valoró en primer lugar la declaración de esta víctima quien describió, de forma conteste al resto de los testigos alojados en dicha Seccional, circunstancias no sólo relativas a cómo era la alimentación y el trato recibido dentro de la dependencia, sino también características del lugar (vinculados a la distribución, pintura, apariencia, objetos, etc.).

A esta prueba, debe sumarse el resultado de la

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

inspección llevada a cabo en la Comisaría Cuarta en la que participaron la nombrada y Facino, entre otros. En dicha oportunidad, ambos coincidieron en diversas circunstancias vinculadas con la ubicación de los recintos, como así también con otras características que habían cambiado desde entonces (v. gr. una reja y la pared de un patio, que no existían en la época de los hechos).

Por otra parte, durante el debate, la víctima describió cuáles eran las diferencias que presentaba el *croquis* exhibido con las características por ella observadas del lugar de detención, lo cual redundaba en la confirmación de sus dichos (fs. 10302/10302 vta.).

Por ello, la inexistencia de otra prueba testimonial que dé cuenta de la estancia de la nombrada en el centro clandestino -alegación a partir de la cual la defensa pretende demostrar que Isasa no pasó por esa dependencia-, no conmueve ni resta valor al consistente testimonio brindado por ella durante el juicio y valorado *in extenso* por los jueces que presenciaron su producción.

A ello debe añadirse, en respuesta al planteo de que no hay constancia que documente el ingreso de Isasa a esa seccional, que el propio Facino reconoció al momento de llevarse adelante la inspección judicial en la Comisaría, que no todos los detenidos eran registrados. En efecto, recordó "que la primera vez que le trajeron presos él ordenó darle entrada, lo que ocasionó una discusión, ya que los militares no querían, y el imputado se negó a recibirlos sin darles entrada, no recordando si se dejó constancia de ello en los libros, ya que en esa época era muy difícil hacerlo. A raíz de este incidente, y preguntado que [fue], **manif[estó] que luego no todos los detenidos entraban con registro...**" (fs. 10423vta, el destacado no corresponde al original).

Por otro lado, en lo que atañe al evento que damnificara a Eduardo Alfredo Almada, el tribunal de juicio tuvo por probado que tras ser detenido en su domicilio y alojado en "La Casita" donde permaneció privado de su libertad durante tres días, "fue trasladado a la Seccional Cuarta de policía, donde fue alojado en una celda amplia llamada la

jaula" (fs. 10787).

A fin de conformar este cuadro situacional, el tribunal valoró en primer lugar la declaración de este testigo, brindada durante la instrucción. En esa oportunidad relató que, luego de su detención efectivizada el 27 de octubre de 1976 en la fábrica bloquera en la cual trabajaba, "fue trasladado a la Comisaría Cuarta, en donde fue alojado solo en una celda amplia llamada jaula, que en la celda de al lado estaban varios detenidos, y que ahí pudo observar que tenían detenida a una mujer que los otros detenidos llamaban por su nombre Alicia, quien cuando la sacaban a los baños para efectuar sus necesidades y tomar contacto con el aire del patio, caía desmayada; que a la vuelta de esa jaula había cuatro calabozos y fue trasladado en el transcurso de varios días frente al calabozo de la nombrada Alicia, con quien se comunicó cuando podían por las ventanucas [sic] que tenían en su centro las puertas de los calabozos, contándole Alicia que también había sido torturada salvajemente en reiteradas oportunidades, y que del mal trato que le dieron se encontraba lastimada, agregando que el oficial Correa una tarde se hizo presente y la trasladó a Alicia a quien jamás volvió a ver, lo que debe haber sido en los últimos días de noviembre o principios de diciembre de 1976." Seguidamente mencionó su traslado al penal de Rawson, y su encuentro con el Dr. Rodríguez, conocido como 'Lucho'". (cfr. acta de fs. 418 vta./419, valorado en la sentencia a fs. 10788/10788 vta.).

Estos extremos, a su vez, fueron corroborados a partir de las declaraciones de Luis Juan Rodríguez, que confirmó haber estado detenido junto a Almada en la unidad penitenciaria de Rawson. José Martín Villarreal, recordó que Almada estuvo en la GIR, cuando lo trasladaron a la unidad de Coronda y también memoró que le había contado las circunstancias de su detención en la fábrica bloquera (fs. 10348 vta./10349).

Asimismo, se tuvo en cuenta que la prueba documental contribuye a revalidar los extremos que se han tenido por acreditados. Los expedientes e incidencias formados en esa época, corroboraron los dichos del testigo fallecido, respecto

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

a las circunstancias de su detención y la de sus compañeros. De las actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, Expte. N° 02001-0000172-7, se desprende que Almada fue detenido el 27 de octubre de 1976 "a disposición de la Jefatura Área 212, el 02-02-1977 pasó a disposición del PEN mediante Decreto N° 262, el 08-02-1977 fue trasladado a la U.I Coronda" (cfr. fs. 10788 vta./10790).

El tribunal también prestó especial atención a la descripción de la Comisaría Cuarta efectuada por el declarante (los ruidos escuchados, revestimientos, objetos y la disposición de sus ambientes) y su correlato con la inspección judicial realizada en dicha dependencia y las declaraciones de otros testigos.

Ahora bien, en orden a dar respuesta al planteo relativo a la incorporación por lectura del testimonio de Eduardo Alfredo Almada, cabe en primer orden apuntar que de las constancias de la causa surge que el nombrado declaró por primera y única vez durante la instrucción de la presente causa, el 29 de abril de 2003 (fs. 418/420).

Posteriormente, su presencia como testigo en el debate fue requerida por la fiscalía en el ofrecimiento de prueba efectuado ante al Tribunal Oral Federal a fs. 6052/6062; y la incorporación por lectura de su declaración en instrucción fue solicitada por la querellante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a fs. 6073/6076.

Por su parte, el 23 de mayo de 2008 el tribunal de juicio ordenó la citación de Eduardo Alfredo Almada a la audiencia de juicio oral y rechazó la incorporación por lectura de su declaración "por admitirse en el presente proveído sus testimonios durante la audiencia de debate" (fs. 6112/6128 vta.).

Como resultado de la citación ordenada, a fs. 8233 obra un informe de la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina que da cuenta del fallecimiento del señor Almada, ratificado posteriormente a partir del acta de defunción remitida por el Registro Nacional de las Personas, agregada a fs. 8580.

Ante este nuevo panorama, una vez iniciado el debate

oral y público, el tribunal dispuso la incorporación por lectura de la declaración testimonial de referencia, aun frente a la oposición de la defensa oficial de Facino y Ramos Campagnolo (fs. 10498).

Al respecto, sostuvo el órgano colegiado que el supuesto constituye la situación excepcional que contempla el artículo 391 inciso 3ro. del código ritual.

Ahora bien, puestos a analizar la legitimidad de la incorporación por lectura de la declaración de un testigo fallecido, corresponde primeramente tener en cuenta que, el control sobre la prueba representa una garantía esencial del derecho de defensa en juicio y ha sido consagrado por instrumentos internacionales con raigambre constitucional (de conformidad con el artículo 75, inciso 22 de la CN).

Al respecto, es dable recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "...dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados, está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa..." (Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C n° 52, párr. 154; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C n° 36, párr. 178; entre otros).

En la presente causa quedó corroborado el deceso de Eduardo Alfredo Almada -acaecido con anterioridad al debate- con el certificado de defunción obrante a fs. 8580, lo cual descarta el cuestionamiento de la defensa en cuanto a este punto.

De otra parte, aun cuando la incorporación por lectura se ajusta a lo dispuesto por la ley de rito, la circunstancia de que la acreditación de los extremos relatados por Almada tenga correlato en otros elementos de prueba también valorados en la sentencia, distinguen el supuesto *subexamine* del que motivó el precedente de Fallos: 329:5506, evocado por los recurrentes.

Pero además, no se puede perder de vista que, aun cuando esos dichos tengan un mínimo valor, ello no supone que todos los juicios de valoración en los que esas declaraciones

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

hayan sido sopesadas deban necesariamente ser invalidados. Siempre que la conclusión -como ocurrió en el caso- se haya alcanzado por medio de otros elementos concurrentes, se puede mantener (cfr., voto de la juez Ángela E. Ledesma en la causa 11.684 "Chabán, Omar Emir y otros s/ recurso de casación", Sala III, rta. el 20/04/2011, reg. n° 473/11).

Por otra parte, los cuestionamientos realizados por la defensa respecto a las presuntas contradicciones entre lo depuesto por el testigo fallecido y el resto de las declaraciones testimoniales, no alcanzan a demostrar la arbitrariedad que se invoca. En efecto, respecto de las referencias a partir de las cuales la defensa pretende demostrar la contradicción, se advierte con claridad que se trata de diferencias menores que no hacen a la acreditación de la imputación ni a la credibilidad de los testimonios, -v.gr, el tamaño de la celda en la que estuvo Almada o si permaneció sólo o estuvo en algún momento acompañado por otra persona-.

16°) Que con relación a los eventos atribuidos a Eduardo Alberto Ramos Campagnolo, en la sentencia *sub examine* se tuvo por acreditado que ese imputado, apodado "El Curro" o "El Rey", al momento de los eventos juzgados en esta causa, se desempeñaba dentro de la estructura de la Policía de Santa Fe como oficial ayudante del Departamento de Informaciones Policiales (D-2), y al igual que Colombini era "un hombre clave dentro de lo que se denomina 'la patota'".

Destacó el sentenciante: "Como personal de inteligencia realizaba el llamado 'trabajo de calle', que en este caso particularmente desarrollaba en el ámbito universitario, más precisamente en la Facultad de derecho de la UNL..." y también participaba de "grupos de tareas" que "allanaban ilegalmente domicilios, detenían a personas dentro de la misma modalidad ilícita, para luego conducirlos a centros de detención oficiales o clandestinos donde eran sometidos a interrogatorios de tipo político bajo toda clase de torturas y tormentos, todo ello formando un plan sistemático de persecución organizado desde el propio Estado" (fs. 10830/10830 vta.).

En este marco descriptivo, los sentenciantes

responsabilizaron a Ramos Campagnolo por la privación ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas, en perjuicio de Ana María Cámara, Anátilde María Bugna, José Ernesto Schulman, Patricia Indiana Isasa y Stella Maris Vallejos e imposición de tormentos, en perjuicio de Cámara, Bugna, Isasa, Vallejos y Jorge Daniel Pedraza.

Con relación al evento que damnificó al mencionado Pedraza, el tribunal tuvo por probado que luego de su detención el 6 de noviembre de 1975, esposado y con la cabeza cubierta, fue trasladado en el asiento de atrás de un patrullero marca Torino, hasta la GIR. "Una vez allí, lo tiraron al piso boca abajo y le taparon la cabeza, esto fue aproximadamente a las 20 horas del día señalado, allí pasó unas horas, notando el nombrado que estaba cerca de la consola del Comando Radioeléctrico, en tanto que los policías que lo custodiaban le aplicaban golpes aislados y patadas e incluso caminaron sobre su espalda."

"Luego, alrededor de la una de la mañana, llegó un grupo de interrogadores o 'patota' quienes le colocaron en la cabeza una capucha tipo de plástico y lo trasladaron a una pieza cercana, donde lo sentaron en una silla, y ante la primera pregunta que contestó con evasivas, recibió una trompada muy fuerte que lo tiró al piso y lo dejó sin aliento."

"Posteriormente lo llevaron a unos 60 metros de allí, pasando por un patio o calle interna, en la misma Guardia de Infantería, y lo metieron en otra pieza, lo desnudaron y pusieron boca arriba, en una especie de cama, con las piernas y manos atadas de manera de que no pudiera tener ningún movimiento, quedando solo con la capucha."

"Allí fue sometido a tormentos, con golpes, aplicación de corriente eléctrica -mediante 'picana'- en todas partes del cuerpo, inclusive en sus genitales, utilizando agua para maximizar el dolor, con un hilo atado al escroto tironeaban para ambos lados y en medio de esa situación apretaban la capucha produciéndole asfixia; todo ello mientras era interrogado sobre su participación en la agrupación Montoneros, y en varios hechos que habrían sido cometidos por dicha agrupación, como así también sobre el ocurrido en Grossi

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

y sobre temas universitarios, tormentos que se prolongaron por varias horas, hasta aproximadamente las 6 o 7 de la mañana del día 7 de noviembre, desmayándose en un par de oportunidades."

"También se encuentra acreditado que el día 12 de noviembre del mismo año, en horas de la noche, personas ajenas a la Comisaría Cuarta donde estaban detenidos, subieron a Pedraza y a una mujer, que después supo que era María Cristina Boidi, a un vehículo tipo 'renoleta' (Renault 6), color claro, quienes los trasladaron a la ciudad de Santo Tomé, cruzando el puente carretero, por la ruta 19, pasando unas vías, donde se desviaron hacia el sur, e hicieron allí unos metros por terreno irregular y parando en una especie de casita de campo; que en dicho lugar se inició una nueva sesión de tortura, similar a la anterior pero más breve, agregándose al interrogatorio preguntas respecto de Boidi y Monzón."

Para arribar a esta decisión, el tribunal tuvo en cuenta no sólo la contundencia del testimonio de la víctima (fs. 10834 vta.), sino también que su experiencia narrada encuentra respaldo en otros elementos de juicio independientes, también meritados en la sentencia. Entre ellos, el juzgador evocó la declaración de María Cristina Boidi -incorporada como prueba documental a la causa, a fs. 10180/10190- que permitió corroborar la detención de Pedraza, su alojamiento en la Seccional Cuarta y su traslado el 12 de noviembre a un predio en las afueras de Santa Fe, en donde esa testigo también fue torturada (fs. 10735/10736).

También valoró que la inspección judicial a la GIR arrojó resultados coincidentes con la descripción realizada por el testigo (fs. 10736), el *habeas corpus* presentado por su familia, el informe médico realizado y la declaración del Dr. José María Maciel, que le permitieron acreditar las lesiones sufridas por Pedraza como resultado de los episodios de tortura (fs. 10736 vta.). A ello sumó los testimonios de Luis Enrique Monzón -en ese entonces oficial de la Comisaría Cuarta-, Orlando Antonio Barquín y Francisco Alfonso Klaric, quienes confirmaron la presencia del testigo en esa seccional.

La prueba reseñada aportó al testimonio de Pedraza un marco de credibilidad que permitió sostener la imputación (cfr.

considerando 12° de este pronunciamiento).

Durante el debate el testigo declaró que a Ramos Campagnolo lo ubicó por su voz, en las dos oportunidades en las que fue torturado, tanto en la GIR como en "La Casita".

En efecto, al relatar los pormenores de la primera sesión de tortura a la que fue sometido en la GIR, individualizó, durante el interrogatorio posterior, a una "voz, mucho más joven, que antes [durante la tortura] había estado haciendo burlas, quien comenzó a preguntarle sobre cuestiones relativas a la universidad y a la JUP" (fs. 10736/10736 vta.).

Agregó que, luego de ser alojado en la Comisaría Cuarta, "se le acercaron tres personas a su calabozo y uno de ellos, el más joven, le di[jo] que firmara la declaración porque si no iba a volver a la parrilla, observando que se trataba de las mismas personas que lo habían torturado..." (fs. 10259 del acta de debate, valorado por el sentenciante a fs. 10738).

El testigo declaró los padecimientos sufridos luego de su traslado a "la casita de campo", donde "lo v[olvieron] a torturar, afirm[ó] que los tormentos fueron similares a los que fue sometido en la primera ocasión, aunque quizá no fueron tan prologados. Volvió a escuchar las burlas del más joven de los torturadores, quien lo interrogaba sobre el frente universitario, a quien con el correr de los años lo identific[ó] como 'el curro' Ramos." (fs. 10259, en la sentencia a fs. 10738 vta.).

Con relación al reconocimiento, aclaró que asoció la voz del joven a Ramos Campagnolo "porque en el año 83 hubo varios incidentes donde aparecía Ramos con un dirigente Molina, que provocaba la ira de Anatilde Bugna, que ya había advertido quién era Ramos, y que lo tenía presente. Y así lo empezó a reconocer afirmando que no tuvo ninguna duda, pero no porque haya escuchado su apodo" (fs. 10260, destacado por la sentencia a fs. 10739 y a fs. 10834 vta.).

A su vez, las declaraciones de Anatilde María Bugna, Stella Maris Vallejos, Ana María Cámara y Patricia Indiana Isasa, confirman su descripción como un hombre joven y el conocimiento previo de Ramos Campagnolo, por parte de la

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

primera de estas testigos (fs. 10830 vta./10834).

Por último, el planteo defensorista referido a la imposibilidad de que el encausado hubiera participado en los episodios de tortura, porque se desempeñaba como "infiltrado de la Facultad de Derecho", pierde virtualidad ante la detallada descripción realizada por el tribunal -ya destacada-, en cuanto al demostrado rol de Ramos Campagnolo en el plan sistemático de represión, en el que lo ubicó como "un hombre clave" dentro de "la patota" (fs. 10830 vta.).

En síntesis, los testimonios reseñados despejan cualquier duda respecto a la identificación que efectuaron distintos testigos de Ramos Campagnolo.

Por otro lado, en cuanto al evento que damnificara a Patricia Indiana Isasa y por el cual se responsabilizó a Ramos Campagnolo, el sentenciante tuvo por probado "que Patricia Indiana Isasa fue detenida el 30 de julio de 1976 en su domicilio paterno de la calle Moreno N° 2741 de esta ciudad, que el operativo se llevó a cabo por fuerzas conjuntas, encontrándose entre ellos el imputado Ramos. Posteriormente, fue trasladada en un vehículo del ejército a la Seccional Primera, donde fue alojada en el primer piso, esposada y encapuchada, durante días."

Posteriormente, como se dijo al analizar el hecho imputado a Facino, se tuvo por cierto que Isasa fue trasladada desde esa seccional hasta la GIR, donde permaneció tres días hasta ser trasladada a la Seccional 4°, en donde fue encapuchada e ingresada a una habitación, donde la desnudaron, sometieron a torturas mediante picana eléctrica y la interrogaron, sufriendo además abusos. Posteriormente, fue reingresada a la GIR, donde permaneció "hasta el 24 de diciembre de 1977 que le dieron la libertad vigilada y luego de nueve meses la libertad total."

A este respecto, los sentenciantes valoraron el testimonio de Isasa que da cuenta de la participación que tuvo Ramos Campagnolo durante su detención y de su presencia durante el alojamiento de esta víctima en la Comisaría Primera -donde además fue torturada- y en la GIR, donde finalmente conoció su nombre (fs. 10834).

En efecto, durante la audiencia esta testigo relató que "fue detenida cuando tenía 16 años de edad y se encontraba en su casa cursando una enfermedad de rubeola, de la calle Moreno N° 2741 de [esa] ciudad, en horarios del mediodía, y que el operativo estuvo a cargo de fuerzas conjuntas de militares, policía, y civiles, pudiendo ver en un momento a quien identificara luego como Ramos..." (fs. 10298 vta.).

Agregó durante la audiencia que "...no sab[ía] si Ramos estuvo presente en su domicilio particular en el primer momento de su secuestro, pero sí que rec[ordaba] que pudo verlo al ser sacada de su vivienda, y que le llamó la atención porque era una persona joven y vestía ropa de civil y que posteriormente lo pudo ver en la Seccional Primera, con ropa de civil y con uniforme policial color marrón, haciéndose llamar con el nombre de Gerardo..." (fs. 10302).

A continuación agregó que, derivada a la Comisaría Primera, fue "alojada en el primer piso en un lugar que situó a lo largo de un pasillo, al fondo a la derecha, allí [fue] esposada en las muñecas y en los tobillos, siendo atada en posición de cuclillas, y luego encapuchada. Al tiempo aparec[ió] Ramos y otra persona, que le di[jo] que Ramos era un loco y que la iba a matar".

Recordó también, que un día "ingresó Ramos y le dijo que si alguien la quería tocar debía avisarle a él, ya que ellos eran los únicos que podía tocarla" (fs. 10299 del acta de debate, evocado en el pronunciamiento en crisis a fs. 10752 vta.).

Por último, sostuvo respecto de la identificación del imputado que "en una oportunidad estando de recreo en el segundo patio de la GIR, junto a Anatilde Bugna, pudo ver que pasó esposado la persona que ella conocía como 'Gerardo' en el mes de diciembre de 1977 y que Bugna le hizo saber que se llamaba Eduardo Ramos y que lo conocía por haber sido compañero suyo en la escuela primaria, además de haber participado en su secuestro..." (fs. 10302 vta., en la sentencia a fs. 10834).

A partir de estos fragmentos y su contraste con el resto de la prueba testimonial y documental, se aprecia cómo el tribunal de juicio formó su convicción sobre la participación

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

de Ramos Campagnolo y cómo llegó Isasa a conocer su nombre a partir de la indicación de Bugna.

Ahora bien, la defensa intentó desvincular a su pupilo de los hechos, al invocar que el testigo Ricardo Ferreira, quien se desempeñaba como Subjefe de la Seccional Primera y Jefe de la Cuarta, negó conocer a Ramos Campagnolo. En tal sentido, el acta de debate da cuenta que Ferreira sostuvo que no recordaba quién se desempeñaba como Jefe de la Policía en los años en los que trabajó en dichas instituciones, tampoco los nombres de los policías que realizaban los traslados de los presos políticos, ni recordaba haber tenido trato con Ramos o que hubiera un vecino músico: "...no recuerda que se hayan suscitado problemas de salud con los detenidos, y que no hubo reclamos de asistencia médica, s[í] hubo de persona que querían más comodidades..."; refirió "desconocer alguna situación anormal en relación al estado de los presos políticos cuando llegaban a la comisaría [...] no recuerda haber dirigido personal en un procedimiento en Santa Rosa de Lima en el año 1977; ni haber tenido detenido a nadie con el apellido Schulman; que no le consta que los traslados de los presos políticos se hicieran con capucha o vendas, y que enfrente hay una escuela, por lo que esas cosas quedarían mal si las ve el público [...] no recuerda conocer a José Dalmacio Vázquez. En relación a los chóferes de la Comisaría Cuarta, eran tres, pero no recuerda sus nombres" (fs. 10470/10.470 vta.).

Esta declaración mereció de los sentenciantes una valoración distinta a la que efectúa la defensa, al señalar a tal respecto el tribunal oral que, "si bien este testigo pudo dar cuenta del funcionamiento de la Comisaría Cuarta, su testimonio presenta determinadas lagunas tendientes a no comprometerlo con los hechos investigados" (fs. 10821).

Es decir que la sentencia expresa las razones que determinaron el mérito que se hizo respecto de esa declaración, a lo que se suma la ya mentada coherencia entre los dichos de Isasa y los de los otros testigos que se expidieron al respecto.

A la luz de todo lo expuesto, carecen de virtualidad para conmover la acreditación de los hechos, las circunstancias

que invoca la defensa relativas a si el imputado utilizaba uniforme o al hecho de que la víctima no lo hubiera denunciado en un programa televisivo.

En otro cauce, con relación a los eventos que damnificaron a Stella Maris Vallejos, Ana María Cámara y Anatilde María Bugna, como ya se ha señalado al analizar el recurso correspondiente a Héctor Romeo Colombini, el tribunal tuvo por probados los hechos que los tuviera como víctimas, a partir de la abundante prueba no sólo testimonial, sino también documental e instrumental producida en el debate.

El fallo cuestionado sostiene que estos hechos ocurrieron en la misma fecha, el 23 de marzo de 1977, en un procedimiento conjunto llevado a cabo en diversos domicilios y que tuvo a una pluralidad de personas detenidas.

Con relación a los acontecimientos que damnificaran a Bugna, se comprobó que el día de su detención, arribaron a su domicilio un grupo conformado por militares, civiles y policías que preguntaron por ella. Señaló el sentenciante respeto de Ramos Campagnolo que en esa oportunidad, "antes de salir de la casa, Bugna reconoció a una persona que estaba de civil, de pelo largo, quien había sido compañero de la escuela primaria, y que era Eduardo Ramos, ahí le di[er]on a su familia que si le pasaba algo que pregunt[aran] por él..." (fs. 10772 vta.).

Este reconocimiento fue corroborado por la certificación efectuada por la Escuela n° 9 Juan José Paso, en la que consta que Ramos Campagnolo y Bugna concurrieron conjuntamente a ese establecimiento.

Respecto a Vallejos, como se ha destacado anteriormente, luego de enunciar las circunstancias de su detención y de las sesiones de torturas a las que fue sometida, el fallo sostuvo: "si bien siempre estuvo tabicada pudo escuchar apodos como 'El Pollo', 'El Rey', 'El Tío', y que Anatilde Bugna pudo reconocer a Eduardo Ramos (El Rey) por haber ido con ella al colegio primario, y que años después al visitarla en su casa, ella le señala que esa persona era su vecino" (fs. 10832 vta.).

Dicho fragmento tiene correlato con lo declarado por Vallejos durante el debate, en tanto la testigo además

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

describió que "sufrió corriente eléctrica en los pies, y que en la tortura había 2, 3, 4 personas, de los cuales uno se hacía pasar por el bueno y otro hacía el rol de muy malo, y que en el transcurrir de esas horas, pudo escuchar los apodos de 'el pollo', 'el rey', y 'el tío'" (fs. 10357).

Por último, con relación a Cámara la sentencia acreditó que "estando en su casa pudo distinguir una persona joven, con pelo rubio, largo, otro muy rubio pero cortito a lo militar (Colorado), y estando en la parrilla, a una persona mayor, el colorado, y una persona que hacía el rol de bueno [...] Brusa tenía sus declaraciones, las llevaban a la oficina de Perizzotti, y ahí las entregaban a dos miembros de la patota, uno era 'el rey', decía porque era muy lindo y otro hombre mayor 'el colorado'. A propósito de esta referencia agregó: 'que en el momento en que Ramos dice que es el Rey, que es lindo, es cuando declaraba ante el Tío, Ramos estaba al lado suyo y era constante que sus manos est[uvieran] sobre ella, era una situación para que se confundiera que dijera más cosas de las que estaba dispuesta a decir, le hablaba al oído, le decía yo soy el Rey, era soberbio, y cuando en la GIR, la llevaron a declarar, él se sentó al lado suyo y le acariciaba el pecho, eran situaciones para descolocarla". Preguntada por el Dr. Caglia manifestó que la persona colorada era robusto, más alto que Ramos, rubio tirando a colorado, como una persona de ascendencia extranjera por el color del pelo y de la cara, y que además había otros que eran más criollos'" (fs. 10833).

Sumó la sentencia lo declarado por esta última testigo, en cuanto a que "en el recreo [en la GIR] Bugna le señal[ó] al joven de pelo rubio, y cabello un poco ensortijado y le mencionó que lo conocía de la primaria, que era Ramos..." (fs. 10833 vta.). También lo indicó cuando "estando en la oficina de Perizzoti fue entregada a dos miembros de la patota, uno era 'el rey', decía porque era muy lindo y otro hombre mayor 'el colorado'".

Por otro lado, en cuanto a la individualización de este imputado por parte de Cámara, sostuvo durante la audiencia que también conoció el nombre a partir de la indicación de Bugna en un recreo en la GIR. En efecto, expuso: "estando en el

recreo Bugna le señala al joven de pelo rubio, y cabello un poco ensortijado y le mencionó que lo conocía de la primaria, que era Ramos esposado y preso [...] que durante los recreos las miraban, uno era Ramos, al que conocía como 'El Rey'" (fs. 10364).

Añadió la testigo: "Ramos dice que es el Rey, que es lindo, es cuando declaraba ante el Tío, Ramos estaba al lado suyo y era constante que sus manos estaban sobre ella, era una situación para que se confundiera que dijera más cosas de las que estaba dispuesta a decir, le hablaba al oído, le decía yo soy el Rey, era soberbio, y cuando en la GIR, la llevaron a declarar, él se sentó al lado suyo y le acariciaba el pecho, eran situaciones para descolocarla. [...] Refirió que todas las detenidas pudieron ver que eran observadas por la patota en los momentos en que jugaban al voley en el patio. Narró que pudo relacionar la cara con el apodo Pollo, porque ya se nombraban Pollo, Rey, Tío cuando la fueron a buscar a su casa..." (fs. 10365/10365 vta.).

Al momento de analizar la responsabilidad de Ramos Campagnolo en estos hechos, el sentenciante resultó concluyente al sostener: "el agravio referido a que toda la imputación en su contra parte del testimonio de Anatalde Bugna, soslaya que ese testimonio pudo haber sido el hilo conductor de la investigación en su contra, pero existen una serie de elementos de descripción física, modales, perfil de personalidad, ideología sostenida, aportados por los otros testigos - víctimas-, que junto a la prueba documental respecto de su actuación dentro del D2, y su funcionamiento dentro de la estructura del 212 a cargo de Rolón, dan pábulo a sostener, con grado de certeza, que fue él en persona el coautor funcional de los hechos enrostrados." (fs. 10835 vta.).

En virtud de lo hasta aquí reseñado, se colige que se encuentra suficientemente fundada la participación de Ramos Campagnolo en los hechos que damnificaron a estas víctimas.

En efecto, las individualizaciones que se produjeron a lo largo del cautiverio, responden a la identificación del imputado, primero por sus características físicas, luego por su apodo y más adelante por su nombre, a raíz de la referencia

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

hecha por Bugna. Y en este punto, cabe poner de resalto que, de contrario a lo que sostuvieron los impugnantes, cuando Anátilde María Bugna hizo mención al nombre del encartado, al igual que en el caso de Isasa ya reseñado, las otras testigos ya lo habían individualizado físicamente como aquel que participó en los delitos que las tuvieron como víctimas.

Por otro lado, en lo que atañe a los eventos que damnificaron a José Ernesto Schulman, al analizar los hechos atribuidos a Facino se recordó que el acta de debate da cuenta que testigo declaró que "alquiló una vivienda en calle Güemes 5955, a nombre de otro compañero y allí el 11 de octubre de 1976 organizaron una reunión comunista, estando la noche anterior en su vivienda junto a su compañera Graciela Roselló y un compañero de Rosario Hernán Gurvich, siendo las 20: 00 horas llaman a la puerta, y cuando le observa por la mirrilla, le apoyaron el caño de una Itaca, es así que varias personas ingresan a la vivienda, utilizando un ardid, en primer lugar aseguraron todas las salidas, y posteriormente le piden D.N.I. fingiendo haberlo confundido con León Schulman. En ese momento ingreso Rebecchi, y al pedirle que se identifique, le dijo que era el oficial Pinguli. Seguidamente se llevaron a Gurvich y a Roselló, y comienzan a interrogarlo a él, al tiempo en que lo golpeaban Ramos y González, recordando que el primero de ellos portaba una 45 detrás de la cintura. Narra que Ramos le hacía saber sus conocimientos sobre la Juventud Comunista, describiéndole a sus compañeros Alaniz, Contin, etc." (fs. 10281/10281 vta.).

La participación de Ramos Campagnolo en la detención de Schulman la noche del 11 de octubre de 1976 también se acreditó con los dichos de Hernán Gurvich, quien "[p]reguntado por el Sr. Fiscal Coadyuvante Dr. Candiotti, [sobre] si pudo reconocer a alguien, di[jo] que había un hombre que le hacía acordar mucho a Zitarrosa y que era Rebecchi y que había otra persona 'un flaquito, rubiecito' que estaba muy vinculado a su organización juvenil, que era un tal Ramos." (fs. 10287/10287 vta. del acta de debate y su valoración por los jueces de primera instancia, a fs. 10835 vta.). En análogo sentido declaró Graciela Roselló (fs. 10283/10284 vta.).

No debe soslayarse, que el reconocimiento por parte de Schulman fue directo -Ramos Campagnolo no se encontraba encapuchado- y que durante su testimonio hizo referencia a múltiples encuentros con el imputado: ya sea en su posterior detención (en noviembre de 1977 -fs. 10282-) como en episodios anteriores durante los años 1973 y 1975, respecto de los cuales recordó "que Rebechi comandaba un grupo del cual formaban parte Víctor Cabrera, Juan González y Eduardo Ramos." (fs. 10281).

En ese orden de ideas, la alegación defensiva relativa a que Ramos Campagnolo durante el período comprendido entre el 24 de agosto de 1976 y el 11 de enero de 1977 permaneció en situación pasiva en el ejercicio de sus funciones (fs. 5 vta. del legajo personal incorporado como prueba documental), resulta insustancial. Es que, aun cuando se tuviere por cierta, esa circunstancia no obsta a que pudiere haber participado del operativo; especialmente si se tiene en cuenta que estos procedimientos fueron llevados a cabo en horas nocturnas y de modo clandestino y que los individuos que ingresaron a la vivienda -según los dichos de todos los testigos- se encontraban vestidos de civil.

Por último, a la luz de lo hasta aquí desarrollado, queda al descubierto que la alegación relativa a que a Facino y Ramos Campagnolo se les atribuyó una responsabilidad objetiva "derivada únicamente de su pertenencia a la fuerza de seguridad", carece de correlato en el contenido de la sentencia impugnada.

Es que, como puntualizó la sentencia: "De manera clara y contundente se demuestra con estos relatos testimoniales que no se trata de imputar al encartado Facino una responsabilidad de tipo objetiva, derivada de su rol, sino de manera contundente una participación a título de co-autor funcional en el sistema represivo del que evidentemente participaba con conocimiento y voluntad, conforme insistimos, demuestra la prueba de cargo."

"En orden a este conocimiento y voluntad resulta conducente poner de relieve el resultado de la inspección que se hiciera a la comisaría cuarta, a la que asistiera el propio Facino, y en la que quedara patentizado cuál era la ubicación

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

de la guardia, cuál la ubicación del despacho del jefe de comisaría, la ubicación de las celdas en las que estuvieran alojados los denunciados, y la proximidad física entre estos distintos ambientes o compartimientos del edificio. Así, la testimonial de Monzón, cuando relata de manera precisa las circunstancias en que desde la guardia pudo escuchar los gritos de clamor del querrelante Pedraza, pidiendo auxilio, luego de las torturas físicas a las que fuera sometido e implorara le dieran la posibilidad de beber agua, evidencia que cualquier persona que estuviera dentro de la dependencia podía escuchar los pedidos de auxilio de los detenidos; de hecho sostuvo que sus colegas allí presentes hacían caso omiso a los reclamos, razón que provocó su intervención."

"Las máximas de la experiencia y el sentido común indican que ninguna de esas atrocidades podían ocurrir sin el conocimiento, anuencia, autorización, colaboración indispensable, y en definitiva sin la coautoría activa del Jefe absoluto, el Sub-comisario Facino a cargo de la dependencia" (fs. 10823 vta.).

En consecuencia, tenemos para nosotros que las atribuciones de responsabilidad que se cuestionan, aparecen como el corolario ineludible de los elementos de prueba razonados en la sentencia.

17º) Que corresponde ahora analizar el recurso de casación interpuesto por la defensa de María Eva Aebi y Víctor Hermes Brusa.

Cabe recordar, en primer lugar, que el tribunal tuvo por acreditado que María Eva Aebi al momento de los hechos juzgados, era agente de la policía de Santa Fe y fue asignada como escribiente a la Guardia de Infantería Reforzada, donde cumplía funciones para Julio Alberto Villalba y posteriormente para su sucesor, Juan Calixto Perizzoti.

Puntualizó la sentencia que "...los testimonios de las víctimas la ubican con un papel preponderante dentro de la estructura represiva, porque primero Villalba y luego su sucesor Perizzotti le habían otorgado un grado de confianza que le permitía tomar decisiones, e incluso participaba en los traslados acompañándolos casi sistemáticamente, y ocupaba un

escritorio dentro del despacho del propio Jefe" (fs. 10803/vta.).

En este marco, y a la luz de la prueba evocada en la sentencia, Aebi fue condenada por la privación ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas, en perjuicio de Anatilde María Bugna, Stella Maris Vallejos, Ana María Cámara, Patricia Traba y Patricia Indiana Isasa, e imposición de tormentos, en perjuicio de éstas y de Vilma Pompeya Gómez.

Los cuestionamientos relativos a los hechos que perjudicaron a Gómez, pueden ser agrupados en dos cauces. A través del primero de ellos, el recurso denunció una falta de correlación entre la acusación y la sentencia, en violación al principio de congruencia; por el segundo -de modo subsidiario- cuestionó la participación de su asistida en el hecho que se le atribuye.

La defensa sostuvo que la declarada nulidad relativa a la imputación que atribuía a Aebi la privación de libertad de Gómez, también debe proyectar sus efectos respecto de la acusación circunscripta al hecho calificado como imposición tormentos, en perjuicio de la misma víctima.

Al respecto, cabe recordar que el tribunal oral excluyó del ámbito de la imputación, por considerar afectada la congruencia, el hecho emplazado en el auto de elevación a juicio consistente "en un traslado '...desde un inmueble ubicado en la ciudad de Santa Tomé, lugar donde la referida Gómez había sido objeto de descargas eléctricas en diversas partes del cuerpo, hasta el Hospital Piloto de esta ciudad', hecho que nunca le había sido imputado" (fs. 10709).

Por otra parte la conducta imputada a la encartada y cuya nulidad pretende la defensa, fue descrita en los siguientes términos: "en su carácter de custodia permanente de la sala donde estaba internada la Sra. Vilma Pompeya Gómez, [no permitió] el ingreso del Dr. Abraham a dicha sala, a fin de que le pueda efectuar las curaciones de rigor" (fs. 10708vta. y en el requerimiento de elevación a juicio a fs. 5196/5197vta. y 5224).

Las descripciones efectuadas exhiben dos situaciones fácticas diferentes sobre las que se apoyan dos imputaciones

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

autónomas, de modo que la pretensión de la defensa de confundirlas en un solo evento, a los efectos de la extensión nulificante que propicia, no puede prosperar.

En este sentido, como señala calificada doctrina: "En principio, las reglas sobre concurso de delitos gobiernan la solución. El concurso real o material de hechos punibles, que a la letra, supone la imputación de hechos independientes (C.P., 55), significa, desde el punto de vista que ahora observamos, la posibilidad de una persecución penal múltiple, esto es, la clave para establecer que, si se presta la necesidad comparativa entre dos imputaciones cuyos objetos -hechos punibles- concurren materialmente [...] se trata, precisamente, de hechos diversos, o, si se quiere, no se trata de un mismo hecho (*eadem res*)" (Maier, Julio, "Derecho Procesal Penal. Parte I. Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, 2ª Edición, 3ª reimpresión, p.612/3).

Se puede colegir entonces, que las acciones imputadas a Aebi en perjuicio de Vilma Pompeya Gómez constituyen acontecimientos históricos unitarios y por tanto los efectos nulificantes de uno de ellos, no deben trascender al otro.

En efecto, el delito de privación de la libertad imputado se corresponde con el momento en el que Vilma Pompeya Gómez fue trasladada desde el centro clandestino de detención hasta el Hospital Piloto. Los tormentos, en cambio, a la conducta de la encausada una vez que Gómez fue alojada en ese nosocomio.

Sentado cuanto precede, resta analizar si el evento calificado como constitutivo del delito de tormentos, ha sido imputado desde el inicio del proceso, o si efectivamente respecto de este hecho se ha vulnerado también el principio en juego, en desmedro al derecho de defensa.

Cierto es que -tal como lo exige el máximo tribunal-, el recurrente debería haber planteado cómo se ha vulnerado esta garantía en el caso en concreto, indicando puntualmente cuál fue el elemento sorpresivo que se incluyó en el pronunciamiento, como así también las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa y en especial, los medios de prueba omitidos (Fallos: 247:202; 276:364; 302:482).

Esta circunstancia permitiría tachar de inadmisibles el presente cuestionamiento (artículo 463 del CPPN), ya que la defensa únicamente esboza un agravio de forma genérica y abstracta al sostener: "esta defensa se vio privada de realizar una eficaz defensa técnica (vrg. al interrogar a los testigos)" (fs. 10979 vta.). E igualmente, este argumento no se condice con las constancias del juicio, ya que del acta de debate se advierte que a instancia de esta parte, la testigo aclaró cuestiones vinculadas con quién se encontraba a cargo de las personas internadas en el Hospital Piloto (fs. 10276/ vta.), lo que demuestra tanto su conocimiento sobre los hechos objeto de acusación como sus intentos por contrarrestar la imputación.

Sin perjuicio de lo expuesto, ingresando al fondo del planteo, corresponde recordar que el "principio de congruencia" protege la correlación entre la acusación y la sentencia, "a fin de evitar sorpresas para quienes se defienden, es decir evitar que el imputado y su defensor no tengan la posibilidad de expedirse al respecto de esos hechos o circunstancias que hagan al mismo" (ver Maier, Julio B. J., *op. cit.*, pág. 568).

Esta garantía exige que la sentencia recaiga sobre la misma base fáctica que fue objeto de acusación, que permita al imputado y a su defensa probar, contradecir y alegar sobre aquélla; y garantizar así el principio acusatorio y el derecho de defensa en juicio.

En este sentido, el profesor Maier sostiene: "Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio..." de congruencia. (*Ibídem*).

En este proceso, la defensa sostuvo que la incongruencia y "oscuridad" se advierte en las diversas plataformas fácticas formuladas por los acusadores públicos y privados, respecto del delito de torturas endilgado a Aebi, que a su entender, "demuestra el irreparable perjuicio al derecho de defensa en juicio" (fs. 10979 vta./10980); por "no contar con una base precisa sobre la cual poder rebatir los argumentos" (fs. 10981 vta.).

Cámara Federal de Casación Penal

**CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"**

Afirmó que esta indeterminación en la base fáctica de la imputación, se habría hecho patente "al momento de producir el informe final, ya que los propios acusadores (Fiscales y Querellantes) acusaron a Aebi por el delito de tortura en perjuicio de la nombrada utilizando plataformas fáctica diversas..." (fs. 10979 vta.).

Continuó el desarrollo sobre este punto, denunciando la vulneración del principio de congruencia, por una supuesta "mutación" en la acusación y destacó que durante la declaración indagatoria se intimó el delito de tormentos consistente en impedir la asistencia médica, por otro lado la Secretaría de Derechos Humanos entendió configurado ese delito en la comisaría primera y el Ministerio Fiscal lo ubicó en el centro clandestino de detención "La Casita" donde la aquí imputada habría presenciado los actos de tortura a los cuales la testigo fue sometida (fs. 10981 vta.).

En primer lugar, debe advertirse que la falta de correlación entre la acusación pública y privada sugerida en el recurso, únicamente sería pasible de eficaz agravio si el código previera una acusación penal única. Sin embargo, el sistema de enjuiciamiento vigente, especialmente prescribe la formulación de acusaciones independientes de los acusadores en las diversas etapas del proceso (vrg. artículos 346, 347, 393 del CPPN). Es, en ese entendimiento, en el cual debe analizarse la imputación pública y privada, como acusaciones que pueden o no coincidir en todos sus extremos, pero sí deberán subsistir separadamente hasta la sentencia (Fallos: 321:2021).

Por lo demás, se advierte que la defensa en la presentación de su agravio, ha realizado un recorte de los actos de acusación ya que, como se detallará seguidamente, se comprueba en el caso la debida correlación entre los hechos acreditados por el tribunal y aquella imputación que ha permanecido inmutable desde el inicio del proceso y fue debidamente intimada a la aquí encausada Aebi; consistente en haber impedido que se practicara la atención médica a la víctima durante su internación en el Hospital Piloto (fs. 10708 vta.).

En este sentido, como ya se ha señalado, durante la

indagatoria (fs. 1161/65) se informó a Aebi el evento endilgado, en los siguientes términos: "Otro hecho que se le imputa es el manifestado por la Sra. Vilma Pompeya Gómez que fue detenida el 6 de septiembre de 1976, fue llevada a una casa donde fue torturada, y a raíz de que en el procedimiento ilegal de su detención fue herida de bala en uno de sus pies, fue trasladada hasta el Hospital Piloto o de Sanidad que funcionaba en esta ciudad por aquella época, sostiene la testigo que Ud., **actuó como custodia policial femenina permanente dentro de la Sala, asimismo afirma la testigo que posteriormente Ud. Fue una de las personas que impedía ingresar al Dr. Abraham para hacerle las curaciones de la herida de bala.**" (fs. 1162 vta./1163; el resaltado fue agregado).

En tanto, en la oportunidad prevista en el artículo 346 del CPPN, el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 5157/5225) concreta su imputación, en estos términos: "En el caso particular de Vilma Pompeya Gómez, cuyo testimonio ha sido examinado previamente, existen elementos probatorios suficientes como para imputarle a María Eva Aebi su presunta responsabilidad en el delito de tormentos en perjuicio de la nombrada, al **haberle negado vital asistencia médica cuando ésta lo requería.** Recordemos que la testigo había sido herida en un pie y, debido a que tenía principio de gangrena por la falta de atención médica, debieron amputarle tres dedos. De acuerdo con lo expuesto por Vilma Gómez (fs.646/652 vta.), cuando estaba en el hospital reconoce a María Eva Aebi porque tenía una custodia policial femenina permanente dentro de la sala. Una era la nombrada Aebi y otra que no conoce su nombra. Las mujeres que la custodiaban tenían la función de abrirla las esposas y llevarla hasta el baño. Pasaron 20 días y no le dejaron entrar al Dr. Abraham a curar a la testigo, a pesar de que ésta les decía que sentía olor a podrido. Agrega que el día que dejan entrar al Dr. Abraham, lo hizo rodeado de militares. Este médico pidió que la lleven al quirófano para hacerle la curación y no se lo permitieron, es decir no le permitieron anestésicarla." (fs. 5196 vta./5197). En la misma pieza procesal y con relación a lo que aquí interesa, se calificó la conducta descripta como constitutiva del delito de tormentos previsto en

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

el artículo 144ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616, en calidad de coautora (fs. 5224).

Por último, durante los alegatos (artículo 393 del CPPN) el Ministerio Público Fiscal mantuvo "la postura acusatoria sustentada en el requerimiento de elevación a juicio..." (cfr. acta de debate, fs. 10563/ vta.10564).

En consecuencia, se advierte que la acusación pública permaneció incólume a lo largo de todo el proceso y coincide en todos sus extremos con el evento calificado como imposición de tormentos, en perjuicio de Gómez, por el cual Aebi fue condenada.

El sentenciante, en la misma línea, ha evocado el auto de procesamiento de fs. 1346/1362 y el auto de elevación a juicio de fs. 5593vta, donde la base fáctica delineada también coincide. Si bien su correlación no deviene indispensable, por resultar actos jurisdiccionales que por tanto no conforman la acusación, corrobora la inexistencia de una "elemento sorpresa" que pudiera menoscabar el derecho de defensa alegado.

En efecto, el auto de procesamiento de fs. 1346/1362, puntualiza: "Intervino presuntamente en la privación ilegal de la libertad de la Sra. Vilma Pompeya Gómez, según expresiones de ésta, la cual estaba en ese estado desde el 6 de septiembre de 1976, y **estando ésta mal herida y en el Hospital Piloto o de Sanidad que funcionaba en esta ciudad por aquella época, al impedir ingresar al Dr. Abraham para hacerle las curaciones de la herida de bala, actuando en esa ocasión como custodia policial femenina permanente dentro de una Sala del mencionado nosocomio.**" (fs. 1358 vta./1359; el destacado no pertenece al original).

Ese pronunciamiento fue confirmado asimismo, por la Cámara Criminal y Correccional Federal de Rosario que afirmó: "Respecto de Vilma Pompeya Gómez el hecho que esta testigo ha relatado a fs. 646 [...] y que le ha sido imputado a Aebi, permite tener por acreditada su participación en el delito de tormentos previsto por el artículo 144ter primer párrafo del C.P. según ley 14.616, ya que **el hecho de impedir que reciba atención médica en las condiciones en que se hallaba esta testigo, implica de por sí un tormento.**" (fs. 2784 vta./2785,

el resaltado no es propio).

En los mismos términos se pronunció el juez de instrucción en el auto de elevación a juicio, al sostener: "...en lo que respecta a Vilma Pompeya Gómez, se debe tener por acreditada su participación en el delito de tormentos, ya que **el hecho de impedir que la víctima recibiese atención médica en las condiciones en las que se hallaba, implica por sí mismo, la imposición de un dolor físico y psíquico de gran intensidad**" (fs. 5593 vta., el subrayado fue agregado).

En el marco delineado, el tribunal de juicio sentenció: "Establecido concretamente el hecho que le fue imputado a la encausada Aebi en el acto procesal de la indagatoria, considerado fundamental para que pueda ejercer su derecho de defensa, vemos que el mismo no está vinculado a una privación ilegal de la libertad sino al hecho que luego fuera calificado como **aplicación de tormentos**, consistente en haber impedido que se practique la atención médica a la víctima, tal como surge del Acuerdo N° 167 de la C.F.A.R. de fecha 29/12/05 (Conf. Fs. 2784 vta., punto 2.5), apartado b), cuarto párrafo) y del Requerimiento de elevación a juicio del Fiscal (Conf. Fs. 5196 vta., punto 4.3)." (fs. 10708 vta. y 10709, el destacado es propio).

En este entendimiento, corresponde rechazar el presente agravio, toda vez que la sentencia respecto de la imputación calificada como tormentos versa sobre aquella base fáctica -autónoma- imputada desde el inicio de estos actuados, la cual ha sido sostenida por la acusación pública y privada, a lo largo del proceso. Por lo tanto, no hubo una calificación sorpresiva, ni impeditiva del ejercicio de la estrategia de la defensa.

De seguido, y en subsidio, la defensa cuestionó que se atribuyera a Aebi la imputación de tormentos como consecuencia de la negativa a prestarle asistencia médica a Gómez, en tanto el ingreso y egreso a la sala en la cual se encontraba internada, a su entender, era exclusiva potestad de personal del ejército (fs. 10981).

Del acta que documenta la audiencia se lee que la testigo describió en esa oportunidad sus días en el Hospital

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

Piloto, donde había sido trasladada como consecuencia de la herida que sufrió en una de sus piernas. "Rec[ordó] que al momento de ser llevada al quirófano, iba rodeada de militares, y que cuando despertó vio una mujer a su lado que le dijo que se callara y se tranquilizara. [...] Expres[ó] que al despertar tenía un trípode sobre la cama para evitar que las sábanas rozaran su pie, que fue atendida por el Dr. Abraham y que el chiste que le hacían los militares era amagarle con clavarle la bayoneta, entre los que pudo identificar a Nieves y al Mayor Luna. **Rec[ordó] que en este lugar había dos mujeres policías que una era María Eva,** y que su compañera de habitación era María Rosa Almirón [...]el comisario a cargo de la Sala Policial era Monticelli, y que el comisario Villalba entraba en visitas esporádicas [...] Recordó que un día ingresaron junto al Dr. Abraham cinco militares, ya que en el injerto que le habían intentado hacer, las gazas habían quedado dentro de la cicatrización, por lo que el pie se le comenzó a 'podrir', y al no permitirle los militares llevarla al quirófano, el Dr. tuvo que sacarle las gazas allí, y ella por no llorar dobló los barrotes de la cama, esa fue la única curación que le hicieron. **Mencionó que la otra policía que la cuidaba y que no era Aebi,** en su cartera le llevaba un jabón blanco y un cepillo de dientes, elementos que utilizó para higienizar su pie, evitando que le amputaran parte de la pierna." (fs. 10275 vta., el subrayado no está en el original).

A instancia de la defensa, aclaró que "quien daba las órdenes en el Hospital eran Villalba o Monticelli, que los que ingresaban eran sólo militares, **pero que como no existían mujeres militares, acudieron a mujeres policías para custodiarlas"** (fs. 10276 vta., el destacado no es propio).

El pronunciamiento en crisis valoró tanto el testimonio prestado por la víctima en el juicio, como así también otros elementos probatorios que coadyuvaron a demostrar la presencia de Aebi en el Hospital Piloto, y el estado de salud de Vilma Pompeya Gómez. Entre ellos evocó los testimonios de Marta Susana Berra, María Cecilia Mazzeti, Luciano Almirón -hijo de María Rosa Almirón-, Hernán Luis Gurvich y Sara Derotier de Cobacho.

También valoró: "las copias certificadas de las actuaciones N° 85461, carpeta 11972, del Juzgado de Instrucción Militar N° 51, año 1983, 'sumario instruido para investigar la denuncia de 'Apremios Ilegales', radicada ante el Juzgado Federal de 1ra. Instancia N° 1 de Santa Fe, por la DT Vilma Pompeya Gómez', remitidas por la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino, en el cual a fs. 7/9 obra un informe del Hospital José María Cullen dando cuenta del ingreso de Gómez a la Sala Policial el día 8 de septiembre de 1976 a las 21 hs., procedente del Área 212, y que en fecha 14 de octubre de 1976 a las 6:35 hs., fue retirada por personal del Área 212 por haber sido dada de alta, y a fs. 29/32 obra la declaración testimonial prestada por la nombrada en fecha 14/08/81 en Buenos Aires, en la cual relata los hechos sufridos." (fs. 10745).

A partir de este cuadro cargoso, el tribunal tuvo por probado que "después de ser intervenida quirúrgicamente en su pie herido, la custodia no permitía que ingresara el médico para hacerle las curaciones correspondientes, siendo una de las custodias permanente la imputada María Eva Aebi [...] tales hechos surgen del testimonio brindado por Vilma Pompeya Gómez en la Audiencia de Debate [...] Precisamente durante el post operatorio en el establecimiento y por varios días, se le impidió el ingreso y las curaciones respectivas, con la consecuencia de la cicatrización de la herida por encima de la gaza, lo que fue atendido -según su relato- por el Dr. Abraham posteriormente. Ese impedimento, lo adjudica al accionar de Aebi, encargada de su custodia, que contrastara con la actitud de la otra custodia femenina, que en un gesto de solidaridad, le proveyó de elementos para que pudiera higienizarse" (fs. 10740 vta. y 10806 vta./10807).

De lo expuesto puede colegirse que el sentenciante ha dado acabados fundamentos para sostener que Gómez, al igual que otras internas, se encontraba bajo la órbita de cuidado y control de Aebi, quien impidió que fuera asistida por un médico.

Por otro lado, en cuanto a los hechos que damnificaran a Anatilde María Bugna, Stella Maris Vallejos,

Cámara Federal de Casación Penal

**CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"**

Patricia Traba y Ana María Cámara, el pronunciamiento en crisis tuvo por probado que estas víctimas "el 26 de marzo de 1977 fueron trasladadas desde 'la casita', donde previamente las sometieron a un simulacro de fusilamiento, hasta la Guardia de Infantería Reforzada de [Santa Fe], donde funcionaba el Área 212, lugar en el que permanecieron alojadas durante varios meses en pésimas condiciones de detención, bajo el control y responsabilidad de los imputados Perizzotti y Aebi, en cuyo período fueron también interrogadas, mediando apremios ilegales, por el coimputado Brusa." (fs. 10722).

Los agravios delineados por el impugnante se centraron primordialmente en cuestionar las declaraciones de estos testigos, al sostener que resultaron "contradictorios e incoherentes" a la hora de referirse a los simulacros de fusilamiento y la participación de Aebi en ellos.

Como ya se ha señalado al momento de estudiar los recursos del imputado Colombini y Ramos Campagnolo, del análisis de la sentencia se puede apreciar que el valor otorgado a estas declaraciones se sustentó especialmente en la coherencia y correlación entre sus relatos y otros testimonios y prueba documental (fs. 10722 vta.).

Anatilde María Bugna describió el procedimiento en los siguientes términos: luego de salir de "La Casita", "tras hacer un trayecto corto, la [hicieron] bajar, arrodillar y Aebi le di[jo] 'perdiste flaca' y apretó el gatillo sin salir bala alguna y le manifestó 'zafaste flaca', subiéndola a un camión con celdas individuales desde el que pudo ver en el trayecto la cancha del Club Colón, la avenida 7 de marzo y que llega[ron] a la GIR, donde las baja[ron] de los pelos y sub[ieron] escaleras a una pieza muy grande donde Perizzotti, Aebi, y Ríos, les saca[ron] las esposas y las vendas, pudiendo ahí verse por primera vez las caras".

A su turno, Stella Maris Vallejos sostuvo: "los bajan [del auto], una mujer le dijo 'llegó tu momento', que con el correr de los años supo que era María Eva Aebi". Ante una pregunta formulada por el Dr. Suárez, manifestó: "en el simulacro de fusilamiento sintió la voz de Aebi y que pudo saber que era ella al llegar a la GIR".

Por su parte, Ana María Cámara relató respecto del episodio: "era de noche, nos entregan las ropas para que nos vistamos y nos dan a entender como que nos íbamos a encontrar a un costado de un camino fusiladas. Nos hacen caminar por un trecho por el pasto, como si fuera un descampado, y en un momento siento que me suelta el que me llevaba del brazo y me dijo que caminara sola, y realmente pensó que iba a comenzar a disparar, pero a los pasos la toma nuevamente una mano de mujer con uñas largas, que luego supo que era María Eva Aebi y me suben a un camión celular".

Por último, Patricia Amalia Traba relató que luego de su estadía en "La Casita": "a la noche siguiente la meten en un auto, hacen un trayecto y luego la meten en un camión con celdas chicas, desde donde pudo ver dos personas hablando, entre los que estaba Perizzotti, el responsable de la GIR, además de que recuerda haber podido observar en el trayecto una estación de servicio sobre la Avda. 7 de marzo, y el puente carretero. Una vez en la GIR, la ponen contra la pared y después la suben una escalera, y la llevan a un lugar donde le sacan la venda y se entera [d]e que estaba en la GIR, y fue recibida por Perizzotti, María Eva Aebi y otra guardia femenina" (valorado en la sentencia a fs. 10806 vta.).

Se advierte por tanto, que el sentenciante expresó las razones por las cuales acordó credibilidad a esos dichos, remarcando en tal sentido que "[l]os testimonios brindados por personas que fueron testigos presenciales de los acontecimientos, que provienen de distintas extracciones sociales, actividades y lugares de residencia y que coinciden en lo sustancial en el *modus operandi*, que se enrostra a la imputada Aebi, conjuntamente con demás coimputados, en lo que se ha caracterizado con el llamado 'plan sistemático', arroja certeza sobre la autoría material enrostrada" (fs. 10808).

Ahora bien, las alegaciones de la defensa relativas a que Bugna fue la única que escuchó la voz de Aebi en "La Casita" y que mencionó que sintió un arma en la sien, no alcanzan para conmover el conjunto de elementos que, valorados en su conjunto, permiten inferir más allá de toda duda, tanto el simulacro de fusilamiento como la responsabilidad que le

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

cupo en ello a la encartada. En esta dirección se valoró también, que Vallejos desde un principio identificó -por su voz- a la mujer que la trasladaba y cuya fisonomía pudo observar posteriormente al arribar a "La Casita". Lo que aclaró, sin advertirse ninguna contradicción en ello, fue que luego, al preguntar a una compañera, pudo conocer su nombre: Aebi. En este marco, también pierde virtualidad la afirmación de la defensa en cuanto a que el reconocimiento de esta testigo a Aebi, se produjo "con el trascurso de los años".

Por otro lado, Cámara también se refirió a los simulacros de fusilamiento de modo conteste, señalando que uno de ellos se produjo cuando "caminaba desde el auto al camión en el traslado a la GIR, que le dijeron 'ahora camina', y se quedó esperando la descarga de atrás. Manifestó que por la voz, el que tomaba la declaración era el tío, el que le apuntaba era el pollo, y cuando la llevaban también estaban Perizzotti y Aebi [...] y que los traslados a Sauce Viejo fueron efectuados por Aebi, Perizzotti y personal de guardia". Asimismo, durante el debate, en respuesta a un interrogante de la defensa, recordó su anterior declaración en la cual había manifestado: "...era de noche, nos entregan las ropas para que nos vistamos y nos dan a entender como que nos íbamos a encontrar a un costado de un camino fusiladas. Nos hacen caminar por un trecho por el pasto, como si fuera un descampado, y en un momento siento que me suelta el que me llevaba del brazo y me dijo que caminara sola, y realmente pensó que iba a comenzar a disparar, pero a los pasos la toma nuevamente una mano de mujer con uñas largas, que luego supo que era María Eva Aebi y me suben a un camión celular. Era el personal de la GIR, y entre ellos estaba esta mujer que me recibe y me llevan de vuelta atravesando el puente...".

Por su parte, Traba no negó haber visto a la imputada, como sostuvo la defensa, sino que refirió que se encontraba encapuchada y que recién al llegar a la GIR, donde le retiraron la venda fue "recibida por Perizzotti, María Eva Aebi y otra guardia femenina".

Efectivamente, los testimonios de las víctimas resultan contestes, como lo ha sostenido el tribunal de juicio,

en todas las circunstancias que rodearon al simulacro de fusilamiento. Todas ellas mencionaron su traslado desde "La Casita" en horas nocturnas, la parada que hubo durante el trayecto, el simulacro de fusilamiento en el cual las amenazaron con matarlas, su traspaso a camiones y su arribo a la GIR. Y en todos estos episodios afirmaron la presencia de Aebi y de Perizzoti.

En igual sentido, también respecto de Traba, el pronunciamiento atacado hizo referencia a su traslado en estas condiciones y si bien en este caso la testigo no mencionó haber visto a Aebi durante el trayecto -como señaló la defensa-, la individualizó al llegar a la GIR, luego de que le retiraran la capucha. Y por otro lado, describió su traslado junto a las otras testigos que sí pudieron reconocer a la imputada.

Carece de sustento por tanto, la pretensión defensiva de cuestionar el decisorio alegando que las víctimas omitieron describir el "modo" de los "fusilamientos". En efecto, todas las testigos hicieron referencias concretas a estos hechos: ya sea puntualizando que las dejaron solas obligándolas a caminar para adelante -a esperas de que comenzaran a disparar-; o a que directamente les anunciaron el fusilamiento, o que les gatillaron un arma apuntándolas en la cabeza.

Por otro lado, en cuanto a los agravios relativos a la falta certeza en la imputación a Aebi en el evento que damnificara Patricia Indiana Isasa, no es dable soslayar que la nombrada, en reiteradas oportunidades, refirió la activa participación de Aebi en los hechos que tuvieron lugar dentro de la Comisaría Cuarta y su rol dentro de la GIR.

En este sentido, destacó el sentenciante que la testigo relató: "La Jefa o Secretaria que era María Eva Aebi, por encontrarse más cercana a Villalba ostentaba poder a través de tratos más crueles hacia las detenidas" (fs. 10803 vta.). De forma conteste, otros testimonios también mencionaron el protagonismo de Aebi y describieron por ejemplo, su cercana relación con Perizzoti, a través de un "diálogo familiar" (testimonio de Klaric evocado por el sentenciante a fs. 10807 vta.).

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

El paso de Isasa por la GIR y las condiciones de detención, como ya se ha señalado al analizar los hechos atribuidos a Facino y Ramos Campagnolo con relación a esta víctima, también se tuvo por probado con las declaraciones de María Mazzetti y María del Carmen Ovalle (fs. 10665 vta.)

Ahora bien, las alegaciones relativas a que la víctima haya especificado alguna circunstancia no referenciada por otros testigos, no revela "inconsistencias" que mengüen su credibilidad, como sugiere la defensa. Antes bien, las mayores precisiones aportadas por Isasa derivan de las particularidades propias de su experiencia, pero no aparecen en lo medular, contradichas por los otros testimonios.

La declaración de Isasa, confrontada y confirmada por la de otras víctimas, permitió comprobar la participación de Aebi en su privación de libertad y sus traslados a la GIR y a la Comisaría Cuarta.

Por otro lado, tampoco se advierten elementos de juicio que den sustento al error de tipo en la privación de libertad de esta víctima, sobre el que insiste la defensa.

Al respecto, debe recordarse que la "ilegalidad" de la detención integra el tipo penal, como un elemento normativo de recorte. Estos elementos normativos, "desempeñan la función de elementos individualizadores típicos o, por lo menos, cumple una doble función, pues sirven para completar la definición que conceptualmente requiere una precisa referencia a la normatividad" (Zaffaroni, E. Raúl, et. al., "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 440).

El sentenciante, luego de reseñar y valorar la prueba que le permitió tener por acreditada la participación de la encartada en los hechos imputados y específicamente en el plan sistemático de represión, destacó el rol protagónico de Aebi y "la impronta personal, vocación, entusiasmo y dedicación con que participó del plan sistemático de represión y la confianza que le dispensaban sus superiores". Y agregó: "Lejos está entonces, esta realidad descrita de la imagen de la imputada Aebi que pretendió hacer aparecer la defensa, propia de una simple e insignificante mujer policía ajena a las prácticas persecutorias que se llevaban a cabo desde los organismos

estatales" (fs. 10805 vta.).

Fue en este entendimiento, que el tribunal de juicio tuvo por probado el efectivo conocimiento sobre esta ilicitud, basado no sólo en ese traslado en particular -caracterizado por haber sido en horas de la noche y de forma violenta-; sino también en el contexto de la época, en el cual la Comisaría Cuarta -dependencia donde prestaba servicio Aebi- había sido un lugar primordial para el secuestro y tortura de individuos, dentro del denominado "plan antisubversivo".

Por otro lado, la convicción de los jueces que presenciaron la audiencia, se reafirma con la aserción de la defensa que destacó que la imputada participaba periódicamente en procedimientos legales, pues siendo así, no podía desconocer el marco legal en el que debían llevarse a cabo.

A la luz de lo expuesto, resulta por tanto, infundado el alegado desconocimiento de la ilegalidad de la detención.

La defensa invocó también, la "falta de dominio del hecho en la privación de la libertad que se le imput[ó]" a Aebi, respecto a Isasa, Cámara, Bugna, Traba y Vallejos (fs. 10998 vta.).

El planteo reproduce aquel efectuado en la oportunidad prevista en el artículo 393 del código ritual.

En esa ocasión, como se dijo al tratar el recurso interpuesto por la defensa de Colombini, el tribunal de juicio acertadamente sostuvo: "...en la presente causa estamos tratando los **ejecutores directos de los injustos**, es decir quienes obraban sobre personas individuales aplicando torturas, privándolos ilegalmente de su libertad o sometiénolos a apremios ilegales. Aún cuando admitiéramos que las personas que orquestaron, dieron las órdenes, brindaron los medios, etc., confiando en la fungibilidad de los ejecutores, son autores, ello no quita que los instrumentos (así denominados en la autoría mediata a los autores) sean impunes o no sean considerados autores" (fs. 10690, el destacado ha sido agregado).

Destacó también, "el papel preponderante [de Aebi] dentro de la estructura represiva" y el grado de confianza otorgado por quienes estuvieron al mando de la GIR (tanto

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
II- "Brusa, Víctor Hermes
y otros s/recurso de
casación"

Perizzoti, como Villalba) que le "permitía tomar decisiones, e incluso participar en los traslados acompañándolos casi sistemáticamente".

Concluyó: "Es decir que no era una más, por lo que en cuanto a los hechos de privación ilegítima de la libertad que se le enrostran en carácter de coautora, su contribución era necesaria, porque tratándose de actos ilegales por lógica estos se realizaban en la clandestinidad, en horarios nocturnos, sin despertar sospechas de los vecinos, por lo que de manera indispensable debían ser realizados por gente de confianza, que compartiera el cometido y que luego guardara silencio. Es decir tanto Villalba como Perizzotti, personaje esencial en la represión en Santa Fe, confiaban en las cualidades funcionales de Aebi, a quien casi todas las víctimas destacan como una mujer o funcionaria con autoridad y fuerte carácter."

Estas afirmaciones demuestran el dominio del hecho por parte de Aebi y su rol protagónico en estos eventos. No sólo que su intención se dirigía a "no hacer cesar o impedir" estos hechos, sino que tuvo un rol activo en el plan sistemático de represión llevado adelante en el circuito clandestino de Santa Fe.

Por último, resta analizar el planteo subsidiario relativo a la calificación de los simulacros de fusilamiento reprochados a Aebi, como constitutivos del delito de tormentos (fs. 11000 vta.).

El artículo 144ter del código penal, según ley 14.616 (B.O. 17.10.1958), pena al funcionario público que impusiere cualquier clase de tormentos a los presos que guarde; e incrementa la consecuencia penal, en el caso de que el sujeto pasivo sea un perseguido político.

La sanción de esta norma dio respuesta legislativa a la prohibición de tormentos proclamada ya en la Asamblea Constituyente del Año XIII y consagrada en el artículo 18 de la Carta Magna; y tuvo como fin específico diferenciar la respuesta punitiva entre esta figura y las vejaciones, por la mayor gravedad del injusto (ver en este sentido Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Buenos Aires, Tea, 1970, p. 52 y ss.).

Ahora bien, en este contexto, el agravio de la defensa relativo a que la norma antes mencionada no incluía los tormentos psicológicos, que recién habrían sido incorporados, a su entender, con la nueva redacción del Código Penal, en su tercer inciso, no cuenta con fundamentos que permitan darle favorable acogida.

En efecto, la reforma de 1984 (ley 23.097, B.O. 29.10.84) aumentó las penas previstas para este ilícito y amplió el campo punitivo a "nuevas conductas negligentes". Pero en modo alguno varió su alcance respecto a la figura típica de tormentos; sino que buscó a partir de su nueva redacción, describir con mayor grado de precisión el alcance de estos delitos.

Resulta ilustrativo el debate parlamentario llevado a cabo en ocasión de la sanción de esta ley, en el cual se señaló: "la iniciativa agrava sensiblemente las penalidades para estas aberrantes conductas, y además, crea nuevas figuras tendientes a ampliar el campo punitivo. Con este propósito castiga las conductas negligentes para evitar estos hechos..." (Informe de la Comisión de Legislación Penal presentado ante la Cámara de Diputados de la Nación en la 18ª Reunión -14º Sesión Extraordinaria- del 15 de marzo de 1984).

En este entendimiento, Donna sostiene: "[l]a propia ley [23.097] ha intentado definir el término tortura, en el artículo 144 tercero, inciso 3º, definiéndola como la imposición de graves sufrimientos físicos o la imposición de sufrimientos psíquicos suficientemente graves."

"En este sentido, la doctrina había coincidido en que tormento y tortura son sinónimos de padecimiento, suplicio e inflicción de dolores, con la salvedad de que el término podía confundirse con el de apremios o vejaciones, y en este punto estaba el problema a resolver" (Donna, Edgardo Alberto, "Derecho Penal. Parte Especial", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2001, Tomo II-A, p. 191/192; con cita de Laje Anaya, Justo "Algunas consideraciones sobre el delito" en J.A. Doctrina 1936, p. 857).

Resulta esclarecedor también, lo señalado ya en ese entonces por Soler, al analizar la redacción original de esta

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

norma (ley 14.616) cuando señala que "[l]a sanción de este artículo [144ter] crea la necesidad de distinguir las vejaciones y apremios de los tormentos o torturas. [...] En general, es tortura toda aflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones." Si bien posteriormente aclara que este fin probatorio o procesal no es imprescindible para la configuración del tipo. (SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", TEA, Buenos Aires, 1963, Tomo IV, p. 57/58).

Al respecto, también se ha dicho que "la ley penal, cumpliendo aquí la finalidad de reglamentar los derechos y garantías constitucionales, crea una norma que se refiere específicamente a la imposición de tormentos, prohibidos en forma expresa por el art. 18 C.N."

"Se debe entender por *tormento* a todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia. El tratamiento debe resultar torturante, o sea, que después de las severidades y de las vejaciones, se pueda decir que los tormentos ocupan el tercer grado de estos tratamientos inhumanos. [...] todo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente." (Vázquez Iruzubieta, Carlos, "Código Penal Comentado", Plus Ultra, Buenos Aires, 1970, Tomo III, p. 81).

Y agregó el autor: "En cuanto a la especie de tormento que puede ser utilizado por el agente, para la ley **cualquiera**, resulta punible. Lo que importa es que el tratamiento sea tormentoso o atormentador. El agente puede servirse de su propia fuerza física o de instrumentos idóneos para atormentar, conocidos o no; y el tormento puede estar dirigido a la integridad física o a la moral." (*Ibid.* pág. 82, el resaltado es propio).

Por su parte, Núñez sostenía que "...el maltrato material o moral constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima" (Núñez, Ricardo "Derecho Penal argentino. Parte especial. Tomo V. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1967, pág. 57, citado en Delgado,

Federico et. al., en Baigún, David y Zaffaroni, E. Raúl -Dir.-, Terragni, M. -Coord.-, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires 2008, T. 5, pág. 376).

Por otro lado, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penal Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 (ley 23.338 B.O. 26.2.1987), y que integra el bloque de constitucionalidad desde la reforma de 1994 (artículo 75, inciso 22 CN), en su artículo 1º define la tortura como "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o quiescencia..."

A su vez, este instrumento internacional tuvo como antecedente la Declaración sobre Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, por resolución R/3452 y el Proyecto de Convención sobre supresión de la tortura elaborado en Siracusa, Italia, por la Asociación Internacional de Derecho Penal (cfr. Maqueda Abreu, María Luisa "La tortura y otros tratos inhumanos y degradantes" en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales" Nro. 39, INEJ, 1986, Madrid, pág. 430).

La Declaración Universal de Derechos Humanos (10/12/1948), en su artículo 5 establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (suscripto el 19/12/1966 y que entró en vigor un día antes del inicio del golpe de estado en este país, el 23 de marzo de ese año, y ratificado por medio de la ley

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

23.313 -B.O. 13/05/1986-) en su artículo 7°; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (firmada el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por este país a través de la ley 23.054 -B.O. 1/3/1984) en su artículo 5, se dirigen en el mismo sentido.

El cuerpo normativo reseñado, otorga sustento para afirmar que a la época de los hechos juzgados, el delito de torturas (en esta extensión) ya estaba prohibido por la comunidad internacional y que dicha prohibición tenía la jerarquía de *jus cogens*.

Así lo ha entendido el Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, en el caso Furundzja donde proclamó que la definición de tortura, contenida en la Convención contra la tortura, sirve para la interpretación de todo instrumento que prohíbe la tortura sin definir este término; agregando que esa definición resulta de su reflejo en el derecho internacional consuetudinario, como norma *jus cogens* (Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, Caso Furundzja, IT-95-17/1-T, párrs. 159-161; y su cita en el mismo sentido de la sentencia del Tribunal Penal Internacional Para Ruanda en el caso Akayesu, ICTR-96-4-T, sentencia del 2 de septiembre de 1998, párr. 593).

De lo hasta aquí reseñado, se desprende con meridiana claridad, que la figura prevista por el legislador de 1958 incluía los sufrimientos psicológicos al referirse a "cualquier tipo de tormentos".

Por lo demás, tampoco tendrá acogida aquel planteo de la defensa empeñado en descartar este tipo penal, centrado en la violación del principio de proporcionalidad en la pena prevista en esta norma, con respecto a otros tipos penales. En este sentido, el cuestionamiento traído a esta instancia no ha sido debidamente encausado, ya que en todo caso, debería haber planteado la inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

En virtud de lo hasta aquí analizado, el sometimiento a simulacros de fusilamiento de Traba, Vallejos, Cámara y Bugna, en las circunstancias ya descritas, configuró una "puesta en escena" que tuvo como correlato que experimentaran la sensación de muerte inminente. Ello, sin lugar a dudas les causó un sufrimiento psicológico de suficiente intensidad, que

en el plano jurídico se subsume en el delito de tormentos tipificado, según lo ya expresado, en el artículo 144 *ter*, según su redacción original.

18º) Por último, corresponde analizar aquellos agravios relativos a los eventos atribuidos a Víctor Hermes Brusa.

En la sentencia se reseñaron las funciones que cumplió Víctor Hermes Brusa dentro del circuito clandestino de represión que funcionó a la época de los hechos en la provincia de Santa Fe. En este marco, señaló el tribunal oral que el encartado se desempeñaba como auxiliar principal de la Secretaría Electoral adscripto al Juzgado Federal a cargo del Dr. Fernando Mántaras, tramitando especialmente las causas en las cuales se investigaba la "infracción ley 20.840, que reglamentaba un régimen de penalidad para las 'actividades terroristas'".

Los sentenciantes tuvieron por demostrado que Brusa se apersonaba en los centros clandestinos de detención, arrogándose el cargo de secretario y en el marco de los interrogatorios a los que sometía a las víctimas, las presionaba con volver a llamar al grupo de torturadores, con el fin de que ratifiquen las declaraciones denominadas "confesiones", "obtenidas durante el período de detención ilegal [...] para luego, fundar una condena". Afirmó el sentenciante que "[l]o hacía sabiendo cómo se habían obtenido esas 'confesiones' (sin respeto de garantía constitucional alguna pero, y lo más importante, sin respeto a la dignidad humana)." (fs. 10693).

En este contexto, se tuvo por probada la materialidad y autoría de Brusa en los hechos que damnificaron a Ana María Cámara, Stella Maris Vallejos, Anatilde María Bugna, Alba Alicia Sánchez, Daniel Oscar García, José Ernesto Schulman, Mariano Eusebio Oriel Millán y Roberto Cepeda y que calificó como apremios ilegales.

Los agravios del recurrente se enderezan, en lo sustancial, a demostrar que los procedimientos y funciones llevados a cabo por Brusa fueron cumplidos en un marco de legalidad y en que su pupilo era un "simple empleado".

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

Sin embargo, todas esas alegaciones aparecen fundadamente descartadas en la sentencia, donde se sostiene que Brusa, "...a pesar de su rango escalafonario, gozaba de la confianza del Juez Federal Dr. Mántaras, quien de manera harto elocuente le había asignado funciones por encima de su situación de revista, al punto que todas las víctimas sostienen que se arrogaba la representación institucional, e incluso invocaba las condiciones de Secretario que no tenía." (pág. 10.974). Asimismo se afirmó que "...su rol en la realidad no era [el] de un simple empleado adscripto sino de un colaborador director y de confianza del magistrado titular. Concurría a los lugares de detención, acompañado muchas veces de un empleado del juzgado -Núñez- dialogaba con los detenidos, estaba al tanto de sus causas, les reprochaba conductas determinadas, y [en] ese contexto con total impunidad los apremiaba para que declararan en determinado sentido, bajo amenazas de ser sometido a sesiones de tortura." (fs. 10797).

De los testimonios recabados y que a continuación se detallan, surge que la metodología y objetivo de los interrogatorios no tenían el fin lícito que pretenden los impugnantes; sino más bien corroboran la conclusión del tribunal de juicio relativa a que el imputado "pretendía torcer, mediante amenazas, la voluntad de sus interrogados para acreditar los hechos que se imputaban en las causas por ley 20840, que se labraban en ese tribunal sabiendo que las declaraciones prevencionales habrían sido obtenidas bajo torturas, y amenazando con reiterarlas si se lo contradecía. [...] Es decir el objetivo era encontrar justificativos aparentes para dar legitimidad judicial a la privación de libertad." (fs. 10794).

En cuanto a los hechos referidos a Mariano Eusebio Oriel Millán, la sentencia tuvo por probado que una vez traslado a la cárcel de Coronda "fue visitado por un funcionario judicial, a quien identificó como Brusa, quien lo obligó a firmar una declaración, bajo amenazas de volver a Santa Fe." (fs. 10760 vta.).

Como ya se ha señalado al analizar el recurso de Colombini, el tribunal consideró veraz el testimonio de Millán

brindado durante la audiencia, al encontrar coincidencias con otras declaraciones desarrolladas en el juicio.

Todas ellas describían la misma metodología en los interrogatorios y apremios; Brusa se apersonaba en una habitación presentándose como Secretario del Juzgado, acompañado por un "escribiente" y amenazaba a las víctimas con ser torturadas nuevamente si no "colaboraban".

Por otro lado, resulta insostenible el planteo defensivo relativo a la existencia de contradicciones entre la declaración de Millán ofrecida durante la audiencia oral y pública y los testimonios brindados en aquella época durante su detención. Éstos últimos, fueron tomados bajo amenaza de sufrir torturas, en un marco de amedrentamiento, clandestinidad e ilegalidad que comprueban la falta de libertad y voluntad en las actas suscriptas y que en consecuencia las tornan inválidas para contrastar su contenido con el testimonio ofrecido en estos actuados.

La alegación de la defensa relativa a la supuesta "posibilidad" brindada al testigo de declarar libremente, se da claramente de bruce con las circunstancias en las cuales fue llevado a cabo el interrogatorio, descriptas por Millán durante la audiencia (fs. 10761).

En este mismo sentido, la sentencia da cuenta también de la declaración de Oscar Manuel Vázquez quien relató: "En Coronda [...] sacaban gente y los llevaban a la Cuarta para ser interrogados y que cuando regresaban lo hacían 'hecho pedazos', entre los cuales recuerda a Mariano Millán, y Villarreal y que todos los comentarios eran: 'que Brusa obligaba a firmar cosas que no querían decir'" (fs. 10801).

Este testimonio permite confirmar que, ya en ese entonces, Millán había comentado a otros detenidos sobre las amenazas sufridas durante los interrogatorios y en consecuencia los agravios del recurrente en cuanto a este punto deben ser rechazados.

Por otro lado, con relación a los hechos que damnificaran a Roberto Jorge Cepeda, el tribunal destacó que el nombrado, "[a]l llegar a Santa Fe fue ingresado a la Comisaría Cuarta por un portón, después un grupo de personas lo bajaron a

Cámara Federal de Casación Penal

**CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"**

las patadas y lo llevaron a una celda muy pequeña, agregó que en una sesión de tortura le lastimaron la cabeza y como consecuencia de ello perdió parte de la visión de un ojo y oído del mismo lado, dejándolo después en el mismo calabozo. Asimismo detalla el lugar donde lo torturaron, y donde el imputado Brusa le tomó declaración." (fs. 10768).

Con relación a la postura defensiva relativa a que no resulta lógico que Brusa haya concurrido a la comisaría acompañado por un secretario perteneciente a una secretaría distinta aquella en la que prestaba funciones el encartado, cabe señalar que antes de favorecer la postura desincriminatoria que pretende el argumento, demuestra la clandestinidad, impunidad y discrecionalidad con la que se condujeron los imputados.

Por otro lado, la afirmación de la defensa relativa a que otros individuos habrían realizado conductas más perjudiciales a la víctima carece de virtualidad para contrarrestar las imputaciones dirigidas contra su pupilo.

En cuanto a los eventos que damnificaron a Anatilde María Bugna, Stella Maris Vallejos y Ana María Cámara, en primer término, como se ha señalado al analizar los hechos imputados a Brusa en los que resultó damnificado Millán, al momento de apreciar la prueba, el sentenciante reseñó y describió diversos testimonios que coincidían en que Brusa se constituía en la Comisaría -presentándose como secretario del juzgado-, acompañado por un escribiente -que se apellidaría Núñez-, que transcribía las declaraciones.

La defensa denunció una supuesta contradicción entre las manifestaciones de los testigos en la audiencia y lo documentado en el expediente "Perot, Delia Lucía s/inf. Ley 20.840". Señaló: "Esta circunstancia que pone en duda la veracidad de los testimonios ninguna referencia mereció por parte del Tribunal, y en base a la pura subjetividad dio por probado los hechos relatados por los testigos".

Al respecto, cabe reiterar que la pretensión de la defensa carece de sustento, teniendo en consideración que lo que se pretende sostener en una contradicción entre una prueba producida en este proceso y una declaración receptada

ilícitamente.

Por otro lado, la defensa insistió en que el ex Secretario de Aguirre negó que resultara posible la presencia de Brusa en la comisaría sin la suya. Este testigo específicamente manifestó, al exhibírsele las declaraciones tomadas en la GIR, que si bien reconocía su firma, no recordaba a esas personas y afirmó: "puede ser que haya ido a la GIR, permanecer unos minutos y luego retirarse, y que Brusa y Núñez se hayan quedado y terminado la declaración" (fs. 10468).

Ahora bien, el sentenciante destacó que Brusa gozaba de la confianza del Juez Fernando Mántaras, a diferencia del ex Secretario De Aguirre. Y razonó que si "De Aguirre fue apartado por no prestarse a la metodología que proponía el Juez Mántaras, y producido su alejamiento lo designa a Brusa, este compartía esa metodología represiva en el modo que se efectuaba" (fs. 10975).

Las consideraciones destacadas por el tribunal son las que pueden haber llevado a que De Aguirre desconociera esas circunstancias; más aún cuando varias víctimas concuerdan en que Brusa se constituía sólo o junto al escribiente (Núñez) a tomar declaraciones.

Por otra parte, durante la audiencia este testigo también manifestó, respecto de la actitud de Brusa con los imputados, que "mientras él estaba era normal, después no puede decirlo". De esta afirmación también puede inferirse que él no se encontraba presente en todo momento, durante las declaraciones.

Se puede concluir entonces, por un lado que no media contradicción entre lo testimoniado por de Aguirre y lo declarado por otros testigos en punto a la presencia de Brusa en la Comisaría y por otro lado, que el testimonio invocado por la defensa tampoco aporta elementos que logren conmovir la atribución de responsabilidad efectuada.

Seguidamente, corresponde analizar los agravios que se dirigen a cuestionar la materialidad del hecho que damnificara a José Ernesto Schulman, la configuración del tipo penal y la participación atribuida al imputado.

En lo concerniente, el tribunal de anterior instancia

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

tuvo por probado que luego de su detención el 22 de noviembre de 1977, Schulman fue trasladado a la Comisaría Cuarta "en donde fue golpeado reiteradas veces, además de realizarle un simulacro de fusilamiento. Asimismo el día 23 de noviembre de 1977 en la referida dependencia policial se presentó una persona que dijo ser empleado judicial, y que pretendía que firmara un papel, en el cual se responsabilizaba de una bomba en plaza España, y que el manifestó que no podía hacerlo porque en esa fecha estaba preso en Coronda, tras lo cual lo amenazó que si no firmaba iba a 'volver con los muchachos', aclarando que un compañero que también se encontraba allí, el Mono Maulín, fue quien le dijo que ese hombre se llamaba Víctor Brusa." (fs. 10746).

Ahora bien, de contrario a lo que esgrime el recurrente, en la sentencia se han indicado las pruebas que demuestran la efectiva ocurrencia del evento imputado.

En este sentido, el tribunal se basó en el testimonio de la víctima, cuyos extremos tienen correlato también en otras pruebas valoradas en la sentencia (fs. 10747/10751).

Así, tuvo por probado que Brusa amenazó a Schulman con sufrir un mal inminente -imposición de tormentos- frente a la negativa del nombrado a reconocer su participación en un presunto evento delictivo. A este respecto, es del caso señalar que la configuración del tipo penal en juego -apremios ilegales- no requiere la demostración de la finalidad que conlleva la coacción, ni tampoco comprobar la efectiva ejecución del mal con el que se amenaza.

En efecto, el apremio es "un procedimiento coaccionante que [...] tiene una finalidad trascendente a él mismo: lograr una determinada conducta en el apremiado.". Y quedará consumado desde que fue dirigida la amenaza, independientemente del resultado obtenido por el procedimiento compulsivo. (Creus, Carlos, et. al. "Derecho Penal. Parte especial. 7° edición, Astrea, Buenos Aires, 2007; pág. 332/333).

La defensa destacó que Schulman habría depuesto en la audiencia de debate que "Brusa le habría dicho 'pensalo' y aquél se negó a firmar porque en ese momento estaba preso en

Coronda, y ahí terminó el episodio...". En ese contexto afirmó que a partir de la expresión "pensalo", la conducta de Brusa no encuadraría en la figura típica.

Sin embargo, el recurrente omitió señalar que el testigo declaró que el imputado le advirtió que en caso contrario "volvería con los muchachos", refiriéndose a las sesiones de torturas sufridas por los detenidos para lograr sus confesiones (fs. 10282 vta. del acta y fs. 10750 vta. de la sentencia). Este mismo proceder, fue descrito por varios testigos durante la audiencia, entre ellos Roberto Cepeda quien señaló: "en una oportunidad era notorio que él -Gustavo Machetti- había sido torturado, Brusa no pudo no darse cuenta, aparte de decírselo él, a lo que Brusa le manifestó 'que los muchachos se iban a encargar', Cepeda lo interpretó como una amenaza" (valorado en la sentencia a fs. 10797 y vta.). Con similares alcances declararon Mariano Eusebio Oriel Millán, Anatilde María Bugna, Ana María Cámara, Luis Baffico, Rubén Maulín (fs. 10797 vta./10803).

El apremio es "un procedimiento coaccionante que [...] tiene una finalidad trascendente a él mismo: lograr una determinada conducta en el apremiado. (Creus, Carlos. *ob. cit.* pág. 332/333). Y quedará consumado desde el momento de dirigida la amenaza, independientemente del resultado obtenido por el procedimiento compulsivo.

Por tanto, resultan insustanciales las alegaciones relativas a que en el caso no se habría demostrado que se haya cumplido con el mal proferido en las amenazas.

También lo es la afirmación de que otros funcionarios judiciales también estuvieron imputados por la intervención en actividades similares, pues ello no obsta a que Brusa resultara responsable por aquellos apremios sufridos por Schulman, ni conmueve las probanzas en virtud de las cuales se llegó a esa conclusión.

Por último, con relación a los hechos que damnificaran a Alba Alicia Sánchez y Daniel Oscar García, en lo que concierne a Brusa, el tribunal tuvo por probado los hechos imputados en los siguientes términos: "Se encuentra plenamente acreditado con las pruebas incorporadas al Debate, que el día 6

Cámara Federal de Casación Penal

**CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"**

de diciembre de 1977 en horas de la noche, Daniel Oscar García y Alba Alicia Sánchez, junto con otra mujer apodada La Tana, fueron secuestrados [...], de allí fueron llevados a la Comisaría Cuarta en diferentes vehículos y alojados en distintos calabozos. Posteriormente, ingresaron un grupo de personas al calabozo donde estaba García y lo golpearon, más tarde vinieron otras dos o tres personas, una de ellas estaba vestida de saco, pantalón de vestir y mocasines, detalles que él pudo observar porque la capucha tenía un cordón en el cuello y un tajo en el frente, quien le profirió amenazas e insultos al tiempo que ensayaba patadas de karate, que hicieron que García finalmente cayera al piso, momento en el cual pudo ver claramente a esta persona, a quien tiempo después supo que se trataba del imputado Víctor Hermes Brusa. Estando en el suelo alguien le echó agua y el mismo Brusa lo pinchó con una lapicera en el pecho, simulando que era una picana eléctrica, mientras le gritaba "vas a tener que cantar todo, sino vas a ser boleta", asimismo refirió que lo despojo de sus pertenencias. Por su parte Alba Alicia Sánchez, fue alojada en un lugar distinto de la Comisaría Cuarta, ingresando al poco tiempo una mujer policía y un hombre muy bien vestido, que después supo que se trataba del imputado Víctor Hermes Brusa, quien le ordenó a la mujer policía que la desnude, para después él manosearla, asimismo refirió que le puso tabaco suelto en la boca y con un cigarrillo encendido le quemó sus pechos, mientras hacía comentarios despectivos con respecto a ella."(fs. 10779/10780).

Sostuvo el sentenciante que "[l]os hechos narrados [...] queda[ban] evidenciados en las declaraciones prestadas en la Audiencia de debate por las víctimas García y Sánchez; corroborados asimismo por los testimonios de Andrea Graciela Trinchieri" (a quienes el matrimonio se refieren como "La Tana"). También fueron confrontados los testimonios de Carlos Diego García (tío de García), Omar Roberto Galetto Froilan Aguirre y Miriam Ramón sobre otros extremos de los testimonios, que otorgaron contundencia a los dichos de las víctimas, que deberán ser valorados integralmente (cfr. considerando 12° del presente pronunciamiento).

A fs. 10780 de la sentencia se expresó: "Daniel Oscar

García, haciendo un detallado relato de sus padecimientos, refirió que [...] en la dependencia policial sintió que levantaron una cortina corrediza, entraron con el auto, le pusieron una capucha, y lo metieron en un calabozo pequeño, encapuchado y con las manos atadas a las espaldas. Permaneció un tiempo solo, y pudo escuchar que a sus compañeras las estaban golpeando, luego ingresaron a la celda un grupo de personas y le pegaron en el estómago y al poco rato entró otro grupo. Refirió que la capucha que le colocaron tenía un tajo, se le había corrido, lo que le permitió ver a una persona vestida de saco, pantalón de vestir, mocasines impecables, y la otra de uniforme policial. La persona de civil comenzó a decirle 'no sabes lo que te va a pasar por comunista, te vas a tener que acostumar a la manguera de agua en el culo, a la corriente eléctrica', y comenzó a gritarle como los karatecas y a darle patadas de karate, en el pecho, en el costado, en un momento se cayó y vio a la persona, lo que con el tiempo le permitió reconocerlo. Manifestó que le echaron agua y con una lapicera lo pincharon donde le arrojaron agua, simulando una picana eléctrica, con continuas amenazas sobre su vida. Esa misma persona le sacó el reloj, una cadena de oro, la alianza, indicando que dicho sujeto era el imputado Víctor Hermes Brusa, no pudiendo identificar a la otra persona. Dicho episodio duro unos 15 o 20 minutos, luego se fueron y lo dejaron en el piso. Estando allí percibió algarabía, gritos de chicos, y después supo que provenían de la escuela que está frente de la Comisaría Cuarta."

Respecto del reconocimiento de Brusa, afirmó que "lo identificó en el Club [C]harola, en un encuentro de rugby infantil, asimismo lo vio en Arroyos Leyes, había un lugar donde bajaban, y allí los veía con su grupo de amigo." (fs. 10783).

El sentenciante también valoró el testimonio de Alba Alicia Sánchez, coincidente con el de su esposo García. En lo que aquí interesa, declaró que luego de su detención, "[l]legaron a un lugar donde sintió cadenas de portones y gritos, ella ya estaba encapuchada, y la ubicaron sola en un calabozo completamente cerrado, allí la interrogaron, la

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

golpearon, cuando quedo sola trató de mirar y se levantó la capucha y vio las proporciones del lugar, las puertas estaban pintadas de verde, había una ventana, había en una pared, un banco de cama y allí se sentó. Al poco tiempo la interrogaron, entra gente, uno de civil, una mujer con uniforme de policía que es la que se encarga de interrogarla y obedecía a un señor, éste tenía unos zapatos marrones, pantalón y un saco marrón con rayas muy finitas, un príncipe de Gales, quien empieza a interrogarla, le dicen que se desvista y el sujeto empezó a manosearla, le puso tabaco en la boca, le quemó con un cigarrillo los pechos, y le dijo 'esta putita no hace nada, zurdita de mierda está al pedo'. Asimismo le sacó los anillos, porque no los iba a necesitar, después se van y la dejan sola." (fs. 10783 vta./10784).

Como sostuvieron los jueces de juicio y fue puesto antes de resalto al tratar el recurso de Colombini, los hechos descriptos por estas víctimas se corroboran con el testimonio brindado por Andrea Graciela Trinchieri quien afirmó que aquellos le decían "La Tana" y desconocían su nombre y describió las circunstancias de la detención y el traslado a la Comisaría Cuarta en sentido análogo al que lo hicieron las otras víctimas. Específicamente hizo referencia a su detención "a la altura de Santo Tomé" y describió "un portón muy pesado y ruidoso". Ratificó que el mismo día que fueron detenidos, por la noche fueron traslado a otro lugar: "salieron en caravana, hacia las afueras de la ciudad" (fs. 10785).

El impugnante, primeramente entendió que no se probó que las víctimas hubieran pasado por la Comisaría Cuarta, y en ese entendimiento, cuestionó especialmente la percepción de estos testigos respecto a las características de la dependencia, al destacar inconsistencias entre sus descripciones sobre los recintos y el portón corredizo de ingreso.

Además del correlato entre los distintos testimonios y a los que ya se hizo referencia al tratar los agravios esgrimidos por la defensa de Colombini, también se meritó que García recordó una "cortina corrediza"; por su parte Sánchez afirmó que "sintió cadenas de portones" y Trinchieri mencionó

"un portón pesado y ruidoso"; y los tres refirieron encontrarse encapuchados e ingresar en autos a través de ese portón. La discusión sobre si era una puerta o dos, constituye un detalle menor que carece de entidad para arrojar dudas sobre lo testimoniado. En este marco, como dijimos en el considerando 12° de este pronunciamiento, al tratar las pautas que gobiernan la valoración de la prueba, no puede perderse de vista el tiempo transcurrido entre que sucedieron los hechos juzgados y las declaraciones de los testigos, como así tampoco que en ese entonces desconocían su destino y que habían sido encapuchados, por lo cual únicamente podían percibir su entorno a partir de la audición.

Tampoco logran destruir la convicción del tribunal, las presuntas discordancias en cuanto a la descripción y disposición de los sectores en donde fueron alojados los testigos. Como ya se ha destacado anteriormente, los testimonios deberán ser analizados en su conjunto y complementados con todas las otras pruebas reunidas. Y en este punto, resulta insuficiente la referencia a extractos aislados de la prueba testimonial que efectúa la defensa, omitiendo mencionar otros tramos de esas declaraciones que permiten demostrar que se encontraban en esa seccional, entre ellos los ruidos del colegio contiguo, recordados por García.

Y en igual sentido, las supuestas contradicciones entre la deposición brindada en la oportunidad de hacer la denuncia y la audiencia de debate, también son insustanciales. Es que no se advierte cuál podría ser la relevancia para el caso, de las circunstancias relativas a las características de la capucha de García, si se le había levantado o si tenía un tajo y un cordón.

El sentenciante ha desarrollado debidamente aquellos extremos que le permitieron dar consistencia y validez como prueba de cargo a los testimonios. Así valoró que las declaraciones de los distintos testigos han sido coherentes aún en la descripción de la secuencia en la que se dieron los acontecimientos. En este sentido se meritó que García afirmó haber sido alojado en una celda y que mientras esperaba, escuchó los gritos de sus compañeras, antes de que él fuese

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

sometido a las torturas; las otras testigos, refirieron que inmediatamente fueron sometidas a torturas. También coinciden en la modalidad del interrogatorio, en presencia de más de una persona y en la descripción de la vestimenta de Brusa (fs. 10408 y 10414). Del mismo modo, otros testigos fueron contestes en cuanto a que durante los interrogatorios Brusa realizaba muestras de karate (vrg. Vallejos -fs. 10357-, Cámara -fs. 10362 vta.-, Teresita Miño -fs. 10377-), como así también en su vestimenta y su fisonomía.

-VII-

19°) Que en lo que atañe a los planteos de las defensas técnicas, relativos a la calificación de las acciones individuales reprochadas como crímenes de lesa humanidad, cabe recordar que en el estado actual de la cuestión existe consenso en cuanto que para ser calificados como tales, el o los hechos atribuidos deben formar parte de un ataque generalizado y/o sistemático dirigido contra una población civil.

Este concepto, hoy incorporado en el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 y ratificado por nuestro país mediante ley n° 25.390 -B.O. 23.1.01- e implementada por ley 26.200 -B.O. 9.1.07-, es consecuencia de la evolución normativa y jurisprudencial progresiva del derecho internacional (v. gr. Carta de Nüremberg; Cláusula Martens del Tratado sobre el Derecho de Guerra de la Convención de La Haya de 1907; Ley del Consejo del Control número 10, Principios de Nüremberg 1950; Código Preliminar de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954; Convención de la No Aplicabilidad de Limitaciones Estatutarias a los Crímenes de Guerra y a los Crímenes contra la Humanidad de 1968; entre otros).

En el caso "Prosecutor v. Thimor Blaskic", el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia afirmó: "...uno de los elementos que transforman el ataque en sistemático es la existencia de un objeto político -una política de Estado- es decir un plan de acuerdo al cual es perpetrado el ataque". Asimismo, en relación al elemento "población civil" en el caso "Dusco Tadic a.K.A. "Dule" (IT -94-1-T-del 7 de mayo de 1997),

ese tribunal señaló que: "aun cuando el imputado haya cometido un solo hecho, se acredita que éste fue en el contexto del ataque sistemático y generalizado estos queda abarcada por esa categoría del delito sin que sea necesario que el sujeto haya cometido numerosas ofensas" (cfr. voto de la jueza Ángela E. Ledesma, en causa n° 9803, "Paccagnini, Rubén Norberto y otros/ recurso de casación", Sala III, rta. el 4/12/09, reg. n°: 1782/09).

Se ha señalado que "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales" y que "las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos" (cfr. Fallos: 328:2056, voto del juez Maqueda, considerandos 56 y 57).

De otra banda no puede soslayarse que existe un catálogo de delitos de lesa humanidad, plasmado en diversos tratados, convenciones y resoluciones de órganos internacionales -a guisa de ejemplo resulta ilustrativo mencionar, sin taxatividad, a las cuatro Convenciones de Ginebra (CG de 12/8/1949 y sus dos protocolos adicionales PA de 12/12/1977); la Convención sobre la prevención y el castigo del delito de genocidio del 9/12/1948; la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad del 26/11/1968; la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del 10/12/1984- lo cual tampoco es óbice para considerar que, de no estar en un instrumento normativo, no pueda sostenerse su carácter de crimen contra la humanidad, pues la comunidad universal reconoció -habida cuenta del valor de los derechos protegidos y de los fundamentos antes indicados-, que los instrumentos no son más que la cristalización de normas *ius cogens* del derecho internacional (cfr. esta Sala *in re*: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", *supra cit.*).

Así recientemente esta Sala ha dicho que "las fuentes del derecho internacional atribuyen el carácter de lesa humanidad a hechos tales como el asesinato, exterminio,

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

reducción a la esclavitud, privación ilegal de la libertad, agresiones sexuales, tortura, persecución por motivos, políticos, raciales o religiosos, u otros tratos inhumanos (cfr. art. 6° c. de la Carta del tribunal militar internacional de Nüremberg; art. 5° del estatuto del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia; art. 3° del estatuto del tribunal penal internacional para Rwanda y art. 2° del tribunal especial para Sierra Leona). La enunciación no agota el catálogo de conductas que generan las imprescriptibles e imperativas obligaciones de investigación y sanción. También se incluyen *inter alia* el empleo de armas destinadas a provocar sufrimientos innecesarios o la apropiación indebida de propiedad pública o privada (art. 3° del estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia)."

"Es de notar que la jurisprudencia de los tribunales internacionales contribuyó en la interpretación de los tratados anteriormente mencionados. Así, en torno a estas conductas, la jurisprudencia internacional clarifica el criterio de que, más allá de su inclusión en los estatutos de los tribunales *ad hoc* más recientes, ya de antaño integraban el derecho internacional consuetudinario (cfr. TIPY "Delalić et al." (I.T-96-21) "Celebici", rta. el 16/11/1998, parág. 587 y 588). A guisa de ejemplo, en relación a los ataques al derecho de propiedad ocurridos en contextos de conflictos bélicos, se recordó que las Regulaciones de la Convención de la Haya IV de 1907, tutelan la propiedad y prohíben la confiscación y el pillaje y que -por otra parte- que hechos tales como la incautación organizada de propiedades, llevada adelante como parte de la explotación sistemática económica de los territorios ocupados, ya habían sido objeto de juzgamiento ante el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg (cfr. TIPY "Delalić et al.", cit, parág. 590 y sus citas)." (cfr. causa n° 10.431 "Losito, Horacio y otros", *supra cit.*).

Ahora bien, acreditado como está que los graves ataques a los derechos fundamentales de las personas que aquí se juzgan ocurrieron en marco de un plan sistemático generalizado y sistemático de represión contra seres humanos, desplegado por el último gobierno de facto, el planteo de la

defensa deviene insustancial.

A estas alturas ya es de toda notoriedad que los hechos investigados en estas actuaciones han sucedido en un marco de ejecución "en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él" (cfr. Fallos: 309:33). A este respecto resulta de interés destacar que las reglas prácticas sancionadas por este cuerpo llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. CFCP. n° 1/12, Regla Cuarta).

Los delitos que aquí se imputan, abstractamente considerados, cometidos en el marco de ese ataque generalizado contra la población, encuadran en la categoría de lesa humanidad que apareja las consecuencias a las que antes se hizo referencia (cfr. Estatuto constitutivo del tribunal militar de Nüremberg, artículo 6 c); artículos terceros de las cuatro convenciones de Ginebra, Ley 14.467; estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, artículo 5; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7° -ley 25.390-) -cfr. esta Sala *in re*: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*

Por lo demás, en la sentencia ha quedado esclarecido el rol y participación que les cupo a cada uno de los imputados en ese ataque sistemático a los derechos fundamentales de la persona, llevado cabo en el circuito clandestino que funcionó en la provincia de Santa Fe.

Específicamente, respecto de Aebi se probó su participación en los eventos endilgados, su conocimiento sobre la ilegalidad de los procedimientos y su intervención en los traslados que se llevaban a cabo mayormente en horas de la noche, donde las víctimas eran encapuchadas y maniatadas (vrg. testimonio de Traba fs. 10769). Participó de simulacros de fusilamiento; custodiaba, amenazaba e interrogaba a las

Cámara Federal de Casación Penal

**CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"**

víctimas; las enviaba a celda de castigo, donde permanecían detenidas en condiciones inhumanas (vrg. testimonio de Poi de fs. 10710). En varias oportunidades presencié los interrogatorios tomados bajo tortura; las amenazé para que no denunciaran los abusos sufridos a la Cruz Roja Internacional y se demostró que tenía también, gran conocimiento de sus vidas e ideología (testimonio de Cámara de fs. 10772).

En lo que atañe a Brusa, se acreditó que, como empleado judicial, se negó a receptor denuncias y tomó testimonios mediante amenazas y torturas para "armar causas" con el fin de "legitimar" la detención de las víctimas.

Como ya se ha señalado anteriormente y cabe reiterar en este punto, el tribunal apuntaló con relación a Brusa: "...su rol en la realidad no era la de un simple empleado adscripto sino de un colaborador directo y de confianza del magistrado titular. Concurría a los lugares de detención, acompañado muchas veces de un empleado del Juzgado (Núñez) dialogaba con los detenidos, estaba al tanto de sus causas, les reprochaba conductas determinadas, y ese contexto con total impunidad los apremiaba para que declararan en determinado sentido, bajo amenazas de ser sometidos a sesiones de tortura. La gravedad de los hechos es demostrativa de por sí del poder real e impunidad de que hacía gala y del dolo en su accionar." (fs. 10797).

Sentenció: "Brusa aportó su grano de arena al plan general que se constituyó en victimizar a personas, a individuos concretos, que sufrieron su conducta típica. Visto desde la individualidad de cada conducta atribuida, de no haber existido su aporte tal vez no hubiese cambiado la historia o el final del destino de esas personas, pero les hubiese ahorrado el padecer la propia conducta del imputado, eventualmente demorando la causación del daño y principalmente, aunque parezca una obviedad, eximiéndose de responsabilidad. Su accionar a cara descubierta y sin ocultar identidad, en realidad no sirve como elemento desincriminante -como pretende la defensa- sino más bien para patentizar el grado de impunidad con que podía actuar en nombre y representación de la justicia federal." (fs. 10802).

Afirmó el tribunal de la instancia anterior que Brusa

"gozaba de la confianza del Juez Federal Dr. Mántaras", que le había asignado funciones por encima de las que le correspondía, "al punto que todas las víctimas sostienen que se arrogaba la representación institucional, e incluso invocaba la (condición) de Secretario que no tenía [...] Demostraba conocer en detalle las actividades y cometidos del régimen de facto, que asumía una postura ideológica concreta. Y que pretendía torcer, mediante amenazas, la voluntad de sus interrogados para acreditar los hechos que se imputaban en las causas por ley 20840, que se labraban en ese Tribunal, sabiendo que las declaraciones prevencionales habían sido obtenidas bajo torturas, y amenazando con reiterarlas si se lo contradecía. [...] El objetivo era encontrar justificativos aparentes para dar legitimidad judicial a la privación de libertad." (fs. 10794 y vta.).

No resulta indiferente tampoco, el destacado del sentenciante respecto a la carta de recomendación que obtuvo Brusa de los servicios de inteligencia, con ocasión de aspirar al cargo de Juez Federal vacante en 1982, "en que se lo señala como un colaborador de confianza del Ejército en la lucha contra la delincuencia subversiva (ver informe de la SIDE aportado por la Secretaría de Derechos Humanos, reservado en Secretaría en sobre F-20)" (fs. 10795).

En este contexto, resulta acertada la conclusión relativa a que "no es posible reclamar una prueba absoluta sobre que cada uno de los imputados, considerados autores de conductas que se integran en aquel plan sistemático de eliminación o supresión, conocían todos y cada uno de los detalles de ese plan pues ello implicaría el imposible de sostener que ellos habrían entrado en conocimiento de todas y cada una de las cientos de disposiciones administrativas, internas, secretas, que se emitían en todos los niveles de comando en la denominada 'lucha antisubversiva'".

"Al contrario, visto con el cristal de un funcionario policial común, o el de un empleado judicial que ya era abogado (tal los supuestos de autos), entendemos acreditado que sabían que su conducta se insertaba dentro de un esquema de actuación nacional y general." (fs. 10688 vta., el destacado ha sido

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

agregado).

En este sentido, Kai Ambos ha señalado: "es evidente que lo decisivo es que el autor sepa que no actúa aisladamente, sino en el marco de un ataque generalizado o sistemático, sin que deba tener, sin embargo, un conocimiento detallado de ese ataque."

"Si se exige un conocimiento preciso por parte del autor de la política o plan sobre el que se basan los crímenes contra la humanidad, entonces difícilmente se podrá demostrar el conocimiento de alguno de los intervinientes en tales crímenes. La planificación de una política criminal está reservada típicamente al pequeño grupo de conducción, el cual cuidará de que los ejecutores exteriores de esa política conozcan sólo lo estrictamente necesario" (Ambos, Kai. "La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática". Ed. KAS -Temis - Duncker & Humblot. Uruguay, 2005, pág. 402/403).

En suma, no se advierten defectos en el razonamiento que determinó la conclusión relativa al alto grado de participación de los encausados dentro del plan sistemático y el conocimiento sobre aquellos elementos que configuran el delito penal. No resulta relevante, como ha sugerido la defensa, que los hechos endilgados fueran "hechos aislados", ya que las características de generalidad o sistematicidad que exige el tipo penal de crimen contra la humanidad, se vincula al ataque y no a los ilícitos en particular.

En este sentido el Tribunal Penal Internacional para Ruanda entendió: "los crímenes en sí mismos no necesitan contener los elementos del ataque (es decir, ser generalizados o sistemáticos, estar dirigidos contra una población civil) pero deben formar parte de dicho ataque" (Prosecutor v. Clément Kayishema, ICTR-95-I-T, del 21 de mayo de 1999, párrafo 135).

Por lo demás, la circunstancia que los imputados actuaran a cara descubierta lo único que demuestra, como lo ha sostenido también el sentenciante, es el grado de impunidad con el que se desenvolvían y no que desconocieran que los actos que llevaron a cabo se incluían dentro de ese "plan antisubversivo".

-VIII-

20º) Que, finalmente, cabe señalar que tampoco se advierten vicios que tornen arbitraria la sentencia, en cuanto a la individualización de las sanciones impuestas a los encartados.

En este sentido, y en punto los planteos argumentados en derredor a la finalidad de la pena y a la inutilidad de imponer una sanción, cabe señalar que no logran superar cuanto ya se ha dicho en el considerando 11º respecto a la indisponible obligación del estado argentino de investigar y sancionar a los autores de delitos de lesa humanidad (En este mismo sentido cfr. esta Sala *in re*: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*).

Por lo demás, en cuanto a la "famosa discusión acerca del término resocialización del penado, sólo [corresponde] señalar que las normativas sobre derechos humanos citadas -que son seguidas por el artículo 1 de la ley 24.660- en realidad hacen referencia a la finalidad de la ejecución de la pena y no a la del castigo; pues una interpretación diferente implicaría que existe una contradicción interna en los pactos que a pesar de haber sido concebidos a favor del ser humano, autorizarían la intervención obligatoria en el sujeto." (cfr. voto de la doctora Ledesma en causa n° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", Sala III, CNCP, rta. el 25/08/10, reg. n° 1253/10, con sus citas).

En este sentido, "el principio en cuestión debe ser entendido como "la obligación que tiene el Estado de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad...".

Cabe también realizar una aclaración respecto a aquellas consideraciones relativas a que la efectivización de la privación de libertad y el monto de las sanciones impuestas implicarían "casi una pena de muerte encubierta", en virtud de la edad de los condenados (recursos de Facino y Ramos Campagnolo y de Aebi y Brusa).

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

Estos cuestionamientos resultan insustanciales, pues no encuentran apoyo en el ordenamiento jurídico actual, en el cual el sistema de ejecución de la pena previsto en la ley 24.660 (B.O. 16/07/96) se desarrolla a partir de un régimen de progresividad que permite, a los condenados, recuperar su libertad anticipada, a partir de diversos institutos.

En otro cauce, del estudio del acto jurisdiccional criticado, se desprende que las sanciones impuestas se ajustan a los parámetros de gradación que establecen los artículos 40 y 41 del CP, habiéndose meritado la naturaleza y gravedad de los hechos, en particular el contexto del ataque generalizado y sistemático contra seres humanos que los caracterizó; la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraban las víctimas y los daños que les originaron -cuyas secuelas físicas y psíquicas en muchos casos aún persisten- (cfr. *in extenso* 10850 vta./10852).

En este orden de ideas, no se advierte un supuesto de arbitrariedad en la cuantificación punitiva (Fallos: 315:1658; 320:1463), ya que la denuncia sobre una falta de fundamentación de la sentencia no puede consistir en una mera discrepancia con el monto de la sanción impuesta dentro de la escala penal aplicable, por cuanto -como bien se conoce- el desacuerdo no es sinónimo de arbitrariedad. (Fallos: 302:284; 304:415 y esta sala *in re* "Sibilla, Alberto J. s/recurso de casación", en causa n° 8568, rta. el 13/12/2011, reg. n° 19554).

Así, los sentenciantes afirmaron: "En orden a la naturaleza de los injustos cometidos, es cierto que el legislador ha previsto las penas de los distintos delitos, en la mayoría de los casos, dentro de un marco que va desde un mínimo a un máximo y que ese marco señala, entre otras cosas, el valor proporcional del delito o de la norma en el sistema. Asimismo, que dentro de cada marco hay una 'escala de gravedad continua'..." (fs. 10852 vta.).

Asimismo que, "[a]hora bien, el legislador (de las leyes que se aplican en este juicio) nunca tuvo en cuenta ni el marco ni la gravedad de los distintos delitos en un contexto de 'lesa humanidad'". (fs. 10853).

De otro lado que "[c]abe entonces hacerse la

siguiente pregunta: ¿De qué se trata la pena en casos de delitos cometidos con semejante perversidad?, ejecutados desde el Estado, sobre indefensos, por funcionarios públicos teóricamente encargados del respeto de ciertos derechos de los ciudadanos y que implican la negación de la misma condición humana."

Y agregaron: "Debemos asimismo agregar que es aceptado mayoritariamente que, la concurrencia de varias personas en la comisión del delito pone en evidencia una mayor entidad del mismo y de la culpabilidad, en tanto equivale a un mayor poder ofensivo que merma las posibilidades defensivas de la víctima." (fs. 10854).

Así, puntualizaron que, a fin de individualizar la sanción a imponer, correspondía partir del máximo de la escala penal, señalando que "tanto por el contenido de culpabilidad como por la gravedad de los ilícitos, resulta justo realizar el análisis de cada situación individual, tomando como inicio o punto de partida el tramo máximo del marco penal que corresponde a cada imputado" (fs. 10.855). En punto a lo argumentado por las defensas respecto a esta última afirmación, cabe señalar que aun cuando constituye una expresión poco feliz, lo cierto es que en el caso, los otros fundamentos esgrimidos por el tribunal para graduar las sanciones acuerdan suficiente sustento a los montos punitivos impuestos, como a continuación se detalla.

En particular, en lo que respecta a Víctor Hermes Brusa, la sentencia señaló: "Ha quedado probado que Brusa ingresaba a la Comisaría 4ta, a la Guardia de Infantería Reforzada de esta ciudad invocando, frente a las víctimas de esta causa, ser Secretario del Juzgado Federal a cargo del Dr. Mántaras, y en tal carácter apremió ilegalmente a las mismas con el fin de obtener las declaraciones necesarias para las causas judiciales como ya se explicara."

Continuó: "En dicha función fue puesto por el propio Juez Dr. Mántaras, a quien como lo describieran los testigos y el entonces Secretario Dr. De Aguirre "era un nazi", coincidiendo Brusa, en definitiva, con el accionar de la justicia en dicha forma. En consecuencia, él consciente del

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

papel que debía desempeñar y la tarea a cumplir, recibía la mayoría los sumarios por la ley 20.840 (según manifestó el Dr. De Aguirre), y que de acuerdo a lo testificado por el escribiente Núñez llegaban a los empleados directamente del Juez." (fs. 10854 vta.).

De seguido, aclaró: "Su abogado defensor sostuvo que la actuación aislada de Brusa en los actos que se le imputan, que sea el único enjuiciado y que nunca se haya mencionado a la justicia como parte del plan sistemático, demuestran que el poder judicial estaba ajeno al mismo. Todas estas proposiciones deben rechazarse por cuanto, la actuación aislada demuestra que el Juez Mántaras no contaba con mucho personal dispuesto a realizar esas acciones, el hecho de que sea el primer funcionario judicial que se sometió a causa penal no significa que vaya a ser el único y por último en la obra "Nunca Más" ya se lo mencionaba interviniendo en dichos actos."

Aseveró también que "[s]u presencia como representante de la justicia, producía el primer desmoronamiento psíquico de los detenidos al comprobar que la presencia de una autoridad judicial no era más que otro integrante del plan de destrucción, o como dijera la testigo Abdolatif "la patota de saco y corbata"."

En el mismo sentido que "[p]ara obtener el cometido y las firmas necesarias en las actas, no sólo se negaba a tomar las denuncias de torturas de las víctimas, que en muchos casos como ya se dijo eran evidentes, sino que las amenazaba con volver a ellas. Asimismo se burlaba de la situación que detentaban, lo que de por sí ya era degradante."

"Su defensa técnica sostuvo que era demostrativo de su falta de conocimiento del plan sistemático el hecho de que se presentaba con nombre y apellido. Por el contrario el cinismo de presentarse en nombre de la justicia violando principios jurídicos y de humanidad básicos, sólo puede encontrar su explicación en que actuaba convencido de que gozaba de una garantía de impunidad."

En cuanto a su "grado de culpabilidad", destacó su grado de instrucción, señalando en este sentido que "[a]ún suponiendo que se haya insertado en un órgano jurisdiccional (y

en una época) donde la práctica forense estuviera plagada de preconceptos sobre los imputados que debía tratar, aún así, la verdad y la incoercibilidad constitucional de un acusado han sido conceptos que pudo manejar."

Por último, entre las circunstancias atenuantes tuvo en cuenta especialmente que" funcionalmente exist[ían] personas con mayor responsabilidad jerárquica, a los que, de ser sometidos a proceso les cabría el máximo de la escala por estos delitos." (fs. 10855/10856).

Ahora bien, no se verifica la afectación al principio de *ne bis in idem*, denunciada por la defensa por doble valoración de la calidad de funcionario público de Brusa, elemento que integra ya la figura típica de apremios ilegales. En contraposición a lo sostenido por el impugnante, el carácter de agente judicial del encartado únicamente ha sido evocado por el tribunal a la hora de mensurar la pena, para recordar la libertad con la cual se dirigía el encartado, la confianza de la cual gozaba respecto a sus superiores y la sensación que le generaba a las víctimas el toparse con el nombrado, que actuaba "en representación de la justicia" (fs. 10855 vta.).

Por otro lado, cabe apuntar, que aun prescindiendo de la valoración del "episodio de la laguna" de la que se agravia la defensa, la gravedad de los hechos endilgados a Brusa y las demás circunstancias reseñadas precedentemente, impiden morigerar el monto punitivo en el sentido que los impugnantes pretenden.

En lo concerniente a María Eva Aebi, el tribunal de juicio tuvo en cuenta que "tanto frente a las detenidas como sobre las demás celadoras, siempre se encontraba dando órdenes al lado de Villalba o Perizzotti, actuando con absoluta libertad y desparpajo, siendo la celadora que más méritos hacía, la única que llevaba armas y actuaba en los traslados." Destacó también, que a la luz de los testimonios se había mostrado "entusiasta y eficiente colaboradora del régimen, haciendo gala de un conocimiento político de los fines represivos y en muchos casos de la militancia ideológica de los detenidos", circunstancias que inciden en la culpabilidad de la encartada.

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

De otra parte -al igual que en el caso de Brusa- se consideró como atenuante "la existencia de superiores jerárquicos" (fs. 10857).

Por otro lado, en orden a fundar la pena de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua impuesta Mario José Facino, el tribunal oral puntualizó que este imputado, como Jefe de la Comisaría Cuarta, "resultó una pieza clave en el cumplimiento del plan sistemático". En este sentido destacó la funcionalidad de la seccional cuarta en el circuito clandestino de Santa Fe y las condiciones de detención y el sometimiento a torturas al que eran sometidas las víctimas en esa dependencia.

En este marco concluyó: "...quedó claro como producto de los testimonios, que su accionar personal y su rol como jefe de la Seccional Cuarta lo constituía en un garante para que las fuerzas ilegales actuaran con impunidad en las privaciones ilegales y torturas en un establecimiento oficial".

Por último, también en este caso evocó como circunstancia atenuante "la existencia de superiores jerárquicos, policías o militares".

De otra parte, la alegación de la defensa de Facino, relativa a que en la actualidad persistirían las graves condiciones de detención dentro de la Comisaría Cuarta, carece de virtualidad para contrarrestar la responsabilidad de su pupilo, máxime cuando el tribunal oral valoró esas circunstancias en el contexto de clandestinidad y malos tratos que caracterizaron las condiciones de las privaciones de la libertad imputadas.

Tampoco tendrá favorable acogida aquel agravio relativo a la supuesta violación al principio de proporcionalidad, que la defensa deriva de la menor cantidad de hechos endilgados a Facino en relación a los otros imputados; ya que en el caso, los demás elementos de juicio expresados por el tribunal oral -vrg. su rango escalafonario dentro de las fuerzas y su "rol fundamental" dentro del plan sistemático de represión- unidos a la naturaleza y modalidad de los hechos acuerdan sustento suficiente a la dosificación punitiva efectuada.

En lo que atañe a Héctor Romeo Colombini se señaló: "...merece especial consideración la circunstancia que tanto Colombini como Ramos integraban lo que mencionáramos reiteradamente en la sentencia como 'la patota', definida como un grupo de tarea o comisión especial que además pertenecía al Servicio de Inteligencia D-2, lo cual significaba que previo a cualquier 'procedimiento' hicieran la selección y elección de las víctimas, y de manera subrepticia y en la nocturnidad, y gozando de lo que se denominaban zonas liberadas, estuvieran al acecho para detenerlas en la vía pública o introducirse abruptamente en sus domicilios. En definitiva hacer el 'trabajo sucio' para luego desencadenar la cadena de horrores."

También que, "[e]n el contexto de los hechos considerados probados, Colombini se vinculó inmediatamente con las víctimas, aplicando por sí mismo los padecimientos físicos constitutivos de tormentos y las privaciones de libertad."

Y en este sentido afirmó: "Esta circunstancia, sin lugar a ninguna clase de remordimiento, significa que en su subjetividad ha operado el mayor grado de perversidad y deshumanización de los casos involucrados en este proceso. Hay que resaltar que ese contacto directo implica haber escuchado los ruegos, haber visto las heridas sin que ello haya reducido en lo más mínimo la intensidad de los sufrimientos que él mismo irrogó en sus víctimas."

Por último, señaló que también en este caso opera como atenuante "la existencia de superiores jerárquicos."

Con relación a Eduardo Alberto Ramos Campagnolo, valoró la modalidad de su accionar destacando que en ese entonces se desempeñaba como Agente de la Policía Provincial - Departamento de Informaciones de la Provincia (D-2), infiltrado en la Facultad de Derecho de la Universidad del Litoral.

En este caso y a la luz de cuanto ha sido expuesto con relación a la naturaleza de los hechos, la extensión del daño causado y la modalidad de comisión desplegada por Ramos Campagnolo, devienen insustanciales los cuestionamientos dirigidos a la circunstancia de que se haya sopesado como agravantes una "falta de arrepentimiento" del encartado o su opinión respecto a que habría cuestionado la existencia de

Cámara Federal de Casación Penal

CAUSA N° 12314 -CFCP SALA
 II- "Brusa, Víctor Hermes
 y otros s/recurso de
 casación"

treinta mil desaparecidos, como producto del accionar del régimen de facto; pues no se advierte que aun cuando se prescindiera de esa valoración, el cuadro meritado pudiera conllevar a la imposición de una pena menor

Como atenuante, se enunció también respecto de este encartado la intervención en los hechos de otras personas de superior jerarquía en la estructura a la que pertenecía el nombrado.

Con relación a estos últimos cuatro imputados, todos integrantes de la fuerzas de seguridad, recalcó la sentencia: "recibieron la instrucción necesaria sobre los derechos constitucionales de los imputados, su derecho a la salud, y sobre todo, a la inadmisibilidad de presiones a la hora de recibirseles declaraciones." (fs. 10856).

En virtud de lo hasta aquí reseñado, carecen de sustento las afirmaciones relativas a que los fundamentos de las penas a los condenados fueron esgrimidos "de manera vaga y con escasa referencia al caso en concreto".

Por lo demás, el tribunal ha descartado la existencia de otras circunstancias que concurran a atenuar la sanción.

En este orden de ideas, puede colegirse que la dosimetría punitiva delimitada en cada caso, por las consideraciones antes señaladas, se ajusta a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP y a los topes previstos por la ley sustantiva (artículo 55 del CP) y no advirtiéndose ni habiéndose demostrado un supuesto de arbitrariedad que afecte las sanciones impuestas, corresponde en esta instancia confirmarlas (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92, entre otros).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos y las disposiciones legales citadas, oído que fue el Ministerio Público Fiscal, el tribunal **RESUELVE**: Rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Héctor Romeo Colombini, Víctor Hermes Brusa, María Eva Aebi, Mario José Facino y Eduardo Alberto Ramos Campagnolo, con costas (artículos 470, 530 y concordantes del CPPN).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a

tal fin y oportunamente devuélvase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FDO. ALEJANDRO W. SLOKAR, ÁNGELA E. LEDESMA, PEDRO R. DAVID (jueces).

Ante mí: María Jimena Monsalve (Secretaria de Cámara)